

(§12) REAL DECRETO 909/1978 de 14 de abril, por el que se regula el establecimiento, transmisión o integración de las Oficinas de Farmacia. (BOE. de 4 de mayo de 1978)

Las circunstancias, finalidades e intereses legítimos que hoy concurren en la dispensación al público de especialidades farmacéuticas que, como misión fundamental y preceptiva, realizan las Oficinas de Farmacia, determinan y hacen aconsejable una modificación y actualización de las normas por las que se rigen la instalación y funcionamiento de dichos centros sanitarios.

Sin perjuicio de que pueda elaborarse una normativa más completa sobre la Oficina de Farmacia acorde con la estructura y funcionamiento del conjunto del sector sanitario, se ha estimado conveniente y oportuno adoptar algunas medidas tendentes a promocionar y prestigiar las funciones sanitarias y profesionales del Farmacéutico con Oficina de Farmacia abierta al público y conseguir que el coste económico de la dispensación farmacéutica sea el mínimo y suficiente para un correcto servicio al público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad social, de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho, dispongo:

#### Artículo 1

1. La presencia y actuación profesional del Farmacéutico es condición y requisito inexcusable para la dispensación al público de medicamentos y especialidades farmacéuticas.

2. La colaboración de ayudantes o auxiliares no excusa la actuación

profesional del Farmacéutico en la Oficina de Farmacia mientras permanezca abierta al público, ni excluye su plena responsabilidad.

3. La Dirección General de Ordenación Farmacéutica, previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos, determinarán los casos y circunstancias en que, al frente de una Oficina de Farmacia, deberá figurar más de un Farmacéutico. <sup>(1)</sup>

#### Artículo 2

Los locales, instalaciones y servicios de las Oficinas de Farmacia deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos: <sup>(2)</sup>

a) Los locales tendrán acceso libre, directo y permanente a una vía pública.

b) Contarán, como mínimo, con una superficie útil, en una o más plantas, equivalente a setenta metros cuadrados.

c) La distribución y requisitos de sus instalaciones y servicios se ajustarán a las normas que señale la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, previo informe del Consejo General de Colegios de Farmacéuticos.

#### Artículo 3 <sup>(3)</sup>

De conformidad con lo establecido en la base decimosexta de la Ley de Sanidad Nacional, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, queda regulado y limitado el establecimiento de Oficinas de Farmacia, con arreglo a los siguientes criterios:

(1) Véase el artículo 88.2 de la Ley del Medicamento

(2) Véase la Orden, de 7 de junio de 1991, de la Consejería de Sanidad por la que se establecen los requisitos técnicos de las Oficinas de Farmacia.

(3) Véanse:

• La Base 16 -Servicios Farmacéuticos- de la Ley de Bases para la

Organización de la Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944 (BOE de 26 de noviembre de 1944)

• Artículo 88.1 y disposición Derogatoria de la ley del Medicamento (§11).

• Artículo 103.3 de la ley General de Sanidad (§10).

• Sentencia del Tribunal Constitucional 83/1984, de 24 de julio (§6)

**1.** El número total de Oficinas de Farmacia para la dispensación al público de especialidades farmacéuticas en cada Municipio no podrá exceder de una por cada cuatro mil habitantes, salvo cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando en un Municipio el número de Oficinas de Farmacia existente no se acomode por exceso, a la proporción general establecida en el párrafo anterior, no obstante se podrá instalar una Oficina cuando las cifras de población del Municipio de que se trate se hayan incrementado, al menos, en cinco mil habitantes. A estos efectos se tomará como cifra inicial de referencia la del censo correspondiente al año en que se hubiere abierto al público la última Oficina de Farmacia.
- b) Cuando la que se pretenda instalar vaya a atender a un núcleo de población de, al menos, dos mil habitantes.
- c) En los Municipios que se originen por cocentración y fusión de otros

anteriores con censo resultante inferior a doce mil habitantes y que no formen un conjunto urbano único, se computarán únicamente los habitantes correspondientes al núcleo donde se encuentra establecida la Oficina de Farmacia y los de aquellos otros núcleos que disten de él tres kilómetros, como máximo.

**2.** La distancia respecto de otras Oficinas de Farmacia no será inferior a doscientos cincuenta metros. Dicha distancia deberá ser de quinientos o más metros en el supuesto del apartado b) del número anterior.

**3.** Las excepciones señaladas en el número uno de este artículo lo son a un criterio general respectivo, conducente a adecuar el número de Oficinas de Farmacia a las cifras de población de forma que cualquier posible autorización o apertura, con base en lo previsto en el apartado b) o por cualquier concepto, anulará la posibilidad derivada del incremento de la cifra de habitantes.<sup>(4)</sup>

(4) *El Real Decreto 1711/1980, de 31 de julio, (BOE de 4 de septiembre de 1980), por el que se dan normas para la instalación de oficinas de Farmacia a los Farmacéuticos titulares de partidos farmacéuticos, dispone:*

*Artículo 1.º De conformidad con el Real Decreto novecientos nueve/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, el número total de Oficinas de Farmacia en cada municipio, no podrá exceder de una por cada cuatro mil habitantes, salvo cuando concurren los casos previstos en los apartados a), b) y c) del artículo tercero, uno de dicho Real Decreto y cuando la solicitud de instalación se formule por Farmacéutico con nombramiento en propiedad, como titular del Partido Farmacéutico al que pertenezca el municipio de que se trate, y siempre que dicho Farmacéutico no tenga abierta al público Oficina de Farmacia en el referido Partido Farmacéutico.*

*Artículo 2.º en cualquier caso estas solicitudes se concederán, previa comprobación de que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos segundo y tercero, dos, del Real Decreto novecientos nueve/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, y demás normas que lo complementen y desarrollen.*

*Artículo 3.º Si en un municipio existiera la posibilidad de instalar una o más Oficinas de Farmacia y una de las solicitudes fuera formulada por Farmacéutico con nombramiento en propiedad de titular del partido Farmacéutico al que perteneciera el municipio, el expediente se tramitará de conformidad con el artículo cuarto del Real Decreto novecientos nueve/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, y normas que lo desarrollen y complementen con la salvedad de que una de las autorizaciones de instalación de las que sean posible conceder, será adjudicada a dicho Farmacéutico titular del partido Far-*

**Artículo 4**

1. El procedimiento para la autorización de nuevas Oficinas de Farmacia se podrá iniciar a instancia del Farmacéutico o Farmacéuticos interesados o de oficio por el Colegio Provincial. Su tramitación se ajustará a lo establecido en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a lo dispuesto en el presente Real Decreto. <sup>(5)</sup>

2. Iniciado el procedimiento, se abrirá un plazo de quince días durante el cual se admitirán otras instancias o solicitudes de autorización que correspondan al mismo Municipio, acumulándose todas ellas en un único expediente.

3. Respetando siempre los criterios establecidos en el artículo anterior, las autorizaciones se concederán con arreglo al siguiente orden de prioridad:

Primero. Las que correspondan al supuesto previsto en el apartado b) del número uno del artículo anterior.

En el supuesto de coincidencia de dos o más peticiones sobre el mismo núcleo de población, se resolverá a favor del Farmacéutico a cuya instancia se haya iniciado el expediente. Segundo. Las que se soliciten por Farmacéuticos ejercientes en Oficinas de Farmacia situadas en Municipios de menos de diez mil habitantes, con seis o más años de dicho ejercicio profesional.

Tercero. Las que se soliciten por Farmacéuticos agregados en una Oficina de Farmacia a que se refiere el artículo primero, tres, con seis o más años de dicho ejercicio profesional. Cuarto. Las solicitudes de quienes acrediten los méritos o circunstancias que, en su caso, se hayan señalado previamente por Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, previo informe del Consejo General de Colegios de Farmacéuticos. <sup>(6)</sup>

Quinto. Las de los Farmacéuticos que

*macéutico, siguiéndose para las demás solicitudes el orden de prioridades y méritos establecidos en dicho Real Decreto y disposiciones que lo complementen y desarrollen.*

**DISPOSICION FINAL**

*Se faculta al Ministro de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.*

(5) Véase la Orden de 21 de noviembre de 1979, por la que se desarrolla el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, en lo referente al establecimiento, transmisión e integración de Oficinas de Farmacia. (§13).

(6) La Orden de 20 de noviembre de 1979, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (BOE de 14 de diciembre de 1979), por la que se señalan los méritos y circunstancias a que hace referencia este apartado, dispone:

Artículo 1.º Las circunstancias o

*méritos que se tendrán en cuenta en las solicitudes de instalación de nuevas Oficinas de Farmacia en cada municipio, así como su valoración por los Colegios Provinciales de Farmacéuticos, son los siguientes:*

*Por cada año de ejercicio en Oficina de Farmacia abierta en municipio de menos de 3.000 habitantes, 2,5 puntos.*

*Idem en municipios de 3.000 a 6.000 habitantes, 2 puntos.*

*Idem en municipios de 6.000 a 10.000 habitantes, 1,5 puntos.*

*Idem en municipios de más de 10.000 habitantes, 0,5 puntos.*

*Por cada año de ejercicio en municipio con farmacia única, 0,5 puntos.*

*Por cada año de ejercicio en farmacia de hospital, 1 punto.*

*Por cada año de ejercicio en Oficina de Farmacia, como adjunto o agregado, hasta un máximo de seis años, 1,5 puntos.*

no hubieran estado establecidos.  
 Sexto. Las del Farmacéutico que ostente título facultativo expedido en los últimos siete años.  
 Séptimo. Y la del mayor de edad. Las prioridades indicadas servirán para decidir sucesivamente los empates en cada caso.

### Artículo 5

**1.** La cesión, traspaso o venta de una Oficina de Farmacia solamente podrá realizarse a favor de otro Farma-

céutico y siempre que haya permanecido abierta al público, al menos seis años. <sup>(7)</sup>

Para las Oficinas de Farmacia autorizadas o instaladas con anterioridad a la vigencia de este Real Decreto no se aplican las normas anteriores en la primera transmisión que se produzca.

**2.** Cuando la Oficina de Farmacia se encuentre a menos de 250 metros de una u otras, los Farmacéuticos colin-

*Por cada año de ejercicio en otra modalidad del ejercicio de la profesión distinta a la Oficina de Farmacia, 0'5 puntos.*

*Por cada año Farmacéutico titular en Partido Farmacéutico, como propietario y/o con destino provisional, 0'5 puntos.*

*Farmacéutico del Cuerpo de Titulares, 1'5 puntos.*

*Farmacéutico del Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional, 3 puntos.*

*Doctor en Farmacia, 3 puntos.*

*Por haber obtenido y desempeñado plazas por oposición en las que se exija el título de Farmacéutico, 1'5 puntos.*

*Diplomado de Sanidad, 1 punto.*

*Título de Especialista Farmacéutico reconocido, 1 punto.*

*Por curso, cursillo, diplomas y otros similares de carácter sanitario y/o profesionales hasta un máximo de tres puntos, 0'5 puntos.*

*Por cada sobresaliente o matrícula de honor en la licenciatura y doctorado, 0'1 puntos.*

*Premio extraordinario a la Licenciatura, 1 punto.*

*Premio extraordinario en el Doctorado, 1'5 puntos.*

*Artículo 2.º Las circunstancias establecidas en el artículo anterior deberán ser acreditadas mediante certificaciones oficiales de la autoridad o responsable correspondiente, no siendo válido cualquier otro*

*justificante que se aporte.*

*Artículo 3.º Uno. En cualquier caso, cuando se trate de acreditar ejercicios profesionales de los establecidos en el artículo 1.º, sólo se computará el de mayor puntuación entre los que se hubieran desempeñado simultáneamente en el tiempo, con excepción de las funciones de titular Farmacéutico en Partido Farmacéutico.*

*Dos. Cuando se hace referencia a puntuación por cada año, para contabilizar éstos tendrán que ser años completos, no dándose ninguna puntuación, ni aun la proporcional, para las fracciones de año, cualesquiera que sean éstas.*

*Artículo 4.º La Dirección General de Farmacia y Medicamentos podrá proponer a este Departamento, previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos, las modificaciones que se consideren precisas introducir en el artículo 1.º de la Orden.*

- (7) Este apartado ha sido modificado por el artículo 11.3 del Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de Diplomas, Certificados y otros Títulos de Farmacia de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento. (BOE de 4 de enero de 1990), que dispone: "la cesión, traspaso o venta de una oficina de farmacia solamente podrá realizarse a favor de otro farmacéutico siempre que haya permanecido abierta al público al menos tres años".

dantes podrán optar previamente a su adquisición, con objeto de proceder a su clausura y amortización y sin que pueda dar lugar ni posibilidad a otra solicitud de autorización y apertura en la misma zona.

**3.** La cesión, traspaso o venta del local donde estuviere instalada una Oficina de Farmacia para otros fines distintos, no están sujetas a lo establecido en este Real Decreto.

#### **Artículo 6**

**1.** En los casos de fallecimiento del Farmacéutico, no será de aplicación el plazo que señala el artículo quinto, uno, y la adquisición, cesión, traspaso o venta podrá realizarse en la siguiente forma:

a) Si el heredero reúne los títulos necesarios para continuar al frente de la misma, puede seguir su explotación o enajenarla.

Si al tiempo de fallecer el Farmacéutico titular de la Farmacia su conyuge o hijos estuvieran ya cursando estudios de farmacia y pretendan continuar el ejercicio profesional con la Oficina de Farmacia, podrá autorizarse la continuidad en el funcionamiento de la misma hasta que los expresados herederos terminen su carrera, cesando esta reserva de titularidad con la pérdida de dos cursos consecutivos o tres alternos.

b) A favor del Farmacéutico o Farmacéuticos agregados o partícipes de la propia Oficina de Farmacia, a que se refiere el artículo primero, tres.

c) A favor de un Farmacéutico o Farmacéuticos coolindantes, en aplicación de lo establecido en el artículo quinto, dos, y reserva, en su caso, al hijo estudiante de Farmacia, de la condición de Farmacéutico agregado o partícipe.

d) Y a favor de cualesquiera otro u otros Farmacéuticos, siendo entonces de aplicación la oferta de opción o tanteo prevista en el artículo quinto, dos.

**2.** Alguna de las anteriores decisiones habrá de adoptarse por los here-

deros y formalizarse antes de transcurridos dieciocho meses, caducando en otro caso la autorización de la Oficina de Farmacia, procediéndose a su clausura. Durante el mencionado plazo, así como mientras dure la reserva de titularidad por estudios de Farmacia del cónyuge o hijos, la Oficina de Farmacia podrá seguir funcionando siempre que, a su frente, figure un Farmacéutico.

#### **Artículo 7**

**1.** Las solicitudes de traslado de local de Oficinas de Farmacia abiertas en un Municipio que en cualquier caso supondrá la clausura voluntaria o forzosa de los primitivos locales, se autorizará siempre que la nueva localización se ajuste a los requisitos de los artículos segundo y tercero, dos.

**2.** cuando el traslado sea voluntario, el solicitante podrá condicionar la clausura del anterior local a la obtención en firme de la autorización precisa de apertura de la nueva instalación.

**3.** Cuando el traslado es forzoso, por razón del derribo del edificio en que la oficina de Farmacia estuviere, el Farmacéutico o Farmacéuticos titulares podrán optar por conservar en suspenso la autorización y volver a instalarse en el mismo edificio o bloque reconstruido.

**4.** No se autorizarán traslados de Oficinas de Farmacia abiertas al amparo del artículo quinto b) del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete<sup>(8)</sup> o de las instalaciones al amparo del artículo tercero, uno b) del presente Real Decreto, salvo en casos en que éstas se vean afectadas por traslados de Oficinas de Farmacia abiertas en régimen normal.

(8) Véase el citado Decreto en (BOE de 18 de junio de 1957).

**Artículo 8**

1. Se exceptúa de lo previsto en el artículo séptimo, uno, las propuestas de clausura y amortización de dos o más Farmacias, distantes entre sí menos de doscientos cincuenta metros, con el propósito de refundirse en una nueva instalación mejor situada, con un mínimo de noventa metros cuadrados y atendida por dos o más Farmacéuticos.

2. En tales casos, la autorización especificará la zona, con una distancia máxima de quinientos metros a partir de la nueva localización, en que no podrá autorizarse otra Oficina de Farmacia, que será, aproximadamente, equivalente a la presuntamente atendida o cubierta por las que se clausuran, aunque no necesariamente con el mismo perímetro geométrico. La nueva instalación podrá establecerse en cualquier punto de la zona delimitada, sin necesidad de ajustarse a los requisitos de distancia a que se refiere el artículo tercero, dos, si bien deberá guardar una separación mínima de la más próxima fuera de la zona citada, igual a la existente antes de la refundición.

**Artículo 9**

1. Corresponderá a los Colegios Provinciales de Farmacéuticos: <sup>(9)</sup>

- a) Tramitar y formular propuestas de resolución de los expedientes que se deriven de lo establecido en los artículos cuarto, séptimo y octavo.
- b) Expedir las certificaciones oportu-

nas sobre el tiempo que una Oficina de Farmacia ha estado abierta al público, a efectos de lo previsto en el artículo quinto, uno.

c) Tramitar y formular propuestas de cesión, traspaso o venta de una Oficina de Farmacia, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo quinto, dos, cuidando de que los Farmacéuticos colindantes tengan debido conocimiento de la cifra y circunstancias en que se proyecta realizar la operación.

d) Tramitar y formular propuesta de cesión, traspaso o venta de una Oficina de Farmacia, en los casos a que se refiere el artículo sexto.

2. Corresponderá a la dirección General de Ordenación Farmacéutica, por medio de sus Servicios provinciales y territoriales, resolver los expedientes y conferir las autorizaciones de Oficina de Farmacia que deriven de lo previsto en los artículos cuarto, quinto, séptimo y octavo. Dicho Centro directivo podrá delegar en los Colegios Provinciales Farmacéuticos la resolución de los expedientes. <sup>(9)</sup>

En todo caso, será indispensable el acta de apertura y funcionamiento de una Oficina de Farmacia o de su cambio de titularidad o cotitularidad, expedida por el Inspector Provincial de Farmacia, de la Jefatura Provincial de Sanidad, quien comprobará el cumplimiento de los requisitos exigibles en cada caso. <sup>(10)</sup>

(9) Véanse:

- Decreto 35/1985, de 15 de mayo, por el que se autoriza al Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, a delegar la facultad de autorizar la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de las Oficinas de Farmacia. (§26).

- Orden de 5 de junio de 1985, de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, delegando en el

*Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia, la facultad de autorizar la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de las Oficinas de Farmacia. (§27).*

(10) Véanse el artículo 6<sup>o</sup> de la Orden, de 7 de junio de 1991, de la Consejería de Sanidad, por la que se desarrolla el Decreto 22/1991, de 9 de mayo, sobre autorización de centros, servicios y establecimientos Sanitarios (§41).

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera**

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y será de aplicación a todas las solicitudes de autorización de Oficinas de Farmacia que se formulen a partir de dicha fecha.

### **Segunda**

Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta de la

Dirección General de Ordenación Farmacéutica y oído el Consejo General de Colegios Farmacéuticos, se dictarán cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

### **Tercera**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

(§13) ORDEN de 21 de noviembre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, en lo referente al establecimiento, transmisión e integración de Oficinas de Farmacia. (B.O.E. de 18 de diciembre de 1979). <sup>(1)</sup>

El Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, regula el establecimiento, transmisión e integración de Oficinas de Farmacia, encomendando a este Ministerio, en su disposición final segunda, dictar cuantas normas sean necesarias para su mejor desarrollo y aplicación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, oído el Consejo General de colegios Oficiales Farmacéuticos y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### Artículo 1

1. El procedimiento para la autorización de una nueva Oficina de Farmacia se iniciará a instancia del Farmacéutico o Farmacéuticos interesados, dirigida al Presidente del Colegio de Farmacéuticos correspondiente. También podrá iniciarse de oficio por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos.

2. La solicitud de los interesados se formulará por escrito e indicará:

- Municipio para el que se solicita  
- Modalidad a la que se acoge: criterio general o excepciones previstas en los apartados a) b) o c) del artículo 3.º, 1, del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril.

Con la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- El título de Licenciado en Farmacia o certificación acreditativa del mismo.

- La documentación que, en su caso, acredite las prioridades y los méritos a que hace referencia el artículo 4.º, 3, del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril.

- Certificado de colegiación en el Colegio Provincial de Farmacéuticos, o compromiso formal de colegiarse, una vez obtenida la autorización.

3. Si faltare alguno de los documentos o datos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. De no efectuarlo en dicho plazo, se procederá al archivo de la solicitud, sin perjuicio de mantenerse la admisión de otras solicitudes, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

#### Artículo 2

1. Recibida una solicitud de autorización de una nueva Oficina de Farmacia para un municipio o acordada por la Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos la iniciación de oficio del oportuno expediente, se hará público mediante anuncio en la sede del propio Colegio, haciendo constar en ambos casos:

- Municipio para el que se solicita o se inicia el expediente.

- Censo de población del Municipio al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

- Número total de Oficinas de Farmacia abiertas al público y de las autorizaciones para instalarse en dicho Municipio, en la fecha de iniciación del expediente o de la solicitud de instalación.

- Plazo de quince días, durante el cual se admitirán para dicho municipio otras solicitudes.

2. Cuando el censo de población del municipio de que se trate no conste en el Colegio de Farmacéuticos, se interrumpirá la tramitación del expediente.

(1) Véanse:

- Decreto 22/1991, de 9 de mayo, sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. (§40).
- Orden, de 7 de junio de 1991, de la Consejería de Sanidad, por la que

se desarrolla el Decreto 22/1991, de 9 de mayo, sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. (§41).

• Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, por el que se regula el establecimiento, transmisión e integración de Oficinas de Farmacia. (§12).

diente en el momento anterior a la publicación a que se refiere el número anterior, debiendo reanudarse tan pronto como se obtenga la certificación oficial de dicho censo.

**3.** Los gastos que origine la publicación de tal anuncio serán costeados por el Farmacéutico o Farmacéuticos a quienes se les conceda la autorización, o en su defecto, por el farmacéutico a cuya instancia se hubiera iniciado el expediente.

**4.** En cualquier caso, el censo de población se acreditará con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento o de la Delegación del Instituto Nacional de Estadística, referido a la rectificación anual del padrón municipal efectuada el 31 de diciembre del año anterior a la fecha de solicitud de instalación de nueva farmacia, o en su caso, de la iniciación de oficio del expediente por el Colegio Oficial de Farmacéuticos.

#### **Artículo 3**

**1.** Para conceder autorización de instalación de nueva Oficina de Farmacia, al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del número 1 del artículo 3.º del Real Decreto de 14 de abril de 1978, será preciso que el núcleo de población que vaya a atender cuente al menos con 2.000 habitantes, debidamente censados en el Municipio del que se trate, acreditados por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en la que conste tal circunstancia, con indicación, a ser posible, de los habitantes censados en cada uno de los bloques de viviendas comprendidas en el núcleo a que haya de atender la pretendida Farmacia.

**2.** El citado núcleo de población deberá hallarse separado del resto del conjunto urbano por un accidente natural o artificial (río, barranco, canal, vía de ferrocarril, autopista y similares), o por una zona no urbanizada sin todos los servicios exigidos legalmente.

**3.** El censo inicial de habitantes aplicable en los expedientes de solicitud de instalación de una nueva Oficina de Farmacia, que se acoja a la excepción prevista en el apartado a) del número 1 del artículo 3.º del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, será el correspondiente al del año en que se hubiera producido en el Municipio de que se trate el último acto de apertura de Farmacia por traslado o por nueva instalación.

#### **Artículo 4**

**1.** Las solicitudes que correspondan al mismo Municipio y que, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 2.º, 1, se reciban en el Colegio de Farmacéuticos, serán acumuladas para su tramitación en un único expediente, junto con la que, en su caso, haya iniciado el expediente.

**2.** Finalizado el citado plazo de quince días, las Juntas de Gobierno de los Colegios Farmacéuticos, previa consideración de las solicitudes anteriores no resueltas, procederán a la tramitación del expediente, en función de las solicitudes y documentaciones presentadas y de conformidad con las normas establecidas en el artículo 4.º, 3, del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, y de los méritos o circunstancias a que se refiere su número cuarto, estableciendo, en su caso, el orden de prioridad para la autorización de Oficina de Farmacia en el Municipio o Municipios de que se trate.

En todo caso, se considerarán como solicitudes sujetas al criterio general las formuladas en virtud de un eventual exceso de 5.000 habitantes, aun cuando realmente no se exceda la proporción de una por cada 4.000 habitantes.

**3.** La resolución del expediente indicará la o las solicitudes de Oficinas de Farmacia que quedan autorizadas en el Municipio correspondiente, se notificará a los interesados y se publicará en el ámbito colegial.

**Artículo 5**

1. Notificada la resolución a que se refiere el artículo anterior, los expedientes para la instalación, establecimiento y apertura de cada una de las Oficinas de Farmacia autorizadas, serán objeto de tramitación separada, debiendo los interesados, si no lo hubieran hecho en la solicitud de autorización, designar los locales en los que proyecta instalar la nueva Oficina de Farmacia, y aportar los siguientes documentos:

a) Croquis en el que se señale con exactitud el emplazamiento del local y la situación del mismo respecto de las Oficinas más próximas.

b) Certificación expedida por el técnico competente, visada por el correspondiente Colegio Profesional, en la que se especifique el estado de construcción del local propuesto; la superficie útil de que dispone, detalle de su distribución, plantas que ocupará y características de sus accesos desde la vía pública.

c) Plano a escala del local propuesto, en relación con el edificio del que forma parte.

2. La situación de los locales designados se hará pública en la sede Colegial.

3. Paralizado el expediente por falta de designación de locales, aportación de los documentos indicados u otra causa imputable al Farmacéutico interesado, se le advertirá inmediatamente que transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 6**

1. Presentada la documentación, a que se refiere el artículo 5.º se ordenará, cuando sea necesario, la práctica de las mediciones entre los locales propuestos y los de las Oficinas de Farmacia más próximas ya establecidas, así como de las previamente

te autorizadas pendientes del acta oficial de apertura y la comprobación de que los locales reúnen las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 2.º del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, en la presente Orden y demás disposiciones vigentes.

2. En caso de que se hubiera señalado local que, por razón de distancia, resultare incompatible con el designado por otro solicitante prioritario, o que no resulte útil por causa no imputable al interesado, se le concederá, por una sola vez, un nuevo plazo de treinta días para que designe otro local que, en todo caso, deberá ser compatible con los ya propuestos para otras Oficinas de Farmacia autorizadas.

3. Hecha la definitiva designación de locales y realizadas las comprobaciones a que hubiere lugar, se comunicará la tramitación del expediente a los Farmacéuticos de las Oficinas de Farmacia que, por su proximidad, pudieran resultar interesados, poniéndoles de manifiesto el expediente durante el plazo de diez días para que, dentro de él, puedan personarse como interesados.

**Artículo 7**

1. Los locales propuestos dispondrán en la planta en que haya de situarse la dispensación al público de un mínimo de treinta metros cuadrados de superficie y, en caso de contar con dos o más plantas, éstas serán contiguas y tendrán acceso directo entre sí.

2. Cuando las condiciones de acceso al local o locales estuvieran impedidas transitoriamente, se considerará que el mismo es libre.

**Artículo 8**

1. Lo establecido en los tres artículos anteriores será asimismo de aplicación a las solicitudes de traslado del local de Oficinas de Farmacia abier-

tas en un Municipio, así como a la reinstalación en el mismo bloque o edificio reconstruido. En este último caso, el local tendrá una ubicación lo más similar al anterior, sin que le sea exigible el requisito de la distancia respecto de otras Oficinas de Farmacia. La solicitud de reapertura tendrá que presentarla en un plazo no superior a los seis meses siguientes a la fecha de terminación de la obra de que se trate; agotado el plazo, el Colegio de Farmacéuticos le advertirá al Farmacéutico interesado, que transcurridos tres meses, sin que presente la solicitud de apertura, se producirá la caducidad de la autorización, con archivo de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las solicitudes de traslado de Oficina de Farmacia a Municipio distinto de aquel para el que estuvieren autorizadas, se considerarán como nuevas solicitudes de autorización.

#### Artículo 9

1. La medición de las distancias se practicará por el camino vial más corto, siguiéndose una línea ideal de medición, con arreglo a las siguientes normas:

Se partirá del centro de la fachada del local que ocupe la Oficina de Farmacia establecida, prescindiendo del o de los accesos a la misma y, siguiéndose por una línea perpendicular al eje de la calle o vial al que dé frente dicho centro de la fachada, se continuará midiendo por este eje, ya sea recto, quebrado o curvo, cualquiera que sean las condiciones o características de la calle o vial, hasta encontrar el eje de la calle o calles siguientes, prolongándose la medición, por dicho eje, hasta el punto de que coincida con la intersección de la perpendicular que pueda ser trazada, desde el centro de la fachada del local, propuesto para la Farmacia que pretende instalarse o trasladarse, al eje de la calle o vías por la que

viniera practicándose la medición, continuándose por dicha línea perpendicular hasta el centro de la fachada de este último local.

Cuando las perpendiculares a que se refiere el párrafo anterior arrojen distinta longitud, según que se tracen desde los centros de las fachadas a los ejes de calle o desde éstos a los centros de las fachadas, se computará la que produzca una distancia menor entre los locales.

#### Artículo 10

A efectos de lo indicado en el artículo anterior se considerará "camino vial" a las calles, calzadas, plazas y caminos, cualesquiera que sean éstos, de dominio público permanente, y a falta de ellos, los terrenos de dominio o uso público por los que transiten los peatones, sin que la mera tolerancia de hecho baste para admitir tal concepción.

Se entenderá por "fachada" todos los parámetros exteriores del local o locales, que se considerarán como constitutivos de una sola fachada cuando entre ellos no exista solución de continuidad.

Si no fueran continuos, se determinará como centro de fachada el de la que ofrezca el itinerario más corto.

#### Artículo 11

1. Cuando el itinerario de la medición haya de discurrir, total o parcialmente, por una plaza o espacio abierto, la medición por ella se practicará por el camino más corto que se utilice por los peatones, iniciándose y terminándose en el centro de la fachada de los locales entre los que se hayan de medir, efectuándose la medición por el eje de la acera y el de los pasos señalados, conforme a las Ordenanzas Municipales, para la circulación de los peatones o, cuando no existan, por el camino más corto que el peatón pueda seguir por terrenos de dominio y uso público autorizado.

2. Si en el itinerario por el que se

practica la medición existieran chaflanes en la intersección de calles u otros viales, por cuyos ejes hubiera de medirse la distancia entre los locales, la línea de medida no se separará, de la fachada del chaflán mayor distancia de la que exista entre el eje del vial de menor anchura, de los confluentes en el chaflán y la esquina de éste.

**3.** En los casos en que el traslado de los peatones de uno a otro local, entre los que se practique la medición, pueda efectuarse sin necesidad de cruzar ninguna de las calles, camino o viales, a que den frente los centros de sus fachadas o cualquiera de ellas, en el caso de que el local tenga fachada a más de un vial, la medición comenzará y terminará en la intersección de la perpendicular que desde el centro de la fachada pueda trazarse al eje de la calle a que está de frente.

**4.** En la medición de las distancias se prescindirá de aquellos obstáculos como escalares, balastradas, setos, pasos elevados o subterráneos, número de vías y de la intensidad de tráfico, que puedan impedir el paso de peatones por el vial de que se trate, llevándose a la práctica la medición, si es preciso, sobre plano o mediante el empleo de medios técnicos adecuados cuando no pueda efectuarse directamente sobre el terreno.

#### **Artículo 12**

**1.** El Farmacéutico propietario de una Oficina de Farmacia que se proponga cederla, traspasarla o venderla, deberá comunicarlo con antelación suficiente al Colegio Provincial de Farmacéuticos correspondiente, el cual lo hará público en su tablón de anuncios y realizará las pertinentes comprobaciones en relación con la situación y circunstancias de la Oficina de Farmacia de que se trate.

**2.** Practicadas las citadas comproba-

ciones, se notificará a cada uno de los Farmacéuticos colindantes, cuya Oficina de Farmacia se encuentre a menos de 250 metros, la cifra y circunstancia en que se proyecta realizar la cesión, traspaso o venta a efectos del posible ejercicio del derecho de opción a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, en el plazo de diez días.

**3.** Transcurrido el plazo de diez días sin que ninguno de los Farmacéuticos con derecho a ello comunique por escrito su propósito de ejercitar la opción, se considerarán decaídos en el mismo, y se podrá llevar a cabo la cesión, traspaso o venta propuesta, si concurrieran las circunstancias previstas en el artículo 5.º, 1, del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril.

De la misma forma se procederá si los Farmacéuticos que pudieran ejercitar el derecho de opción renunciaron por escrito al mismo.

#### **Artículo 13**

**1.** Los Farmacéuticos que, dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo anterior, hagan constar su decisión de ejercer el derecho de opción, deberán acreditar antes de finalizar el citado plazo, la constitución de un depósito, aval o garantía bancaria en favor del transmitente y por la cifra y circunstancias que éste hubiera fijado.

**2.** Si el interesado diere su conformidad a la opción planteada, procederá a formalizar la operación en documento público y a comunicarlo al Colegio de Farmacéuticos para que tome nota de la clausura y amortización de la Oficina de Farmacia y de la imposibilidad de otra autorización y apertura en la misma zona.

**3.** Si el interesado no diere su conformidad a la opción planteada y ésta fuera considerada correcta por el Colegio de Farmacéuticos, por ajustarse plenamente a la cifra y circuns-

tancias propuestas, se podrá levantar el depósito, aval, o garantía bancaria y se impedirá cualquier otra cesión, traspaso o venta, al menos que medie la renuncia de quienes válidamente ejercitaron la opción o resuelvan otra cosa los Tribunales.

#### Artículo 14

No se considerarán cesión, traspaso o venta, a efecto de lo establecido en los dos artículos anteriores, los cambios de titular de Oficina de Farmacia entre cónyuges, ni las transmisiones a título gratuito entre padres e hijos Farmacéuticos.

#### Artículo 15

1. Una vez concedida la autorización de instalación de una nueva Oficina de Farmacia o en su caso el traslado, por resolución firme, el Farmacéutico interesado deberá en el plazo de seis meses solicitar de la Inspección Provincial de Farmacia la visita de apertura. Agotado dicho plazo, el Colegio Farmacéutico advertirá al interesado que transcurridos tres meses sin que presente la referida solicitud de apertura, se producirá la caducidad de la autorización, con archivo de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo. <sup>(2)</sup>

2. En el acta de apertura y funcionamiento de la Oficina de Farmacia deberán hacerse contar los siguientes extremos:

- 1.º Autorización de la Oficina de Farmacia o certificación colegial que acredite su preexistencia en los supuestos de traslado.
- 2.º Aprobación de su situación y localización.
- 3.º Adecuación de los locales e instalaciones y referencia al título en

virtud del que se ocupan o utilizan.

4.º Título de Licenciado en Farmacia del Interesado.

5.º Documento que acredite su colegiación.

#### Artículo 16

Al fallecer un Farmacéutico Director Técnico propietario de una Oficina de Farmacia, sus familiares deberán proceder al cierre de la Farmacia y comunicarlo, en el menor plazo posible a los servicios farmacéuticos de la Delegación Territorial y al Colegio Provincial de Farmacéuticos.

#### Artículo 17

En caso de fallecimiento del Farmacéutico propietario, los herederos podrán proponer al Colegio, en el improrrogable plazo de un mes, el nombramiento de un Farmacéutico Regente.

Si el Farmacéutico propuesto reúne las condiciones exigibles para ser nombrado Regente, se aceptará tal nombramiento, formalizándose ante el Colegio de Farmacéuticos el correspondiente contrato, pudiendo continuar la Farmacia abierta y prestando servicios al público, durante el plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir del fallecimiento del titular propietario, al término del cual se procederá a su cierre.

#### Artículo 18

Si el fallecido es Farmacéutico copropietario de la Oficina de Farmacia se comunicará el hecho en la forma indicada en el artículo 16, pero no será preciso ni el cierre de la Farmacia ni el nombramiento de un Farmacéutico Regente, ya que la titularidad y responsabilidad recaerá en el copropietario que sobreviva. No obstante, los herederos del Farmacéutico fallecido podrán optar por

(2) Véanse:

• Artículo 6º y Disposición Adicional del Decreto 22/1991, citado en la

nota anterior. (§40).

• Artículos 6º a 10º de la Orden citada en la nota anterior (§41).

nombrar un Farmacéutico que les represente durante el tiempo previsto en el número dos del artículo 6.º del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, y en tanto se produzca alguna de las decisiones a que se refiere el número uno del mismo artículo.

#### **Artículo 19**

En el supuesto de que el cónyuge o hijos del Farmacéutico fallecido se encuentren o encontrasen cursando estudios de Farmacia en Centro Universitario Oficial, al tiempo de producirse el fallecimiento y manifiesten su propósito de continuar los estudios para ejercer en su día la profesión, como titular o titulares de la misma Farmacia, además de cumplir con las exigencias previstas en el artículo 17, deberán solicitar dentro del plazo de dieciocho meses, desde la fecha del fallecimiento del causante, autorización para la continuidad del funcionamiento de la Oficina de Farmacia hasta la obtención de la licenciatura, bajo la responsabilidad de un Farmacéutico Regente. Esta solicitud se formulará al Colegio Oficial de Farmacéuticos respectivo, acompañada de las certificaciones que acrediten el cumplimiento de cada una de las circunstancias justificativas del derecho a esa continuidad.

#### **Artículo 20**

Autorizada la continuidad del funcionamiento de la Oficina de Farmacia en expectativa de la obtención

del título de Farmacéutico del cónyuge o hijos del titular fallecido, éstos vendrán obligados a justificar en el mes de marzo de cada año, a partir del siguiente al de la autorización, el resultado de sus estudios en el curso académico anterior, mediante la presentación en el Colegio de Farmacéuticos de las correspondientes certificaciones académicas.

#### **Artículo 21**

**1.** La pérdida consecutiva de dos cursos o alternativa de tres, según el plan de estudios de la Facultad, supondrá para el acogido o acogidos la caducidad del derecho de continuidad.

**2.** La resolución declarando la caducidad de tales derechos habrá de adoptarse, previa incoación y tramitación del correspondiente expediente administrativo, con audiencia de las partes interesadas.

#### **Artículo 22**

En el supuesto de que el beneficiario o beneficiarios del derecho de continuidad incurriesen en la causa de caducidad antes prevista, se procederá a cerrar o transmitir la Oficina de Farmacia en la forma prevista en el artículo 6.º, uno, apartado b), c) o d) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, en el improrrogable plazo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha en que fuera firme en vía administrativa la resolución declarando la caducidad del derecho.

### **DISPOSICION FINAL**

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Gobernación de 1 de agosto y 12 de diciembre de 1959; 29 de noviembre de 1960; 23 de junio de

1961, y 24 de noviembre de 1969, así como cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

(§14) ORDEN de 17 de enero de 1980 sobre funciones y servicios de las Oficinas de Farmacia. (BOE de 1 de febrero de 1980).

El Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, regula el establecimiento, transmisión e integración de Oficinas de Farmacia, encomendando a este Ministerio, en su disposición final segunda, dictar cuantas normas sean necesarias para su mejor desarrollo y aplicación.

Para el más exacto cumplimiento de las normas contenidas en el citado Real Decreto, en determinados aspectos relativos a las funciones y servicios, a propuesta de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos y oído el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### Artículo 1

1. La Oficina de Farmacia abierta al público es el establecimiento sanitario donde se ejercen funciones, actividades y servicios asistenciales farmacéuticos, así como de salud pública en los casos y circunstancias establecidas o que se determinen.

2. Las funciones, actos y servicios que se desarrollen en las Oficinas de Farmacia se ejecutarán bajo la dirección, responsabilidad, vigilancia y control de un Farmacéutico, asistido, en su caso, de aquellos profesionales que sean precisos. <sup>(1)</sup>

#### Artículo 2

1. El Farmacéutico, en la Oficina de Farmacia, ejercerá las funciones, actividades y servicios que correspondan a la elaboración de medicamentos y fórmulas magistrales, a la dis-

pensación de aquéllos y de las especialidades farmacéuticas, a la vigilancia y control de las recetas y demás prescripciones, a la correcta conservación de los medicamentos y a la custodia de los productos sometidos a especial restricción de uso. <sup>(2)</sup>

2. El Farmacéutico, a través de la Oficina de Farmacia, colaborará en la asistencia sanitaria en materia de información de medicamentos, farmacovigilancia, promoción de la salud y educación sanitaria.

#### Artículo 3

En la Oficina de Farmacia podrán efectuarse otras funciones y actividades profesionales y sanitarias que, tradicionalmente o por estar establecidas en normas específicas, puede realizar el Farmacéutico en el campo del análisis, de la elaboración, control, vigilancia y dispensación de productos y sustancias de prescripción facultativa y de utilización en las prácticas médico-farmacéuticas y de la higiene y sanidad. <sup>(3)</sup>

#### Artículo 4

1. El Farmacéutico o Farmacéuticos a cuyo nombre se extiende la autorización y acta de apertura de la Oficina de Farmacia será el propietario o propietarios de la misma.

2. Tendrá la consideración de Farmacéutico regente el Farmacéutico no propietario de Oficina de Farmacia nombrado para los casos previstos en el artículo 3.º, 2, del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril. <sup>(4)</sup>

(1) Véanse:

- Artículo 88.2 de la Ley de Medicamento (§11).
- Artículo 1.2. del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, por el que se regula el establecimiento, transmisión e integración de oficinas de Farmacia (§12).

(2) Véanse:

- Artículo 3.5, 8, 41 y 85 de la Ley

del Medicamento (§11).

- Artículo 103 de la Ley General de Sanidad (§10).

(3) Véase Orden, de 7 de junio de 1991, de la Consejería de Sanidad por la que se establecen los requisitos técnicos de las Oficinas de Farmacia (§47).

(4) Véase el citado Real Decreto (§12).

**3.** Se entenderá por Farmacéutico sustituto el Farmacéutico que ejerce, en lugar del propietario o del regente, su actividad en una Oficina de Farmacia, en los casos previstos reglamentariamente.

**4.** Farmacéutico adjunto es el que ejerce, conjuntamente con el o los Farmacéuticos -propietarios o regentes, su actividad profesional en Oficina de Farmacia de la que no es propietario ni copropietario.

**Artículo 5**

Tanto los Farmacéuticos propietarios como los regentes de Oficina de Farmacia tendrán su residencia en la misma localidad donde esté ubicada ésta.

No obstante, podrán residir fuera de la localidad, previa autorización del Colegio Farmacéutico, que concederá la misma siempre que no impida el cumplimiento de sus obligaciones en la Oficina de Farmacia.

**Artículo 6**

Los Farmacéuticos adjuntos y sustitutos tendrán la consideración de Farmacéuticos agregados, a efectos de lo previsto en los artículos 1.º, 3, 4.º, 3, y 6.º, 1 b), del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril.<sup>(4)</sup>

Los Farmacéuticos regentes tendrán la consideración de agregados, a efectos de lo establecido en el artículo 4.º, 3, del citado Real Decreto y del 6.º, 1, b), del mismo, si en la fecha del fallecimiento del propietario de la Oficina de Farmacia de la que son regentes lo eran como Farmacéuticos adjuntos o sustitutos de la misma.<sup>(4)</sup>

**Artículo 7**

Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos ordenarán, con carácter general y/o especial, los horarios de servicio público de las Oficinas de Farmacia, los turnos de guardia y servicios de urgencia y los de vacaciones. Tal ordenación se establecerá de conformidad con las necesidades

asistenciales y sanitarias de la población, así como en función de las características urbanas y geográficas en orden a obtener la mayor eficacia en la asistencia.

Asimismo, los Colegios Oficiales de Farmacéuticos velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, adoptando las medidas corporativas oportunas para evitar o corregir situaciones que perjudiquen la función farmacéutica o la tarea asistencial de la oficina de Farmacia. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones que los Farmacéuticos titulares tienen atribuidas en el ámbito de su competencia en materia de sanidad y salud pública.

**Artículo 8**

**1.** Si por cualquier causa se cerrase una Oficina de Farmacia, permaneciendo en tal situación menos de tres meses, podrá reanudar sus actividades sin más trámite que la comunicación al Colegio de Farmacéuticos y a la Inspección Provincial de Farmacia.

**2.** Si el cierre fuese superior a tres meses e inferior a dos años, la reanudación de actividades en la misma será solicitada del Colegio de Farmacéuticos, procediéndose a su reapertura por el Inspector provincial de Farmacia.

Dicha reapertura podrá ser solicitada bien por el titular que la cerró o por cualquier otro Farmacéutico que la hubiera adquirido, si bien en este último caso habrán de aplicarse o se estará a las normas que sobre traspaso o cesión se establecen en el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril.<sup>(4)</sup>

**3.** Cuando el cierre hubiera superado los dos años, la reapertura por quien la hubiese adquirido o por el titular que la cerró será tramitada y resuelta aplicando las normas de instalación que se establecen en el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril.<sup>(4)</sup>

### Artículo 9

1. A las instalaciones provisionales de Oficinas de Farmacia abiertas al público por obras, adecuaciones de instalación o similares, les serán de aplicación, en la tramitación de las solicitudes, las normas sobre traslados de Oficinas de Farmacia, si bien, dada su provisionalidad, en la resolución de los expedientes no se tendrán en cuenta o en consideración las prioridades, interferencias y las distancias respecto de solicitudes de nueva instalación y de las oficinas de Farmacia establecidas más próximas.

2. En la resolución de los expedientes de instalación provisional se establecerá según la causa que la motive o en que se fundamente la petición, el plazo de permanencia de la Oficina de Farmacia abierta en los locales provisionales.

En cualquier caso, dicho plazo no será superior a los dos años, contados desde la fecha de la apertura en su ubicación provisional.

3. Transcurrido el plazo acordado, según el párrafo anterior, sin que la Oficina de Farmacia hubiere retornado a su primitivo local o emplazamiento, se procederá a su cierre en el lugar de la instalación provisional.

### Artículo 10

1. Las modificaciones del local ocupado por una Oficina de Farmacia ya establecida serán solicitadas del Colegio de Farmacéuticos respectivo, el cual tramitará y resolverá las peticio-

nes.

2. Si con la modificación del local solicitado no se produce desplazamiento del centro de las fachadas de la Oficina de Farmacia ni afectá a los accesos del público a la misma, se concederá sin más trámite, previa comprobación por el Colegio de Farmacéuticos de tales circunstancias y de que el local no altera las normas del artículo 2.º del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril. <sup>(4)</sup>

La misma tramitación tendrán las solicitudes de modificaciones de locales que se pidan con objeto de desarrollar alguno o algunos de los servicios y funciones que se determinen según establece el artículo 2.º, c), del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril. <sup>(4)</sup>

### Artículo 11

En cualquier otro caso no previsto en el artículo anterior se incoará expediente, con audiencia de los titulares propietarios de las Farmacias más próximas que pudieran verse afectados por el desplazamiento del centro de las fachadas o modificación de los accesos.

Para la autorización de estas modificaciones de locales habrán de tenerse en cuenta si la distancia a alguna otra Oficina de Farmacia afectá a la mínima exigible en el Municipio de que se trate, en función de la normativa vigente en la fecha en que se autorizó la instalación y apertura oficial de la que pretende modificar sus locales.

### **III. ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION SANITARIA**

(§15) LEY 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.  
(BORM de 14 de enero de 1988).

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La potestad de autoorganización es la expresión misma del concepto de autonomía, y así lo reconocen tanto la Constitución Española, en su artículo 148.1.1, como el Estatuto de Autonomía, en su artículo 10, 1, a), que atribuye a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en materia de organización de sus instituciones de autogobierno. El Estatuto de Autonomía contiene un mandato para su desarrollo en los artículos 31.5, 32.5, 33.1 y 52, que fue cumplido de una forma parcial y provisional, de acuerdo con su disposición transitoria segunda, por la Ley 1/1982, de 18 de octubre, de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La culminación de la primera fase del proceso de transferencias y la experiencia de gobierno acumulada en una legislatura aconsejan y posibilitan la regulación completa, con vocación de permanencia, del Ejecutivo regional.

Por ello, la presente Ley regula tanto las instituciones del Presidente y del Consejo de Gobierno, y sus relaciones con la Asamblea Regional, como la organización de la Administración regional, su régimen jurídico y su Administración institucional.

En cumplimiento de estos propósitos, se han seguido los principios constitucionales y estatutarios, que configuran, por una parte, al Presidente, en su triple dimensión de representante supremo de la Comunidad Autónoma, de representante ordinario del Estado en la misma y de Presidente del Consejo de Gobierno; por otra, el Consejo de Gobierno, como el órgano colegiado que dirige la política y la Administración regional, y, que, a tal efecto, ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria; y, finalmente, a la Administración regional, como la organización técnica y profesional que asume la realización instrumental de los intereses públicos de legalidad, objetividad,

eficacia, economía, publicidad, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

En coherencia con lo expuesto anteriormente y con la normativa básica estatal en la materia, la Ley da cumplimiento, de una forma sistemática y completa, al mandato que establece el Estatuto de Autonomía, y, además, contiene algunas novedades para facilitar el mejor funcionamiento de las instituciones que regula y la participación e información ciudadanas, entre las cuales pueden destacarse las siguientes: la regulación de las Comisiones de Secretarios Generales y de la delegación de las atribuciones del Consejo de Gobierno, que permitirá a éste centrarse en la dirección de la política regional; la mayor racionalización de la Administración regional, que posibilitará una mejor relación con los ciudadanos y hará posible una política unitaria en materia de organización; configuración, como órganos políticos, de las Secretarías y de las Direcciones Generales, la posibilidad excepcional de crear Secretarías Sectoriales, cuando así lo exija el volumen de responsabilidad política o de gestión, o la dirección de un programa de acción sectorial.

La reforma de la organización política-administrativa que realiza la Ley pretende una mayor eficacia en la realización de los intereses públicos regionales, y se logra sin un aumento significativo del gasto público, es decir, con un coste reducido, pues, por un lado, se mantiene sin incremento el número de niveles administrativos, y, por otro, los niveles políticos nuevos suponen, en su mayor parte, una transformación de los niveles administrativos actualmente existentes.

La regulación del régimen jurídico de la Administración pendiente de que el Estado cumpla el mandato contenido en el artículo 149.1.18 de la Constitución, tiene un carácter provisional, sin que ello signifique que sea innecesario su contenido, el

cual, por otra parte, se ajustaba plenamente a los principios básicos de la normativa estatal.

Se ha optado, con arreglo a los principios básicos de la legislación estatal, por incluir en esta Ley la regulación de la Administración institucional, en lugar de regularla separadamente en otra Ley, con el objetivo de que en un solo cuerpo legislativo se contenga toda la regulación institucional del Ejecutivo regional.

Finalmente, esta Ley supone un paso adelante en la consolidación del autogobierno regional, persigue dotar de racionalidad y permanencia a la estructura política-administrativa, cumple el mandato de desarrollo contenido en el Estatuto de Autonomía, recogiendo las directrices y principios actuales, y tiene un inequívoco carácter institucional, como particularmente pone de manifiesto la disposición adicional primera.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Objeto y ámbito de aplicación

#### Artículo 1

Es objeto de la presente Ley, en el marco del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y en desarrollo de la misma, la regulación del estatuto del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. <sup>(1)</sup>

#### Artículo 2

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la representación suprema de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio.

2. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política y la Administración regional, y, a tal efecto, ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.

3. La Administración regional es la organización técnica y profesional que, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, y bajo la dirección del Consejo de Gobierno y de sus miembros, asume la realización instrumental de los intereses públicos regionales. <sup>(2)</sup>

## TÍTULO I Del presidente

### Capítulo I Elección

#### Artículo 3

El Presidente de la Comunidad Autónoma es elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto de Autonomía, y nombrado por el Rey mediante Real Decreto, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

#### Artículo 4

1. Al comienzo de cada legislatura, tras la celebración de elecciones a la Asamblea Regional, y en los demás casos en que corresponda, el Presidente de la misma, en el plazo de diez días, previa consulta a los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma, y convocará a la Cámara para la celebración del Pleno de investidura y elección del Presidente de la Comunidad.

(1) Véase el artículo 52 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (S2).

(2) Véase el Título IV de esta Ley.

2. El candidato propuesto expondrá ante la Asamblea su programa de gobierno, y solicitará la confianza de la Cámara, abriéndose a continuación el correspondiente debate.

3. La elección, en esta primera convocatoria, será por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

4. De no conseguirse la mayoría absoluta, el mismo candidato podrá someterse a una segunda votación, cuarenta y ocho horas después de la anterior, bastando para la elección en esta segunda convocatoria, la mayoría simple.

5. Si no resultara elegido el primer candidato propuesto, el Presidente de la Asamblea formulará sucesivas propuestas, en la forma anteriormente establecida, debiendo mediar, entre ambas convocatorias, cuarenta y

ocho horas, por lo menos.

6. Elegido el candidato, el Presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Rey, a los efectos de su nombramiento.

7. El Presidente de la Comunidad ejercerá sus funciones desde la toma de posesión, que tendrá lugar en el plazo de cinco días, contados desde aquel en que se publique su nombramiento en el "Boletín Oficial del Estado".

#### Artículo 5

Si, transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza de la Asamblea, su Presidente la disolverá, y convocará nuevas elecciones, de acuerdo con la normativa electoral aplicable.

#### Artículo 6

1. El cargo de Presidente es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función o actividad pública que no derive del desempeño de aquél, salvo la de Senador y la de Diputado de la Asamblea Regional. También es incompatible con el ejercicio de cualquier actividad laboral, profesional o empresarial.

2. El Presidente de la Comunidad Autónoma formulará declaración notarial de sus bienes, así como de las actividades que le produzcan ingresos de cualquier clase, dentro del plazo de los dos meses siguientes a su toma de posesión, y estará obligado a ponerla a disposición de la Mesa de la Asamblea cuando ello resulte necesario para el ejercicio de la facultad de control que a la misma compete.

#### Artículo 7

1. El Presidente de la Comunidad

Autónoma de la Región de Murcia, en el ejercicio de su cargo, tiene derecho a:

- a) Recibir el tratamiento de Excelencia.
- b) La precedencia sobre cualquier otra autoridad de la Comunidad Autónoma, de la Administración Local y de la Estatal, en los términos del Estatuto de Autonomía, así como la que le reserve la normativa del Estado.
- c) Utilizar la bandera de la Comunidad como guión.
- d) Que se le rindan los honores correspondientes a la dignidad del cargo, de acuerdo con la normativa vigente.
- e) Ocupar la residencia oficial que se establezca, con el personal, servicios y dotación correspondientes, dentro de criterios de austeridad que sean compatibles con la dignidad del cargo.
- f) Percibir las retribuciones y gastos

de representación que se establezcan en los Presupuestos Generales de la Comunidad.

2. Durante su mandato, el Presidente no podrá ser detenido ni retenido por los presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de la Región sino en el supuesto de flagrante delito.

Corresponderá decidir, en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma, la responsabilidad penal del Presidente será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

### Capítulo III

#### Suspensión, incapacidad y cese

##### Artículo 8

1. Si el Consejo de Gobierno apreciara, por acuerdo de las cuatro quintas partes de sus miembros, a su propia instancia o a la del Presidente, que éste se encuentra imposibilitado física o mentalmente, de forma transitoria, para el desempeño de sus funciones, lo comunicará inmediatamente al Presidente de la Asamblea. La comunicación se acompañará de certificación literal del acuerdo, en el que se expresarán el nombre del Presidente interino, así como las circunstancias que fundamenten la suspensión temporal de funciones del Presidente.

2. La comunicación al Presidente de la Asamblea se realizará de inmediato, y siempre dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adopción del acuerdo por el Consejo de Gobierno. El Presidente de la Asamblea, en un plazo no superior a cinco días, convocará al Pleno de la misma, el cual, en base a las justificaciones que haya presentado el Consejo de Gobierno y a las informaciones que estime oportuno recabar, podrá, por mayoría absoluta, revocar el acuerdo, en cuyo caso el Presidente continuará en el ejercicio integro de sus funciones.

3. El acuerdo del Consejo de Gobierno, si no es revocado por la Asamblea mediante el procedimiento previsto en el número anterior de este artículo, se publicará, en un plazo no superior a tres días, en el "Boletín

Oficial de la Región de Murcia", y, a la mayor brevedad posible, en el "Boletín Oficial del Estado".

##### Artículo 9

1. El Presidente interino asumirá las funciones propias del cargo de Presidente, salvo las de definir el programa de gobierno y de designar y separar Consejeros.

2. En caso de cese de algún Consejero por cualquiera de las causas previstas en esta Ley, el Presidente interino encomendará el despacho de esa Consejería a otro Consejero, y dará cuenta por escrito a la Asamblea.

##### Artículo 10

1. La situación de interinidad no podrá tener una duración superior a cuatro meses, a contar desde la publicación del acuerdo a que se refiere el número tres del artículo ocho de esta Ley.

2. La situación de interinidad cesará cuando el Presidente suspendido en sus funciones comunique al Consejo de Gobierno la desaparición de las circunstancias que la motivaron, y así lo aprecie éste por mayoría simple. El Consejo de Gobierno deberá reunirse a este efecto en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la comunicación.

3. El acuerdo que adopte el Consejo de Gobierno se comunicará inmediatamente, y siempre dentro de las

veinticuatro horas siguientes, al Presidente de la Asamblea, quien, en un plazo no superior a cinco días, dará cuenta al Pleno, el cual, por mayoría absoluta, podrá revocar el acuerdo.

4. El acuerdo de reincorporación al cargo se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

#### Artículo 11

En los casos en que el Presidente haya de ser sustituido por ausencia, se seguirá el siguiente orden de prelación:

- 1.º El Vicepresidente, si lo hubiere.
- 2.º Los Consejeros, según el orden establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley.

#### Artículo 12

1. El Presidente cesa por:

- a) Renovación de la Asamblea tras la celebración de elecciones autonómicas.
- b) Denegación de una cuestión de confianza.
- c) Aprobación de una moción de censura.
- d) Dimisión; comunicada formalmente al Presidente de la Asamblea.
- e) Fallecimiento.

#### Artículo 13

Al Presidente, como representante supremo de la Comunidad Autónoma, le corresponde:

- 1) Representar a la Región de Murcia en sus relaciones con las demás Instituciones del Estado.
- 2) Firmar los convenios o acuerdos de cooperación que se celebren con otras Comunidades Autónomas.
- 3) Convocar elecciones a la Asamblea Regional, y convocar a la Asamblea electa en los términos del artículo 24 del Estatuto de Autonomía.
- 4) Nombrar los Altos Cargos de la Comunidad Autónoma que las leyes

f) Incapacidad permanente, física o mental, que le inhabilite para el ejercicio del cargo.

g) Condena penal que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

h) Pérdida de la condición de Diputado de la Asamblea Regional.

i) Incompatibilidad declarada y no subsanada.

2. Se entenderá producida la incapacidad permanente por el transcurso del plazo de cuatro meses al que se refiere el artículo 10 de esta Ley, sin que se haya producido la reincorporación.

3. En los casos de los apartados a), b) y c) del número 1 de este artículo, el Presidente continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del cargo por su sucesor. En los restantes supuestos, el Presidente será sustituido en la forma prevista en el artículo 12 de esta Ley, hasta tanto no sea elegido nuevo Presidente.

4. El Presidente en funciones no podrá ser sometido a moción de censura ni plantear la cuestión de confianza.

determinen.

5) Procurar la coordinación, al mayor nivel, de las actuaciones de la Comunidad Autónoma con las que correspondan al Estado en su ámbito territorial.

6) Solicitar el dictamen del Consejo de Estado en los supuestos previstos por la legislación vigente.

#### Artículo 14

En su condición de representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma, corresponde al Presidente:

- 1) Promulgar, en nombre del Rey, las

leyes de la Asamblea y los decretos legislativos, y ordenar su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", en el plazo de quince días desde su aprobación, así como en el "Boletín Oficial del Estado".

2) Disponer la publicación, en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", del nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

#### Artículo 15 <sup>(3)</sup>

En su condición de Presidente del Consejo de Gobierno, corresponde al Presidente:

- 1) Establecer las directrices generales de la acción de gobierno regional, con arreglo a su programa político.
- 2) Nombrar y cesar en sus cargos al Vicepresidente, si lo hubiere, y a los Consejeros.
- 3) Encomendar a un Consejero el despacho ordinario de otra Consejería, por ausencia o enfermedad de su titular.
- 4) Convocar el Consejo de Gobierno, fijar el orden del día, presidir, suspender y levantar sus sesiones, y dirigir los debates y deliberaciones que se produzcan en su seno.
- 5) Mantener la unidad de dirección política y administrativa, y coordinar las tareas del Ejecutivo regional.
- 6) Firmar los Decretos aprobados por el Consejo de Gobierno y ordenar su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia". Firmar, asimismo, los acuerdos del Consejo de Gobierno.
- 7) Proponer el programa legislativo del Gobierno regional y coordinar la elaboración de los proyectos de Ley.
- 8) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo de Gobierno.
- 9) Recabar de los consejeros la información oportuna acerca de su gestión, así como de los programas de

sus respectivas Consejerías.

10) Resolver conflictos de atribuciones entre dos o más Consejerías.

11) Proponer la celebración de debates generales en la Asamblea, en el marco establecido por el Reglamento de la misma.

12) Plantear ante la Asamblea, previa deliberación del Consejo de Gobierno, la cuestión de confianza.

13) Facilitar las relaciones de la Administración regional con la Asamblea.

14) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por la Asamblea Regional.

15) Ejercer acciones en vía jurisdiccional, en caso de urgencia, dando cuenta el Consejo de Gobierno en la primera reunión que celebre.

16) La autorización y ordenación de los gastos que le correspondan según las normas vigentes.

17) El ejercicio de cualesquiera otras atribuciones, facultades o funciones que el ordenamiento jurídico le atribuya.

#### Artículo 16

**1.** El Presidente podrá delegar, con carácter temporal determinadas funciones propias de su cargo en el Vicepresidente o en alguno de los consejeros, dando cuenta al Presidente de la Asamblea Regional, para que éste lo comunique al Pleno de la misma en la primera sesión que se celebre. La delegación deberá publicarse en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

**2.** No serán delegables las atribuciones conferidas en los artículos 13, números 3) y 4); 14 y 15, números 1), 2), 3), 4), 5), 6), 9), 10), 11), 12), 13) y 15), de esta Ley.

#### Artículo 17

**1.** Bajo la superior autoridad del Presidente, existirá un Secretario General de la Presidencia, con categoría de Consejero, que tendrá a su cargo la asistencia político-administrativa de la Presidencia y la administración

(3) Véase el artículo 31.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (S2).

de servicios de ésta.

2. El Gabinete del Presidente es el órgano de inmediata asistencia política del mismo. Se compondrá de un número de asesores no superior a seis, y actuará bajo la di-

rección del Jefe de Gabinete, que podrá ser asimilado a la categoría de Secretario General, y a través del cual podrá recabarse de las diferentes Consejerías la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

## TITULO II Del Consejo de Gobierno

### Capítulo I Composición

#### Artículo 18

1. El Consejo de Gobierno se compone del Presidente, del Vicepresidente, en su caso, y de los Consejeros.

2. El número de miembros del Consejo de Gobierno no excederá de diez, además del Presidente.

#### Artículo 19

1. El Vicepresidente, si lo hubiere, y los consejeros serán nombrados y cesados por el Presidente del Consejo de Gobierno.

2. El Consejo de Gobierno cesará en los mismos casos que su Presidente, sin perjuicio de continuar en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno.

#### Artículo 20

1. A los efectos de sustitución del

Presidente y demas que sean procedentes, el Consejo de Gobierno, mediante Decreto, establecerá el orden de prelación de las Consejerías.

2. El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, podrá variar la denominación, el número y competencias de las Consejerías, incluida la Secretaría General de Presidencia, con el límite señalado en el artículo 18.2. Igual potestad tendrá el Presidente de la Comunidad al inicio de su mandato. Del ejercicio de esta potestad se dará cuenta inmediatamente a la Asamblea Regional.

3. Cuando se altere la denominación o el número de las consejerías, el Decreto correspondiente establecerá el nuevo orden de prelación resultante, a los efectos oportunos, conforme al criterio de antigüedad.

### Capítulo II Atribuciones

#### Artículo 21 <sup>(4)</sup>

Para el desarrollo de las funciones que el Estatuto de Autonomía le atribuye, corresponde al Consejo de Gobierno:

- 1) Dirigir la política regional en los términos que establece el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía.
- 2) La aprobación, presentación a la Asamblea y, en su caso, retirada de los proyectos de Ley.

3) Aprobar los Decretos legislativos, previa autorización de la Asamblea.

4) Ejercer la potestad reglamentaria, salvo en los casos en que ésta se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad o a los Consejeros.

5) Aprobar el proyecto de Presupuesto anual de la Comunidad, someterlo a la aprobación de la Asamblea Regional y ejecutarlo conforme a las

(4) Véase el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Mur-

cia (§2) y el artículo 44.1 de esta Ley.

normas presupuestarias.

6) Autorizar y ordenar los gastos en los supuestos previstos por la legislación reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad.

7) Disponer la realización de operaciones de crédito y emisión de deuda pública, con el volumen y características fijadas en la Ley de Presupuestos.

8) Prestar o denegar la conformidad a la tramitación de las proposiciones de Ley que impliquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos presupuestarios.

9) Administrar, defender y conservar el patrimonio de la Comunidad, de conformidad con la legislación vigente.

10) Autorizar la celebración de contratos cuando su cuantía exceda de la que la Ley de Presupuestos de la Comunidad fije como atribución de los Consejeros, cuando dicha cuantía sea indeterminada o cuando el contrato tenga un plazo de ejecución superior a un año y comprometa fondos públicos de sucesivos ejercicios presupuestarios.

11) Acordar la enajenación de bienes o derechos en los términos establecidos en la legislación vigente.

12) Transigir sobre los bienes y derechos de la Hacienda regional, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

13) Aceptar las atribuciones patrimoniales a título gratuito, subvenciones y demás ayudas concedidas a la Comunidad Autónoma, excepto las que tengan su origen en convenio que deba ser aprobado por otro órgano, de acuerdo con la legislación vigente.

14) Ejercitar, en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración regional, las acciones que correspondan en vía jurisdiccional, así como el desistimiento de las mismas, y allanarse en su caso, a las acciones que se interpongan contra la Comunidad.

15) Aceptar las competencias que el Estado transfiera a la Comunidad

Autónoma, y atribuir las a los órganos correspondientes.

16) Acordar el nombramiento y cese de los cargos de la Administración regional con categoría igual o superior a la de Director General o asimilados, y en los demás casos en que proceda.

17) Crear las comisiones a que se refieren los artículos 28 y 29 de esta Ley.

18) Autorizar los convenios de colaboración con otras entidades públicas o privadas, y, especialmente, con la Corporaciones Locales, para la recaudación de los tributos propios de éstas.

19) Aprobar los Proyectos de convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, y someterlos a la Asamblea Regional, a los efectos del artículo 23.7 del Estatuto de Autonomía, así como a las Cortes Generales, cuando sea procedente.

20) Proponer al Gobierno de la Nación la adopción de cuantas medidas afecten a los intereses de la Región de Murcia, salvo que tal propuesta corresponda a la Asamblea Regional.

21) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales que afecten a las materias atribuidas a la competencia de la Comunidad.

22) Deliberar sobre la cuestión de confianza que el Presidente se proponga plantear a la Asamblea Regional.

23) Acordar la interposición de recursos de inconstitucionalidad y el planteamiento de conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional, y personarse ante éste, en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

24) Resolver los recursos que, con arreglo a la Ley, se interpongan ante el propio Consejo de Gobierno.

25) Conocer de los asuntos que, por su importancia o interés para la Co-

### Capítulo III Funcionamiento

munidad Autónoma, con venga sean objeto de deliberación o acuerdo del Consejo de Gobierno.

#### Artículo 22

1. Las reuniones del Consejo de Gobierno se celebrarán con una periodicidad quincenal o inferior, previa convocatoria de su Presidente, a la que se acompañará el orden del día.

2. Quedará también válidamente constituido el Consejo, sin convocatoria previa, cuando así lo decida su Presidente y se hallen presentes todos sus miembros.

#### Artículo 23

El Presidente, previa deliberación del Consejo, podrá dictar las normas necesarias para el funcionamiento de éste y para la adecuada preparación de sus tareas, propuestas y resoluciones.

#### Artículo 24

1. Para la validez de la constitución del Consejo de Gobierno y de sus deliberaciones y acuerdos, es preciso que estén presentes el Presidente, o quien le sustituya, y la mitad de los Consejeros.

2. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría simple, y decidirá los empates el voto del Presidente. Se exceptúan los supuestos en que legalmente se exija una mayoría cualificada.

#### Artículo 25

Las deliberaciones del Consejo tienen carácter reservado. Sus miembros deberán mantener en secreto las opiniones y votos emitidos en el transcurso de sus reuniones, así como la documentación a que hayan podido tener acceso por razón del cargo, en tanto el Consejo no las haga oficialmente públicas. Estas obligacio-

26) Cualesquiera otras que le estén atribuidas por el Estatuto de Autonomía y las leyes.

nes seguirán vinculando a quienes pierdan la condición de miembro del Consejo.

#### Artículo 26

1. A las reuniones del Consejo de Gobierno podrá asistir quien, no siendo miembro del mismo, sea autorizado por el Presidente, a iniciativa de éste, del Vicepresidente o de los Consejeros, a los únicos efectos de informar sobre algún asunto que debata en ellas, limitándose su presencia al acto estricto de la información.

2. Estas personas, y las que pudieran estar circunstancialmente presentes en la reunión por razón de su trabajo, están también obligadas a guardar secreto sobre lo tratado por el Consejo de Gobierno.

#### Artículo 27

1. Los acuerdos del Consejo constarán en un acta que extenderá el Secretario General de la Presidencia, el cual será Secretario del Consejo de Gobierno.

2. El acta será sucinta, y sólo contendrá el acuerdo del Consejo sobre las propuestas sometidas a su deliberación. A petición expresa de cualquiera de los miembros del Consejo de Gobierno, se harán constar, además, las manifestaciones que aquél estime oportunas.

#### Artículo 28

1. El Consejo de Gobierno podrá constituir Comisiones Delegadas para la preparación de asuntos que afecten a la competencia de dos o más Consejerías, la elaboración de directrices de programas o actuaciones de interés común y, en general,

el estudio de cuantas cuestiones estime convenientes.

2. Las Comisiones que se contituyan podrán ser permanentes o temporales, y su funcionamiento se ajustará, en lo posible, a los criterios establecidos al efecto para el Consejo de Gobierno.

3. El Consejo de Gobierno podrá delegar en estas Comisiones sus atribuciones de naturaleza administrativa. No serán delegables las atribuciones previstas en el artículo 21, números 1), 2), 3), 4), 5), 8), 15), 16), 17), 19), 22), 23) y 24).

4. La Presidencia de estas Comisiones corresponde al Presidente del Consejo, que podrá delegarla en el Vicepresidente o en el Consejero que

designa al efecto.

#### **Artículo 29**

1. El Consejo de Gobierno podrá decidir la constitución de una comisión o de varias comisiones de Secretarios Generales de las diferentes Consejerías, que actúen en reuniones plenarios o restringidas, para preparar los asuntos que vayan a ser debatidos por el Consejo de Gobierno o en sus Comisiones Delegadas, y para resolver cuestiones de carácter administrativo que afecten a varias Consejerías y que no sean de la competencia del Consejo de Gobierno.

2. La Presidencia de estas Comisiones corresponde al Presidente del Consejo, que la podrá delegar en el Vicepresidente o en el Consejero que designa al efecto.

#### **Capítulo IV Del Vicepresidente, los Consejeros y de su estatuto personal**

#### **Artículo 30**

1. El Presidente podrá nombrar un Vicepresidente.

2. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad de éste. Si no existe Vicepresidente, corresponderá la sustitución al Consejero designado para ello por el Presidente; en su defecto, se atenderá al orden de prelación establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de esta Ley.

3. El Vicepresidente ejercerá también las funciones ejecutivas y, de representación que el Presidente le delegue.

#### **Artículo 31**

1. Los Consejeros son nombrados por el Presidente.

2. Además de los supuestos en los que cesa el Consejo de Gobierno, los Consejeros cesarán en su función por:

a) Dimisión aceptada por el Presi-

dente

b) Cese decretado por el Presidente.

c) Fallecimiento.

d) Condena penal que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

#### **Artículo 32**

1. Los Consejeros tendrán derecho a recibir el tratamiento de Excelencia, así como los honores propios de su cargo.

2. Tendrán derecho a percibir las retribuciones que se les asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad.

3. Durante su mandato, los Consejeros no podrán ser detenidos ni retenidos por los supuestos actos delictivos cometidos en el territorio de la Región de Murcia sino en el supuesto de flagrante delito. Corresponderá decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Región de Mur-

cia.

#### **Artículo 33**

**1.** El ejercicio del cargo de Vicepresidente o Consejero es incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, público o privado, retribuido mediante sueldo, arancel, honorarios o de cualquier otra forma, incluidos los cargos de representación popular.

**2.** Dichos cargos son incompatibles, en particular:

- a) Con el ejercicio de la función pública y el desempeño de cualquier otro puesto al servicio de las Administraciones, Organismos o Empresas públicas, salvo la excepción del apartado tercero siguiente, letra b).
- b) Con la percepción de pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de seguridad social público y obligatorio.
- c) Con cualquier actividad profesio-

nal o mercantil.

**3.** No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los cargos a que se refiere este artículo son compatibles:

- a) Con la condición de Diputado Regional.
- b) Con el desempeño de funciones representativas de la Administración regional en organismos, instituciones, corporaciones, fundaciones o empresas cuya designación corresponda a los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma o se derivan del ejercicio de las funciones propias de estos cargos.

El desempeño de dichas funciones sólo dará derecho a las indemnizaciones que correspondan legalmente.

**4.** Los miembros del Consejo de Gobierno formularán declaración notarial en los términos establecidos en el artículo 6.2. de esta Ley.

### **TITULO III**

#### **De las relaciones del presidente y del Consejo de Gobierno con la Asamblea Regional**

##### **Capítulo I Impulso de la acción política y de Gobierno**

#### **Artículo 34**

**1.** El Consejo de Gobierno, a través de su Presidente, realizará ante el Pleno de la Asamblea Regional, al inicio del periodo de sesiones de septiembre, en cada año legislativo, una declaración de política general, que será seguida de debate y que podrá concluir con la aprobación de resoluciones.

**2.** Lo dispuesto en el apartado anterior no tendrá lugar en el primer año legislativo o en aquel otro en que se haya debatido ya el programa de Gobierno y elegido un nuevo Presidente, bien sea por cese del anterior o por haberse aprobado una moción de censura.

**3.** Asimismo, podrán realizarse debates generales sobre la acción política y de gobierno cuando lo solicite el Presidente de la Comunidad Autó-

noma o lo decida la Asamblea Regional de acuerdo con el procedimiento establecido en su Reglamento.

#### **Artículo 35**

**1.** Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia o por acuerdo de la Asamblea Regional, comparecerán ante el Pleno o cualquiera de sus Comisiones para informar de la política del Consejo en materias de su Departamento y para atender las preguntas e interpelaciones que se formulen en los términos previstos en el Reglamento de la Cámara.

**2.** El Consejo de Gobierno proporcionará a la Asamblea Regional la información y cooperación que precise del propio Gobierno, de sus miembros y de cualesquiera autoridades y funcionarios de la Comunidad Autónoma, y de los responsa-

bles de Organismos autónomos y Empresas públicas.

**3.** Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir, con voz, a las sesiones de la Asamblea Regional y de sus Comisiones. Podrán solicitar que informen ante las Comisiones de la Asamblea los altos cargos y funcionarios de su Consejería.

**Artículo 36**

El impulso de la acción política del

Consejo de Gobierno por la Asamblea Regional también podrá ser ejercido a través de mociones o proposiciones no de Ley.

**Artículo 37**

La relación ordinaria entre el Gobierno y la Asamblea Regional se canalizará a través de la Presidencia de la Comunidad y del representante del Consejo de Gobierno en la Junta de Portavoces.

**Capítulo II  
Responsabilidad política del  
Presidente y del Consejo de  
Gobierno**

**Artículo 38**

**1.** El Presidente responde políticamente ante la Asamblea Regional. También responde políticamente ante la Asamblea el Consejo de Gobierno, de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

**2.** La delegación temporal de funciones ejecutivas del Presidente en un Consejero no exime a aquél de responsabilidad política ante la Asamblea. El mismo criterio es aplicable a

los casos en que un Consejero tenga delegadas funciones de su competencia.

**Artículo 39**

La responsabilidad política del Presidente y del Consejo de Gobierno es exigible por medio de la cuestión de confianza y de la moción de censura, que serán tramitadas y decididas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Asamblea Regional.

**Capítulo III  
La legislación delegada**

**Artículo 40**

La Asamblea Regional podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de elaborar disposiciones normativas con fuerza de Ley, excepto en las siguientes materias:

- a) El ordenamiento institucional básico de la Comunidad Autónoma, incluido en el régimen jurídico de su Administración Pública.
- b) El régimen electoral.
- c) Las leyes que requieran un procedimiento especial o una mayoría cualificada para su aprobación.

**Artículo 41**

**1.** La delegación legislativa habrá de conferirse al Consejo de Gobierno de forma expresa, para materia determinada y con fijación de plazo

para su ejercicio, sin que en ningún caso pueda ser objeto de subdelegación.

**2.** La delegación se agota al hacer uso de ella el Consejo de Gobierno mediante la publicación del correspondiente Decreto legislativo.

**Artículo 42**

La delegación legislativa se otorga mediante una Ley de Bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o mediante una Ley ordinaria cuando se trate de autorizar al Gobierno para refundir varios textos legales en uno. Las condiciones de la delegación se regirán, en ambos casos, por lo establecido en el Reglamento de la Asamblea Regional.

## **TITULO IV De la Administración Pública de la Región de Murcia**

### **Capítulo I Principios generales**

#### **Artículo 43**

El Consejo de Gobierno, tan pronto como haya hecho uso de la delegación legislativa, comunicará a la Asamblea Regional, el texto articula-

do o refundido en que aquélla se concrete, a efectos de permitir el control parlamentario de dicha delegación, en los términos previstos por el Reglamento de la Cámara.

#### **Artículo 44**

1. La Administración Pública regional, bajo la dirección del Consejo de Gobierno, actuará para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única y plena capacidad de obrar.

los organismos, servicios o dependencias regionales podrán establecerse en los lugares más adecuados del territorio de la Comunidad.

2. Su organización y actuación se atenderá a los principios de objetividad, eficacia, economía, publicidad, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. <sup>(5)</sup>

#### **Artículo 45**

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia se organiza en Consejerías o Departamentos, al frente de los cuales habrá un Consejero.

3. En aplicación de estos principios,

2. Las Consejerías estarán integradas por órganos jerárquicamente ordenados, bajo la superior dirección del Consejero.

### **Capítulo II Organización y atribuciones de las Consejerías**

#### **SECCION 1ª**

*Estructura orgánica de las Consejerías y potestad de organización*

#### **Artículo 46 <sup>(6)</sup>**

1. Bajo la autoridad del Consejero, cada Consejería se estructura en los siguientes órganos básicos:

- La Secretaría General.
- Las Secretarías Sectoriales, en su caso.
- Las Direcciones Generales.

2. Estos órganos podrán estructurarse, a nivel administrativo, en Servicios, Secciones y Negociados o unidades administrativas asimiladas.

3. También podrá constituirse, para la asistencia técnico-política del Consejero, un Gabinete, cuyo Director podrá ser asimilado a la categoría de Director General.

4. Los Consejeros podrán constituir un Consejo de Dirección del Departamento para mejorar la coordinación de las políticas y servicios propios del mismo, así como para el asesoramiento e informe en los asuntos que estime de interés el Consejero. Forman parte de dicho Consejo el Secretario General, los Secretarios Sectoriales, en su caso; los Directores Generales y el Director del Gabi-

(5) Véase el artículo 103.1 de la Constitución Española (§1).

(6) Véase el Real Decreto Regional 44/

1990, de 21 de junio, por el que se aprueba la nueva estructura orgánica de la Consejería de Sanidad (§17).

nete. Podrán también asistir a las reuniones los funcionarios que en cada caso convoque el Consejero.

#### Artículo 47

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente o, por su delegación, del Secretario General de la Presidencia, aprobará las normas e instrucciones que en materia de organización y funcionamiento deberán seguir las diferentes Consejerías.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a petición de los Consejeros afectados, previo informe preceptivo y favorable del Consejero de Hacienda, y a propuesta del Consejero de Administración Pública e Interior, el establecimiento o modificación, por Decreto, de la estructura orgánica de cada Consejería.

3. La creación, modificación o supresión de las unidades administrativas inferiores a nivel de Sección se acordarán por Orden de cada Consejería, previo informe preceptivo y favorable de la Consejería de Administración Pública e Interior.

4. La creación de todo órgano administrativo que suponga aumento del gasto público requerirá un estudio económico previo del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de su servicio.

#### SECCION 2ª

##### *Atribuciones de los Consejeros*

#### Artículo 48

Los Consejeros, en cuanto miembros del Consejo de Gobierno, tendrán

las siguientes atribuciones:

a) Velar por el exacto cumplimiento de las leyes y resoluciones de la Asamblea, en lo concerniente a su Consejería.

b) Proponer y presentar al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley, los proyectos de decreto relacionados con las materias de su competencia, así como refrendar estos últimos, una vez aprobados.

c) Elaborar y proponer al Consejo de Gobierno el programa de actuación de su Consejería, previo conocimiento y aceptación del Presidente.

d) Formular el anteproyecto del presupuesto anual de la Consejería.<sup>(7)</sup>

e) Proponer al Consejo de Gobierno los nombramientos y ceses de nivel igual o superior a Director General, en su respectiva Consejería.

#### Artículo 49

Los Consejeros, en cuanto jefes de sus respectivas Consejerías, ejercerán las funciones siguientes:

a) La representación de la Consejería.

b) La dirección, gestión e inspección de la misma.

c) La superior dirección, inspección y demás funciones que les correspondan en relación con la Administración institucional adscrita a la Consejería.<sup>(8)</sup>

d) La potestad reglamentaria, cuando les esté específicamente atribuida, y la potestad para dictar circulares e instrucciones en la esfera de sus competencias.

e) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Gobierno en el marco de sus competencias.

f) Resolver los recursos de alzada

(7) Véase el artículo 10 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia (BORM de 27 de abril de 1990).

(8) Véase la Ley 2/1990, de 5 de abril,

de creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia (§16).

(9) Véanse el artículo 62.2 de esta Ley y el 34.2 de la Ley 2/1990, citada en la nota anterior (§16).

interpuestos contra resoluciones de los órganos integrados en la Consejería o dependientes de la misma. <sup>(9)</sup>

g) Resolver los conflictos de atribuciones entre el Secretario General, los directores Generales y, en su caso, los Secretarios Sectoriales de su Consejería. <sup>(10)</sup>

h) Ejercer la superior autoridad sobre el personal de la Consejería. <sup>(11)</sup>

i) Disponer los gastos propios de los Servicios de la consejería, dentro de los límites legales y presupuestarios. <sup>(12)</sup>

j) Contratar obras, servicios o suministros relativos a materias propias de la competencia de la Consejería, dentro de los límites fijados en la Ley de Presupuestos de la Comunidad, así como firmar, previa autorización del Consejo de Gobierno, las escrituras de los contratos que corresponda otorgar a éste. <sup>(12)</sup>

k) Resolver sobre enajenaciones de bienes y derechos afectos al Departamento, en los términos que establezca la legislación vigente. <sup>(13)</sup>

l) Aprobar, en la esfera de su competencia, acuerdos específicos de colaboración o cooperación con otras entidades públicas o privadas para la gestión de servicios de interés común. <sup>(14)</sup>

ll) Cuantas otras funciones les estén legalmente atribuidas o les sean delegadas.

## SECCION 3ª

### De las Secretarías Generales

#### Artículo 50

**1.** Los Secretarios Generales ejercen la Jefatura Superior de la Consejería, después del Consejero.

**2.** Sus atribuciones son las siguientes:

a) Ostentar la representación de la Consejería por delegación del Consejero.

b) Asumir la inspección de los centros, dependencias y organismos afectos a la Consejería, así como coordinar y organizar el régimen interno de los servicios.

c) Proponer lo relativo a la organización y métodos de trabajo para racionalizar el funcionamiento de los servicios de los distintos centros de la Consejería.

d) Desempeñar la Jefatura del personal de la Consejería. <sup>(15)</sup>

e) Elaborar los proyectos de planes generales de actuación y los programas de necesidades de la Consejería.

f) Informar sobre la legalidad y viabilidad económica de los programas de actuaciones de las distintas unidades de la Consejería.

g) Prestar asistencia técnica y política al Consejero en cuantos asuntos éste estime convenientes, así como

(10) Véanse los artículos 16 a 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (BOE de 18 de julio de 1958) y del 48 al 52 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948 (BOE de 18 de julio de 1948).

(11) Véase el artículo 5º del Decreto regional 85/1983, de 22 de noviembre, sobre atribución de competencias a los órganos de la Administración Regional en materia de Función Pública. (BORM de 12 de diciembre de 1983).

(12) Véanse:

• Artículos 10 y 46 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la

Región de Murcia.

• Orden de 24 de abril de 1989 de la Consejería de Sanidad por la que se delegan determinadas competencias en el Secretario General y Directores Generales de la Consejería (§22).

(13) Véanse el artículo 19.1.c) y 2. de la Ley 5/1985, de 31 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 13 de septiembre de 1985).

(14) Véase el artículo 21.18 y 19 de esta Ley.

(15) Véase el artículo 6 del Decreto Regional 85/1983, citado en la nota (11) a esta Ley.

prestar asistencia técnica a las Direcciones Generales, siempre que se les requiera.

h) Preparar las compilaciones de las disposiciones vigentes, proponer las modificaciones y revisiones de textos legales que consideren oportunas, y tener a su cargo los servicios de documentación jurídica y las publicaciones técnicas de la Consejería.

i) Preparar la formación de estadísticas con respecto a las materias que afecten a la Consejería, en colaboración con los organismos que se consideren oportunos.

j) Ejercer las demás facultades que el consejero les delegue. <sup>(16)</sup>

**3.** Los Secretaríos Generales serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero respectivo.

**4.** Los Secretaríos Generales tendrán las incompatibilidades establecidas en el artículo 33 para los Consejeros, sin que les sea de aplicación la excepción establecida en el n.º 3 letra a), de dicho artículo.

#### **Artículo 51**

En la Secretaría General de cada Consejería, y dependiendo directamente del Secretario General, se integrará orgánicamente una Vicesecretaría, que, con el máximo nivel administrativo, atenderá todos los servicios generales de la respectiva consejería. Su provisión se ajustará a

lo establecido con carácter general para el personal de la Comunidad Autónoma. <sup>(17)</sup>

#### **Artículo 52**

**1.** Las Secretarías Sectoriales sólo podrán constituirse excepcionalmente cuando el volumen de responsabilidad política o de gestión de una determinada Consejería exija la agrupación sectorial de algunas de sus Direcciones Generales, o cuando lo exijan la dirección y coordinación de acciones sectoriales.

**2.** Los Secretarios Sectoriales actuarán bajo la inmediata dirección del Consejero, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Secretaría General.

**3.** Su nombramiento se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del correspondiente Consejero, y su régimen de incompatibilidades será el propio de los Secretaríos Generales.

#### **SECCION 4<sup>a</sup>**

##### *De las Direcciones Generales*

#### **Artículo 53**

**1.** Los Directores Generales serán nombrados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de cada Departamentno.

**2.** Los Directores Generales ejercen la jefatura de la correspondiente Di-

(16) Véanse:

- Orden de 24 de abril de 1989, de la Consejería de Sanidad por la que se delegan determinadas competencias en el Secretario General y Directores Generales de la Consejería (§22).

- Orden de 31 de enero de 1990, de la Consejería de Sanidad, por la que se delegan determinadas competencias en el Secretario General de la Consejería (§23).

(17) Véanse:

- Resolución de 4 de abril de 1989 del Secretario General de Sanidad, por la que se delega en los Directores Generales y en el Vicesecretario la competencia de designación de las comisiones de servicio (§24).

- Resolución de 24 de abril de 1989 del Secretario General de la Consejería de Sanidad por la que se delegan en el Vicesecretario determinadas atribuciones del mismo (§25).

rección General, y tienen como funciones:

- a) Dirigir y gestionar los servicios, y resolver los asuntos de la Consejería que sean de su competencia.
- b) Vigilar y fiscalizar las dependencias a su cargo, ejercer la jefatura inmediata del personal adscrito a la Dirección, y proponer su destino dentro de la misma. <sup>(18)</sup>
- c) Acordar o proponer al Consejero, según proceda, la resolución que estimen conveniente en las materias de la competencia del Centro directivo.
- d) Proponer el régimen de funcionamiento de las unidades adscritas a la Dirección.
- e) Elevar anualmente al Consejero un informe acerca del funcionamiento, coste y rendimiento de los servicios a su cargo, proponiendo las modificaciones que estimen oportunas.
- f) Las demás que se les asigne en el ámbito de la Consejería. <sup>(19)</sup>

#### Artículo 54

Los Directores Generales tendrán el mismo régimen de incompatibilidades que los Secretarios Generales.

#### SECCION 5ª

*De los demás órganos de la Administración Regional*

#### Artículo 55

1. Las Secretarías Generales y Sectoriales, y las Direcciones Generales podrán estructurarse en Servicios, Secciones, negociados, o en unidades administrativas asimiladas a las anteriores.

2. La existencia de cualquiera de las unidades administrativas antes citadas no supondrá necesariamente la existencia de las inmediatas superiores o inferiores.

3. Excepcionalmente, podrán constituirse, por Decreto del Consejo de Gobierno, Subdirecciones Generales, cuando el volumen de asuntos de las correspondientes Direcciones Generales así lo aconseje.

Su provisión quedará reservada a funcionarios de carrera de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 56

1. En la Consejería de Administración Pública e Interior se creará la Oficina de Servicio al Ciudadano, orientada al cumplimiento de los artículos 33 y 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, en particular a:

- a) Informar al público acerca de los fines, competencias y funcionamiento de los distintos órganos de la Administración regional.
- b) Atender y tramitar las quejas o reclamaciones a que puedan dar lugar las tardanzas, irregularidades, desatenciones y otras anomalías que se observen en el funcionamiento de dichos órganos.
- c) Recibir, estudiar y fomentar las iniciativas del personal y de los ciudadanos en general, conducentes a la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de dichos órganos.

2. El Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano remitirá mensualmente un

(18) Véase el artículo 6.1 del Decreto Regional 85/1983, citado en la nota (11) de esta Ley.

(19) Véanse:

- Orden de 24 de abril de 1989, de la Consejería de Sanidad, por la que se delegan determinadas competencias en el Secretario General y

Directores Generales de la Consejería (§22).

- Resolución de 4 de abril de 1989 del Secretario General de Sanidad, por la que se delega en los Directores Generales y en el Vicesecretario la competencia de designación de las comisiones de servicio (§24).

informe a cada una de las Vicesecretarías, en el que se pondrá de manifiesto tanto las anomalías como las iniciativas formuladas, y adjuntará una primera valoración de las mismas.

3. Las Vicesecretarías, en el ámbito de su competencia decidirán motivadamente sobre las reclamaciones, denuncias e iniciativas que no deban o no puedan ser atendidas, y, asimismo, propondrán al Secretario General la adopción de las medidas jurídicas, organizativas o procedimentales necesarias para subsanar las deficiencias constatadas o llevar a efecto las mejoras propuestas.

#### Artículo 57

1. La Secretaría General de la Presidencia propondrá al Consejo de Gobierno las directrices tendentes a fa-

vorecer el desarrollo de las asociaciones constituidas para la defensa de los intereses sectoriales de los ciudadanos y, en especial, de aquellos menos favorecidos económicamente o más desprotegidos socialmente.

2. Estas asociaciones podrán ser declaradas de utilidad pública por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que se establezca, y se les facilitará la información necesaria y, en la medida de lo posible, el acceso a los medios y a las ayudas públicas.

3. Se fomentará la participación de estas Asociaciones en la gestión pública autonómica, sin menoscabo, en ningún caso, de las facultades de decisión que corresponden exclusivamente a los órganos y autoridades que las tienen legalmente atribuidas.

## TÍTULO V Del régimen jurídico de la Administración Regional

### Capítulo I Régimen jurídico de las normas y actos

#### Artículo 58

1. Adoptarán la forma de Decreto de la Presidencia los actos del Presidente a que se refiere el número 3 del artículo 13, aquellos por los que nombre y cese a los miembros del Consejo de Gobierno, los previstos en el Estatuto de Autonomía o en esta Ley, y los demás que dicte en materia de su competencia.

2. Adoptarán la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las disposiciones de carácter general, así como los actos, emanados del mismo, para los que estuviere expresamente prevista esta forma.

Los demás actos del Consejo de Gobierno adoptarán la forma de acuerdo.

Los Decretos y los acuerdos serán firmados por el Presidente y por el Consejero competente en la materia. Si afectaran a varias Consejerías, irán firmados por el Presidente y por el Secretario General de la Presidencia.

3. Adoptarán la forma de Orden de la Consejería las disposiciones y resoluciones de los Consejeros en el ejercicio de sus competencias. Estas órdenes irán firmadas por el titular de la Consejería. Si afectasen a más de una Consejería, serán firmadas por todos los Consejeros Competentes.

4. Adoptarán la forma de resolución los actos dictados por los Secretarios Generales y sectoriales, y por los Directores Generales en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### Artículo 59

Las normas de la Comunidad Autónoma entrarán en vigor a los veinte días de la publicación de su texto completo en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", salvo que en ellas se disponga otra cosa.

#### Artículo 60

1. Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguiente ór-

ganos y autoridades.

- a) Las del Presidente.
- b) Las del Consejo de Gobierno.
- c) Las de los Consejeros, salvo cuando una Ley especial otorgue el recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno.
- d) Las de las autoridades inferiores, en los casos que resuelvan por delegación de un Consejero o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.
- e) Las que resuelvan recursos de alzada.
- f) Las de cualquier otra autoridad, cuando así lo establezca una disposición legal.

2. Contra los actos dictados por los

órganos de gobierno de los Organismos autónomos regionales procederá el recurso de alzada ante el Consejero correspondiente, salvo que la respectiva Ley reguladora establezca otra cosa.

3. Los recursos extraordinarios de revisión y las reclamaciones administrativas previas a la vía judicial se interpondrán ante el Consejero competente.

4. Corresponde al Consejero de Hacienda conocer, en única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas a que se refiere el artículo 44.1.a) del Estatuto de Autonomía.

## Capítulo II Delegación de atribuciones

### Artículo 61

1. Las atribuciones reconocidas al Presidente y al consejo de Gobierno son delegables en los términos previstos en los artículos 16 y 28.3, respectivamente, de esta Ley.

2. Las atribuciones reconocidas a los demás órganos de la Administración regional son delegables en los órganos jerárquicamente subordinados.

3. En ningún caso serán objeto de delegación:

- a) Las competencias sobre asuntos que se refieran a relaciones con otras instituciones del Estado, Comunidades Autónomas y Tribunal Superior de Justicia.
- b) La postestad reglamentaria.
- c) Las atribuciones que correspon-

dan a los Consejeros en cuanto miembros del Consejo de Gobierno.  
d) Las competencias que se ejerzan por delegación.

4. Los actos delegados se considerarán dictados por el órgano delegante, debiendo constar esta circunstancia en la resolución.

5. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

6. La delegación no eximirá de responsabilidad política en los casos en que ésta proceda.

7. La delegación se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

## Capítulo III Procedimiento Administrativo

### Artículo 62

1. La Administración regional ajustará su actuación a las prescripciones del procedimiento administrativo común y a las que establezcan las especialidades derivadas de la orga-

nización propia de la Comunidad Autónoma.

2. Sin perjuicio del Registro que deberá existir en cada Consejería, toda instancia o escrito dirigido a cual-

quier órgano de la Administración Regional podrá presentarse en el de

la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

**Capítulo IV  
De la contratación**

**Artículo 63**

1. Los contratos que celebre la Comunidad Autónoma se regirán por la legislación básica del Estado y por la normativa autonómica de desarrollo de la misma.

2. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas: <sup>(20)</sup>

a) La competencia general para contratar corresponde a los Consejeros, con las limitaciones establecidas legalmente.

b) Las Mesas de contratación estarán integradas del modo siguiente:

1) Un Presidente, que será el Conse-

jero o persona en quien delegue.

2) Hasta dos vocales designados por el consejero, uno de los cuales actuará como Secretario.

3) El Interventor General o persona en quien delegue.

4) Un funcionario que sea licenciado en Derecho.

c) Las fianzas en metálico, en valores o mediante aval prestado por entidad autorizada se constituirán en la Tesorería Regional.

3. En la Consejería de Hacienda existirá un Registro de los contratos que celebre la Comunidad Autónoma. <sup>(21)</sup>

**TÍTULO VI  
De la Administración  
Institucional**

**Capítulo I  
Entidades que la componen**

**Artículo 64**

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá crear, para la prestación de determinados servicios públicos, entidades institucionales de gestión, de conformidad con el régimen jurídico establecido en este Título.

2. Constituirán la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

a) Los Organismos Autónomos Regionales.

b) Las Empresas Públicas Regionales.

**Capítulo II  
De los Organos Autónomos  
Regionales <sup>(22)</sup>**

**Artículo 65**

1. Los Organismos Autónomos son entidades de derecho público, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, a los que se encomienda la gestión de algún servicio público y de los fondos

adsritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines específicos de la Comunidad, o la administración de determinados bienes de ésta, ya sean patrimoniales o de dominio público.

*(20) Véanse los artículos 1.c) y d) y 2.6 de la Orden de 24 de abril de 1989, de la Consejería de Sanidad por la que se delegan determinadas competencias en el Secretario General y Directores Generales de la Consejería. (§22).*

*(21) Véase el Decreto 119/1988, de 3 de*

*noviembre, por el que se regula el funcionamiento y contenido del Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de Murcia (BORM de 23 de diciembre de 1988).*

*(22) Véase la Ley 2/1990, de 5 de abril, de Creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia (§16).*

2. Los Organismos Autónomos podrán ser de carácter administrativo o de carácter industrial, comercial, financiero o análogo

#### **Artículo 66**

1. La creación de Organismos Autónomos se realizará por Ley de la Asamblea Regional.

2. La ley de creación determinará el carácter del organismo, los servicios y actividades específicos que deba tener a su cargo, sus adscripción a la Presidencia o a la Consejería o Consejerías correspondientes, los recursos económicos que se les asignen o prevean para su funcionamiento, las bases generales de su organización y el régimen de acuerdos de sus órganos colegiados.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno el desarrollo, mediante Decreto, del régimen jurídico de cada Organismo Autónomo establecido en su Ley de creación.

#### **Artículo 67**

1. Los miembros de los órganos superiores de dirección de los Organismos Autónomos serán nombrados y, en su caso, cesados por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería a la que esté adscrito el Organismo.

2. En los supuestos de adscripción múltiple del Organismo, el nombramiento y cese de los miembros de los órganos de dirección del mismo se realizará por el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de los titulares de las Consejerías a que se halle adscrito.

#### **Artículo 68**

La Hacienda de los Organismos Autónomos regionales estará formada por:

- a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio.
- b) Los productos y rentas de su patrimonio y del que se les hubiere ad-

crito.

c) Las subvenciones, aportaciones y donaciones que reciba de la Comunidad, de otras Administraciones y organismos o de particulares.

d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por que se rijan.

e) Los beneficios que obtengan en sus operaciones comerciales, industriales o análogas propios de su institución.

#### **Artículo 69**

1. Los Organismos Autónomos tienen derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, excepto el Estado, la Comunidad y los que lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en un Registro Público, para el cobro de las cuotas que les correspondan como consecuencia de la aplicación de los ingresos de Derecho público que tengan establecidos.

2. Las certificaciones de descubierto, expedidas por funcionario competente, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio, y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. La efectividad de los derechos no comprendidos en el apartado primero se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del Derecho privado.

#### **Artículo 70**

El régimen jurídico, presupuestario, contable, de contratación, de fiscalización y control, de responsabilidad y de personal de los Organismos Autónomos Regionales será el establecido en la normativa básica estatal sobre estas materias, en la autonómica para su desarrollo, en la Ley de creación de cada Organismo y en los Reglamentos de desarrollo de la

### Capítulo III De las Empresas Públicas Regionales

misma, y supletoriamente, en la normativa aplicable a los entes de natu-

raleza análoga de la Administración del Estado.

#### Artículo 71

Constituyen las Empresas Públicas Regionales;

a) Las entidades de derecho público dotadas de personalidad jurídica propia que, por la naturaleza de su actividad, ajustan su actuación al Derecho privado.

b) Las sociedades anónimas en cuyo capital tenga participación mayoritaria, ya sea directa o indirectamente, la Administración regional, sus Organismos Autónomos u otras Empresas públicas regionales.

#### Artículo 72

1. Las entidades de derecho público sometidas al Derecho privado serán creadas por Ley de la Asamblea Regional, que expresará los fines específicos de su creación y las bases de su organización y funcionamiento.

2. Su extinción y disolución deberán ser, asimismo, aprobadas por Ley de la Asamblea Regional.

#### Artículo 73

1. La creación de Empresas Públicas Regionales en forma de Sociedad Anónima se efectuará:

a) Por Decreto del Consejo de Go-

bierno, si la cuantía de la aportación pública no excede de la autorizada anualmente por la Ley de Presupuestos de la Comunidad.

b) Por Ley de la Asamblea Regional, cuando exceda a dicha autorización.

2. Iguales requisitos se exigirán para la aportación de capital público a una empresa ya creada.

#### Artículo 74

Las Sociedades Anónimas Regionales se constituirán por el procedimiento de fundación simultánea, siéndoles a de aplicación la excepción prevista en el artículo 10.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951.

#### Artículo 75

Corresponderá al Consejo de Gobierno la propuesta o designación, según proceda, de los representantes de la Administración Regional en los órganos de las sociedades en que ésta participe, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Instituto de Fomento de la Región de Murcia en el artículo 14 de la Ley 6/1986, de 24 de mayo.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera

De acuerdo con los artículos 31.5, 32.5 y 33.1 del Estatuto de Autonomía, se requiere mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea para la modificación de los siguientes aspectos de la Ley:

a) El procedimiento de elección del Presidente del Consejo de Gobierno, así como su Estatuto personal y el procedimiento para exigirle responsabilidad política ante la Asamblea

Regional, regulado en los capítulos primero, segundo y tercero del título primero de esta Ley.

b) La organización y atribuciones del Consejo de Gobierno, así como el Estatuto personal de sus miembros, regulados en los capítulos primero, segundo y cuarto del título segundo de esta Ley.

c) La responsabilidad política del Consejo de Gobierno ante la Asamblea, y, en general, las relaciones

entre ambos órganos, reguladas en el título tercero de esta Ley.

#### **Segunda**

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de un año, a propuesta de la Consejería a la que se hallen adscritas, proceda a adaptar a lo dispuesto en la presente Ley el régimen estatutario de las Fundaciones Públicas creadas, en su día, por la Diputación Provincial de Murcia.

#### **Tercera**

El Consejo de Gobierno, en el plazo

de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, llevará a cabo todas las actuaciones necesarias para cumplir las normas que en ella se contienen sobre la estructura de la Administración regional.

#### **Cuarta**

El Consejo de Gobierno regulará el estatuto personal de los expresidentes de la Comunidad Autónoma, en el que se fijará su tratamiento, así como las preferencias que en los actos públicos les correspondan.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera**

Los funcionarios de carrera de la Administración regional que sean nombrados Directores Generales podrán optar por permanecer en activo, siempre que, en el momento del nombramiento, estuvieren desempeñando el cargo de Director

Regional.

#### **Segunda**

En tanto no se cumpla lo establecido en la disposición adicional tercera, conservará su vigencia la estructura de la Administración regional existente a la entrada en vigor de la presente Ley

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

- La Ley 1/1982, de 18 de octubre, de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo su título VI.
- La Ley 4/1982, de 22 de diciembre, de incompatibilidades para el ejercicio de la función representativa y de otros cargos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en cuanto no se pueda considerar dero-

gado por la Ley 2/1987, de 12 de febrero, electoral de la Región de Murcia.

- La Ley 5/1983, de 22 de julio, sobre creación, supresión y reestructuración de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el

“Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 43 de la Constitución atribuye a los poderes públicos la efectividad del derecho de protección a la salud a través del establecimiento de medidas y servicios, y la presente Ley, de Creación de Servicio de Salud de la Región de Murcia, constituye la respuesta normativa a dicho mandato constitucional, ordenando el sistema sanitario público de la Región mediante la adecuada organización de los servicios de salud en la forma prevista en los artículos 49 a 55, ambos inclusive, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y todo ello en uso de las competencias contenidas en el artículo 11.1) del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en materia de sanidad e higiene y disposiciones concordantes de desarrollo legislativo.

Así pues, y ya delimitadas en el marco territorial murciano, tanto las Zonas Básicas de Salud (Decreto 62/86, de 18 de julio), como las Áreas de Salud (Decreto 27/87, de 7 de mayo), corresponde al momento presente dotar a la Región de Murcia de un instrumento que permita la integración de toda clase de centros, servicios y establecimientos sanitarios, bajo la responsabilidad de la misma, en un Servicio de Salud por ella gestionado, teniendo presente, con la debida excepcionalidad, el punto cuarto del artículo 56 de la Ley General de Sanidad, la actual división territorial de la Región en Áreas de Salud, como estructuras fundamentales adaptadas a las comarcas naturales que pueden ser reconocibles por sus habitantes, responde a un criterio tradicional de índole geográfica y poblacional que las convierte en los ámbitos adecuados para llevar a cabo la acción sanitaria.

Para la creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia se han tenido en cuenta, además del concepto integrador de las actuaciones sanitarias, el resto de los principios informadores de la Ley 14/86, sobre áreas sanitarias y zonas de salud,

confección de programas, promoción y defensa de la salud, asistencia sanitaria, atención primaria, especialización, medio ambiente, desarrollo científico, etc., todo ello con especial énfasis para dar cumplimiento al principio de participación ciudadana reconocido en el artículo 195 de la Constitución Española, tanto en el sentido individual como colectivo, estructurado mediante órganos colegiados, tales como el Consejo de Dirección y el Consejo de Salud.

El rango de la presente norma viene condicionado por los contenidos del modelo organizativo, por la propia naturaleza de organismo integrador de todas las acciones sanitarias públicas que persiguen objetivos de promoción y defensa de la salud, así como por la asistencia a las diversas formas de enfermedad en su acepción más amplia y teniendo, además, en cuenta los distintos factores condicionantes de los procesos patológicos que afectan al ser humano. Desde el punto de vista formal, la creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia como organismo autónomo adscrito a la Consejería de Sanidad, requiere dicha forma institucional exigida por la Ley 1/88, de 7 de enero, del Presente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Por otra parte, la creación del citado Servicio de Salud supone contar con una organización dotada de capacidad para dar satisfacción al ejercicio de los derechos regulados en la Ley 14/86, General de Sanidad, como tal normativa básica de desarrollo constitucional para la puesta en práctica de los principios generales del Sistema de Salud. De esta forma, en el marco territorial murciano, se garantizan las acciones públicas sanitarias en correspondencia con el Sistema Nacional de Salud, y demás servicios propios y de otras administraciones ya existentes, de manera que con ello se facilita el proceso de transferencias que habrá de cumpli-

narse en su momento.

Por último, con la creación por la presente Ley del Servicio de Salud de la Región de Murcia, se cumplirá el propósito de gestionar y administrar servicios públicos sanitarios adaptando, sucesivamente, el ámbito general de competencias al espíritu de la Ley General de Sanidad y a su más completo desarrollo a través de aquellas normas reglamentarias que sean precisas. En la disposición adicional de la Ley se formulan previsiones respecto de futuras transferencias hoy reservadas al Estado y orga-

nismos públicos, acentuando en el régimen transitorio el mayor grado de colaboración con el resto de las Administraciones en el marco de la Comisión de Coordinación de Asistencia Sanitaria, creada mediante acuerdo suscrito entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Presidente del Gobierno Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia, y publicada en la Resolución de 24 de agosto de 1987, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales.

## TITULO I Naturaleza, competencias y funciones

### Artículo 1

Se crea el Servicio de Salud de la Región de Murcia, con carácter de organismo autónomo público administrativo, dotado de personalidad jurídica, que gestionará los servicios de promoción de la salud y la atención a la enfermedad en sus aspectos preventivos, asistenciales y rehabilitadores, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Murcia.<sup>(1)</sup>  
El Servicio de Salud de la Región de Murcia, en cuanto núcleo integrador de todas las actuaciones sanitarias que han de llevar a cabo los poderes públicos en el marco territorial señalado, ejercerá armónicamente las competencias encomendadas a las distintas Administraciones que han interesado sus acciones y propósito en el terreno de la salud humana.

### Artículo 2

El Servicio de Salud de la Región de Murcia queda adscrito a la Consejería de Sanidad, la cual ejercerá las siguientes competencias:

1. Proponer al Consejo de Gobierno, para su aprobación, las líneas generales que en materia de política sanitaria sean de aplicación en la Región de Murcia.<sup>(2)</sup>
2. Determinar las necesidades de recursos humanos y materiales que se precisen para la ejecución de las acciones en las que se traduzca la citada política sanitaria regional.
3. Fijar las demarcaciones territoriales, áreas sanitarias y zonas de salud en las que se ejercerán las actuaciones previstas.<sup>(3)</sup>
4. Establecer el conjunto de sistemas

(1) Véanse los artículos 64 a 70 de la Ley del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (§15).

(2) Véase el artículo 21.1) de la Ley citada en la nota anterior (§15).

(3) Véanse:

- Artículos 13 y 14 de esta Ley.
- Orden de la Consejería de Sanidad, de 11 de enero de 1991, por la

que se aprueba el Mapa Sanitario de la Región de Murcia (§60).

- Orden de la Consejería de Sanidad, de 7 de mayo de 1991, sobre sectorización de los Centros de Salud Mental (§61).

- Orden de la Consejería de Sanidad, de 22 de enero de 1991, por la que se establece la sectorización de la Unidad de Psiquiatría del Hospital General y la Unidad de Hospitalización del Hospital Psiquiátrico "Román Alberca" (§62).

informativos, redes de notificación y centros de estudio de la realidad sanitaria que permitan la confección de los programas que constituirán el Plan Regional de Salud de la Comunidad Autónoma de Murcia. <sup>(4)</sup>

5. Orientar las actuaciones del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

6. Remitir a la Consejería de Hacienda el anteproyecto del presupuesto.

7. Elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el Reglamento General por el que se regirá el mencionado Servicio.

8. Empezar las acciones oportunas para favorecer la participación general, tanto institucional como asociativa e individual de cuantas personas físicas o jurídicas se establezcan mediante la oportuna disposición legal, en aras a la consecución de los mayores niveles posibles de corresponsabilización de los servicios que se presten a la Comunidad y al ciudadano.

9. La protección de los usuarios del Servicio atendiendo las reclamaciones y quejas promovidas por los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades jurídicas a que hubiera lugar.

10. Elaborar las relaciones de puestos de trabajo y remitirlas para su aprobación a la Consejería compe-

tente, así como los criterios de idoneidad que habrán de ser tenidos en cuenta para la provisión de puestos de trabajo de carácter sanitario dentro del mencionado servicio.

11. Contratar personal laboral temporal o nombrar personal interino para cubrir bajas temporales, sustituciones o vacantes. Dichas contrataciones podrán efectuarse incluso con cargo a créditos de inversiones.

12. Definir y aprobar en el ámbito de sus competencias:

a) Las normas que autoricen la creación, construcción, remodelación o supresión de centros, dispositivos o servicios sanitarios existentes o que se constituyan en la Región de Murcia. <sup>(5)</sup>

b) Las condiciones necesarias, tanto para el fomento del asociacionismo científico sanitario como para el desarrollo de la formación continuada que, con carácter general, debe afectar a los profesionales de las ciencias de la salud.

c) Las medidas de promoción que resulten necesarias para favorecer la investigación en el campo de las ciencias anteriormente mencionadas, en la más estrecha relación con cuantas instituciones, y muy señaladamente con la Universidad de Murcia, se dediquen al mismo fin. <sup>(6)</sup>

(4) Véanse:

- Artículos 8.1, 21.1f), 23, 40.12 y 13 y Disposición Adicional Segunda de la Ley General de Sanidad (§10).

- Decreto 91/1989, de 17 de noviembre, de regulación del sistema de vigilancia epidemiológica de las enfermedades y brotes epidémicos de declaración obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (§50).

- Orden, de 28 de noviembre de 1989, de la Consejería de Sanidad por la que se relaciona el listado de enfermedades y brotes epidémicos de declaración obligatoria (§51)

- Resolución, de 30 de marzo de 1990, de la Dirección General de Salud por la que se determina el procedimiento de notificación de las enfermedades y brotes epidémicos

de declaración obligatoria (§52).

- Decreto 99/1989, de 22 de diciembre, de creación del Registro de Cáncer de la Región de Murcia (§53).

(5) Véanse el Decreto 22/1991, de 9 de mayo, sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios (§40), y la Orden de 7 de junio de 1991, que lo desarrolla (§41).

(6) Véanse:

- Orden, de 20 de marzo de 1991, de la Consejería de Sanidad por la que se regula el reconocimiento de interés sanitario de actos científicos (§58)

- Orden, de 15 de mayo de 1991, de la Consejería de Sanidad por la que se crea la Comisión de investigación sobre salud (§59).

d) Los proyectos del Plan de Salud de la Región de Murcia y de los planes de sus respectivas áreas de salud y su elevación, para su aprobación definitiva, al Consejo de Gobierno.<sup>(7)</sup>

### Artículo 3

El Servicio de Salud de la Región de Murcia ejercerá las siguientes funciones:

- a) Adoptar acciones para incrementar la educación sanitaria como elemento primordial para la mejora de la salud individual y comunitaria.<sup>(8)</sup>
- b) Impulsar la participación ciudadana en la defensa de la salud.<sup>(9)</sup>
- c) Fomentar la atención primaria integral de la salud, incluyendo, además de las acciones curativas y rehabilitadoras, las que tiendan a la promoción de la salud y a la prevención de la enfermedad del individuo y la comunidad.<sup>(10)</sup>
- d) Prestar asistencia médico-farmacéutica, tanto en el nivel de la atención primaria como en el de la hospitalaria.
- e) Promover la confección y el cumplimiento por los distintos agentes de cuantos programas de actuación se consideren necesarios para prevenir o evitar riesgos para la salud en cualquier campo de la actividad humana, muy señaladamente de aquellos relacionados con el mundo del tra-

- bajo mediante el análisis, la evaluación y la propuesta de medidas tendentes a disminuir la siniestrabilidad laboral, entendiendo todo ello referido al ámbito de las competencias que le sean propias al Servicio de Salud de la Región de Murcia, la conservación de un medio ambiente saludable y la mejora continua de las condiciones materiales en que se desarrolla la vida de los ciudadanos.<sup>(11)</sup>
- f) Fomentar el perfeccionamiento y la capacitación de sus efectivos humanos de una manera continuada.
  - g) Atender las necesidades de la población en materia de salud mental.<sup>(12)</sup>
  - h) Fomentar los programas de planificación familiar.
  - i) Vigilar el correcto estado en que los distintos productos, tanto alimentarios como medicamentos, deben encontrarse para su adecuado consumo.<sup>(13)</sup>
  - j) Mejorar y adecuar los programas de formación continuada del personal al servicio de la organización sanitaria.<sup>(14)</sup>
  - k) Fomentar la investigación científica en el campo específico de los problemas de salud.<sup>(15)</sup>
  - l) La promoción de la salud bucodental.<sup>(16)</sup>
  - ll) Asesorar en el ámbito de sus competencias a las distintas Administra-

(7) Véase el Real Decreto 938/1989, de 21 de julio, sobre procedimiento y plazos para la formación de los planes integrados de salud (BOE de 28 de julio de 1989), reproducido en la nota 107 a la Ley General de Sanidad (§10).

(8) Véanse:

• Artículos 6.1, 2, 3 y 18.1 de la Ley General de Sanidad (§10).

(9) Véase artículo 92 de la Ley General de Sanidad (§10).

(10) Véase artículo 18.2 de la Ley General de Sanidad (§10).

(11) Véanse:

• Artículos 18.6, 19, 21, 22 y Disposición Final de la Ley General de Sanidad (§10).

(12) Véanse artículos 18.8 y 20 de la Ley General de Sanidad (§10).

(13) Véanse artículos 18.10 y 12 de la Ley General de Sanidad (§10).

(14) Véanse artículos 18.14 y 104 de la Ley General de Sanidad (§10).

(15) Véanse artículos 18.15 y 106 a 110 de la Ley General de Sanidad (§10).

(16) Véase Decreto 86/1990, de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público de la Región de Murcia (§34).

ciones públicas cuando se le solicite. <sup>(17)</sup>

m) Y cuantas otras le sean atribuidas legalmente.

#### Artículo 4

Para el ejercicio de las funciones previstas en los artículos anteriores, el Servicio de Salud de la Región de Murcia integrará los distintos servicios, organizaciones, unidades o dispositivos, tanto asistenciales como preventivos, informativos o administrativos, que han venido desempe-

ñando las distintas Administraciones públicas incluidas las que estén afectadas a la Seguridad Social y al Instituto Nacional de la Salud en el territorio de la Región de Murcia. Asimismo, podrá contar, mediante la conclusión de los oportunos conciertos, con la colaboración de cuantas entidades de carácter privado desarrollen su actividad en el campo de la atención a la salud, ejerciendo las acciones de control que se determinen sobre tales entidades, a efectos de garantizar el más correcto servicio.

## TITULO II Estructura general

### Capítulo I El Consejo de Dirección

#### Artículo 5

El Servicio de Salud de la Región de Murcia se compone de los siguientes órganos de dirección, gestión y par-

ticipación:

1. El Consejo de Dirección.
2. El Director Gerente.
3. El Consejo de Salud.

#### Artículo 6

El Consejo de Dirección es el órgano colegiado a quien corresponden las funciones descritas en el artículo siguiente y estará presidido por el Consejero de Sanidad, quien ostentará la representación legal del Servicio de Salud de la Región de Murcia. Dicho Consejo constará de los siguientes componentes:

a) El Director Gerente del Servicio de Salud de la Región de Murcia y el Secretario General de la Consejería de Sanidad, que tendrán la condición de Vicepresidentes.

b) Un representante de cada área sanitaria de las seis en que se divide la Región de Murcia, designado por el Consejero de Sanidad a propuesta del Consejo de Dirección del área correspondiente. <sup>(18)</sup>

c) Seis representantes de la Comunidad Autónoma de Murcia, designados por el Consejo de Gobierno a

propuesta del Consejero de Sanidad. d) El Secretario del Servicio de Salud de la Región de Murcia, que actuará en calidad de Secretario del Consejo de Dirección, con voz pero sin voto. Los vocales del Consejo, comprendidos en los apartados b) y c), serán designados por períodos de 4 años prorrogables por otros sucesivos de igual duración.

No obstante, el Consejo de Gobierno podrá acordar el cese en cualquier momento del período de su mandato por causa justificada, en cuyo caso designará nuevo vocal por el período que reste.

Será causa de cese de los vocales la pérdida de la condición en virtud de la cual fueron designados.

Además de las incompatibilidades que en cada caso procedan, los vocales del Consejo de Dirección no podrán tener vinculación alguna con empresas, entidades u organismos

(17) Véase el artículo 42.3 y 4 de la Ley General de Sanidad (§10).

(18) Véanse artículos 13, 16 y 17 de esta Ley.

que contraten, comercien o suministren bienes o servicios de cualquier tipo o naturaleza al Servicio de Salud de la Región de Murcia.

### Artículo 7

Las funciones del Consejo de Dirección serán las siguientes:

- a) Definir los criterios de actuación del Servicio de Salud de la Región de Murcia, desarrollando las directrices generales de política sanitaria elaboradas por la Consejería de Sanidad.
- b) Elaborar el anteproyecto del Plan de Salud de la Región de Murcia, que contendrá, con el suficiente detalle, su plasmación en cada una de las áreas sanitarias en que se divide la Región de Murcia.<sup>(19)</sup>
- c) Conocer y aprobar los criterios generales de organización de las distintas unidades que componen el Servicio de Salud de la Región de Murcia.
- d) Proponer al Consejero de Sanidad los nombramientos de los cargos directivos del Servicio de Salud de la Región de Murcia.
- e) Definir los criterios de concertación de servicios con otras entidades que trabajen en el campo de la salud, estableciendo los importes de las prestaciones acordadas y sus formas de pago.
- f) Elevar a la Consejería de Sanidad las propuestas pertinentes en materia de reorganización de los distintos dispositivos sanitarios del Servicio de Salud de la Región de Murcia y especialmente las que tengan por fin la creación o supresión de algunos de los citados.
- g) Ejercitar a través del Director Gerente en relación con los intereses, bienes y derechos del Servicio de Salud de la Región de Murcia, las acciones que correspondan en vía jurisdiccional, así como el desisti-

miento de las mismas y allanarse, en su caso, a las acciones que se interpongan contra el Servicio de Salud de la Región de Murcia.

h) Conocer y aprobar el balance económico del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

i) Acordar el programa anual de inversiones del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

j) Confeccionar el anteproyecto de presupuesto del Servicio de Salud de la Región de Murcia para elevarlo, en estudio, a la Consejería de Sanidad.

k) Proponer al Consejero, para su elevación al Consejo de Gobierno, la celebración de contratos y autorización de gastos cuyo importe exceda de las facultades conferidas al Director Gerente.

l) Aprobar la memoria anual del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

ll) Aquellas otras que incumban al Servicio de Salud de la Región de Murcia y no hayan sido asignadas a algún otro de sus órganos.

### Artículo 8

El Consejo de Dirección del Servicio de Salud de la Región de Murcia se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria a solicitud de un tercio de sus miembros o por iniciativa del Presidente, quien, en cualquier caso, efectuará todas las convocatorias.

Tal solicitud se realizará por escrito y en la misma se expondrá la razón que la motive, debiendo efectuarse la convocatoria de la sesión extraordinaria dentro de los ocho días siguientes a su petición; y la celebración de la misma, en el plazo máximo de quince días desde que el escrito tuviera entrada en el Registro de la Secretaría del Consejo.

En lo demás se regirá por la Ley de Procedimiento Administrativo.

(19) Véanse los artículos 2.12<sup>a</sup>.d) y 13 de esta Ley.

## Capítulo II El Director Gerente

### Artículo 9

El Director Gerente del Servicio de Salud de la Región de Murcia podrá ostentar su representación legal por delegación del Consejero de Sanidad y le corresponde la dirección inmediata y gestión directa de todas las unidades, con sujeción a los criterios marcados por el Consejo de Dirección.

Su nombramiento y cese se efectuarán mediante decreto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, a propuesta del Consejero de Sanidad, oído el Consejo de Dirección, y tendrá la condición de Secretario Sectorial según lo estipulado en la Ley regional 1/88, de 7 de enero.

En casos de urgencia, el Director General adoptará las medidas que, correspondiendo al Consejo de Dirección, considere necesarias para el mejor desarrollo de las actividades y el logro de los objetivos del Servicio de Salud de la Región de Murcia, de las que dará cuenta inmediata al Presidente, quien convocará en el plazo de tiempo más breve posible al Consejo de Dirección, para conocimiento de los mismos y, en su caso, ratificación.

### Artículo 10

Además de las funciones asignadas al Director Gerente del Servicio de Salud de la Región de Murcia en el artículo anterior, éste tendrá bajo su

### Artículo 11

El Consejo de Salud es el órgano superior consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública en la Región de Murcia. Estará presidido por el Consejero de Sani-

responsabilidad:

a) El cumplimiento de las decisiones y acuerdos adoptados por el Consejo de Dirección, impulsando las acciones necesarias para llevarlos a cabo. <sup>(20)</sup>

b) La jefatura de personal del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

c) La autorización y ordenación de gastos hasta la misma cuantía que la Ley de Presupuestos fije a los Consejeros.

d) La Inspección de los distintos órganos y unidades que componen el Servicio de Salud de la Región de Murcia, velando por su más correcto y coordinado funcionamiento.

e) La elevación al Consejo de Dirección de las propuestas de acciones sanitarias que considere deben ser adoptadas para el mejor cumplimiento de los fines del Servicio de Salud de la Región de Murcia en cualquiera de los ámbitos en que es competente.

f) La administración, gestión y recaudación de los recursos económicos.

g) La programación y ejecución de la política de inversiones.

Será el órgano de contratación del Servicio de Salud de la Región de Murcia, dentro de los límites de autorización, disposición de gastos y reconocimiento de la obligación que tenga reconocidos.

h) La ordenación de los pagos.

i) Cuantas otras le encomiende el Consejo de Dirección. <sup>(21)</sup>

dad, quien podrá delegar en el Director Gerente del Servicio de Salud de la Región de Murcia que será su Vicepresidente. El resto de componentes nombrados por el Presidente a propuesta de sus respectivas repre-

(20) Véanse los artículos 6, 7 y 8 de esta Ley.

(21) Véanse los artículos 6, 7, 8 y 9 de

esta Ley.

(22) Véase el artículo 53.2 de la Ley General de Sanidad (§10).

sentaciones, estará constituido por:

- a) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) Tres representantes de la Federación Regional de Municipios.
- c) Dos representantes de las centrales sindicales con mayor implantación general en la Región de Murcia.
- d) Dos representantes de las organizaciones empresariales con mayor arraigo en la Región de Murcia.
- e) Un representante de las asociaciones de vecinos.
- f) Un representante de las organizaciones de consumidores y usuarios.
- g) Un representante de cada uno de los siguientes colegios profesionales del área de las ciencias de la salud: médicos, farmacéuticos, veterinarios, psicólogos y diplomados en enfermería.
- h) Un representante de sociedades científicas regionales del campo de la salud.
- i) Un representante de la Universidad de Murcia.
- j) Un representante de cada una de las áreas sanitarias en que se divide la Región de Murcia.

Actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, el Secretario General de la Consejería de Sanidad o funcionario en quien delegue.

#### Artículo 12

El Consejo de Salud de la Región de

Murcia tendrá como funciones propias:

- a) El asesoramiento al Consejo de Gobierno y Consejero en cuantos asuntos relacionados con la salud le sean consultados por éste.
- b) Proponer la adopción de cuantas medidas se consideren oportunas, dirigidas a la mejora de la salud de los ciudadanos y a la prevención de la enfermedad.
- c) Evaluar el cumplimiento de los fines y objetivos programados.
- d) Conocer e informar el anteproyecto del Plan de Salud de la Comunidad Autónoma y elevar el informe al Consejo de Dirección.<sup>(23)</sup>
- e) Conocer e informar el anteproyecto de memoria anual del Servicio de Salud de la Región de Murcia, elevando un informe a la Consejería de Sanidad.<sup>(24)</sup>
- f) Conocer e informar sobre el anteproyecto de balance económico y el plan de inversiones anuales del Servicio de Salud de la Región de Murcia.<sup>(25)</sup>

Para todo ello, podrá constituir en su seno las ponencias o comisiones de trabajo que considere pertinentes. El Consejo de Salud de la Región de Murcia se reunirá con carácter ordinario una vez cada cuatro meses. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley regional de Organos Consultivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.<sup>(26)</sup>

#### Artículo 13

De acuerdo con el capítulo tercero de la Ley 14/86 de 25 de abril, General de Sanidad, la Región de Murcia se divide en Áreas de Salud. Estas constituyen las demarcaciones terri-

toriales, administrativas y de gestión fundamentales en las que se materializarán las acciones sanitarias en su más amplia acepción y muy especialmente aquellas señaladas en los párrafos a) y b) del punto segundo

### TÍTULO III Organización funcional

#### Capítulo I División territorial sanitaria

(23) Véanse artículos 2.12<sup>d</sup>) y 7.b) de esta Ley.

(24) Véase el artículo 7.1) de esta Ley.

(25) Véase el artículo 7.h) e i) de esta Ley.

(26) Véase la Ley 9/1985 de 10 de diciembre, de los Organos Consultivos de la Administración Regional (BORM de 19 de diciembre de 1985).

del artículo 56 de la mencionada Ley General de Sanidad.<sup>(27)</sup>

Las Areas de Salud de la Región de Murcia son:

- I. Murcia.
- II. Cartagena.
- III. Lorca.
- IV. Noroeste.
- V. Altiplano.
- VI. Vega del Segura-Comarca Oriental.

Estas Areas podrán ser modificadas conforme a lo previsto en el artículo 2, en atención a la existencia de con-

diciones de la realidad sanitaria que así lo aconsejaren.

#### Artículo 14

Dentro de cada Area de Salud se establecerán ámbitos menores de actuación, a fin de conseguir un efecto más directo y beneficioso para los usuarios del sistema público, especialmente en el campo de la atención primaria. Estas subdivisiones constituyen las zonas de salud, cuya configuración vendrá determinada reglamentariamente.<sup>(28)</sup>

## Capítulo II Organización de las áreas de salud

#### Artículo 15

Para plasmar las acciones sanitarias oportunas en el ámbito de su competencia, cada Area de Salud contará con:

- El Consejo de Dirección del Area.
- El Gerente del Area.
- El Consejo de Salud del Area.
- Los Consejos de Salud de zona.

#### Artículo 16

El Consejo de Dirección del Area de Salud es el órgano máximo colegiado que regirá las actividades y funciones sanitarias que se desarrollen dentro del área. Su composición será la siguiente:

- Seis representantes de la Consejería de Sanidad, uno de los cuales será nombrado por el Consejero, Presidente del Consejo.
- Cuatro representantes de las corporaciones locales de entre las que forman parte del Consejo de Salud del

Area. Uno de éstos, a propuesta del Consejo de Dirección, será nombrado Vicepresidente del mismo por el Consejero de Sanidad.

El Gerente del Area de Salud asistirá, con voz y voto, a las reuniones del Consejo de Dirección, así como un funcionario de la Consejería de Sanidad nombrado por su titular en calidad de Secretario, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

Los miembros del Consejo de Dirección del Area de Salud se verán afectados por el mismo régimen de incompatibilidades que el señalado en el último párrafo del artículo 6 de la presente Ley.

El Consejo de Dirección del Area se reunirá ordinariamente, al menos, una vez al trimestre, y con carácter extraordinario cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros, su Presidente o Gerente de Area.<sup>(29)</sup>

(27) Véase el artículo citado de la Ley General de Sanidad (§10).

(28) Véanse:

- Artículo 56 de la Ley General de Sanidad (§10).
- Orden de la Consejería de Sanidad, de 11 de enero de 1991, por la que se aprueba el Mapa Sanitario de la Región de Murcia (§60).
- Orden de la Consejería de Sanidad, de 7 de mayo de 1991, sobre sectorización de los Centros de

Salud Mental (§61).

- Orden de la Consejería de Sanidad, de 22 de enero de 1991, por la que se establece la sectorización de la Unidad de Psiquiatría del Hospital General y la Unidad de Hospitalización del Hospital Psiquiátrico "Román Alberca" (§62).

(29) Véanse:

- Artículo 59 de la Ley General de Sanidad (§10).
- Artículo 7.d) de esta Ley.

**Artículo 17**

Son funciones del Consejo de Dirección de Área:

- a) La propuesta al Consejero de Sanidad de nombramiento y cese del Gerente de Área.
- b) La elaboración del proyecto del Plan de Salud de Área y de sus ajustes anuales, dentro de las normas, directrices y programas generales establecidos por la Consejería de Sanidad.
- c) La aprobación de la memoria anual del Área de Salud.
- d) El establecimiento de los criterios generales de coordinación en el Área de Salud, en concordancia con los emanados de la Consejería de Sanidad.
- e) La aprobación de las prioridades específicas del Área de Salud.
- f) La elaboración y aprobación de su Reglamento de régimen interior y la aprobación del Reglamento del Consejo de Salud del Área a propuesta de éste, dentro de las directrices generales que establezca la Comunidad Autónoma. <sup>(29)</sup>

**Artículo 18**

El Gerente del Área de Salud es el órgano unipersonal de gestión de la misma y de la ejecución de las directrices establecidas por el Consejo de Dirección. Velará por el cumplimiento del Plan de Salud del Área y de las normas correspondientes de la Administración autonómica y la del Estado. Presentará, igualmente los anteproyectos del Plan de Salud de su ámbito competencial, las adaptaciones anuales pertinentes y el proyecto de memoria anual del Área de Salud.

El Gerente será nombrado y cesado por el Consejero de Sanidad a propuesta del Consejo de Dirección de Área. <sup>(30)</sup>

(30) Véanse:

- Artículo 60 de la Ley General de Sanidad (§10).
- Artículo 7.d) de esta Ley.

**Artículo 19**

El Consejo de Salud del Área es el órgano colegiado de participación comunitaria para la consulta y el seguimiento de la gestión, y estará constituido por los siguientes miembros:

- a) Un mínimo de cuatro o uno por cada 35.000 habitantes o fracción del total de población existente en el área sanitaria. Estos asumirán la representación de sus conciudadanos a través de las Corporaciones Locales comprendidas dentro del Área en cuestión y supondrán, en su conjunto, el cincuenta por ciento del total de la composición del Consejo de Salud del Área.
- b) Tantos representantes de los profesionales sanitarios pertenecientes a las organizaciones sindicales con mayor implantación en la Región, que alcancen el treinta por ciento de la composición total del citado Consejo.
- c) Tantos miembros de la administración sanitaria del Área de Salud como correspondan al veinte por ciento restante de la citada composición. <sup>(31)</sup>

**Artículo 20** <sup>(31)</sup>

Las funciones del Consejo de Salud del Área serán las siguientes:

- a) Verificar la adecuación de las actuaciones en el Área de Salud a las normas y directrices de la política sanitaria y económica legalmente en vigor.
- b) Orientar las directrices sanitarias del Área, a cuyo efecto podrán elevar mociones e informes a los órganos de dirección.
- c) Proponer medidas a desarrollar en el Área de Salud para estudiar los problemas sanitarios específicos de la misma, así como sus prioridades.
- d) Evaluar el cumplimiento de los fines y objetivos programados.
- e) Promover la participación comunitaria en el seno del Área de Salud.

(31) Véase el artículo 58 de la Ley General de Sanidad (§10).

f) Conocer e informar antes de su aprobación el Plan de Salud del Área y sus adaptaciones, así como la memoria anual del Área de Salud. Para dar cumplimiento a lo previsto en los apartados anteriores, los citados Consejos contarán con el apoyo de Consejos de Salud de zona, como

órganos de participación de carácter social. Su regulación se establecerá por orden de la Consejería de Sanidad, teniendo en cuenta que habrá de garantizarse adecuadamente la presencia de las corporaciones locales y de las entidades ciudadanas.

### Capítulo III Instrumentos de la acción sanitaria

#### Artículo 21

En los ámbitos descritos en la presente Ley se desarrollarán cuantas acciones sean oportunas a los fines de promoción de la salud y asistencia a los procesos patológicos, bien sea en el plano comunitario o en el puramente individual. A tenor de lo cual se configuran dos amplios campos que, concatenados, constituirán el universo de medidas que deberá ser impulsado por los poderes públicos, esto es, la atención primaria de salud y la atención especializada.

#### Artículo 22

El Centro de Salud es la estructura organizativa precisa que en el ámbito de la Zona de Salud ha de desarrollar, de forma integrada y mediante el trabajo en equipo, todas las actividades encaminadas a la promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud, tanto individual como colectiva, de los habitantes de la zona básica, debiendo ser dotado de los medios materiales, personales y organizativos necesarios para el desempeño de sus funciones. <sup>(32)</sup>

El trabajo en los Centros de Salud

será desarrollado en equipo por todos sus componentes, dotándose de la reglamentación oportuna dentro del marco normativo general que le afecte. <sup>(33)</sup>

De una manera especial resalta la importante función que, como núcleo de integración sanitaria, ejercerá el Centro de Salud en el ámbito de las distintas necesidades comunitarias y con especial preocupación las acciones de tipo informativo, registral y preventivo que tiendan a la mejora de los niveles de la salud pública. Igualmente, establecerán una fluida conexión con los laboratorios de salud encargados de realizar las determinaciones de los análisis higiénico-sanitarios, de zoonosis, de higiene de los alimentos y medio-ambientales. <sup>(34)</sup>

#### Artículo 23

La atención especializada podrá desarrollarse en el ámbito extra e intrahospitalario. Se incorporarán en este campo las instituciones de carácter ambulatorio que vienen desempeñando funciones asistenciales en las diferentes disciplinas de salud.

(32) Véanse:

- Artículo 64 de la Ley General de Sanidad (§10).
- Orden de la Consejería de Sanidad, de 25 de junio de 1990, por la que se establecen los requisitos técnicos de los Centros de Atención Primaria de la Región de Murcia (§42).

(33) Véase Decreto 53/1989, de uno de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma de Murcia, (BORM de 17 de junio de 1989) (§63).

(34) Véanse los artículos 5, 7 y 8 del Reglamento citado en la nota anterior (§63).

El hospital es el centro encargado tanto del internamiento clínico como de la asistencia especializada que requiera su zona de influencia.

Cada Area de Salud estará vinculada o dispondrá, al menos, de un hospital general con los servicios que aconseje la población a asistir, la estructura de ésta y los problemas de salud que presente.

En todo caso, se establecerán las medidas adecuadas para garantizar la interrelación entre los diferentes niveles asistenciales, primario, especializado y hospitalario, dentro del Area de Salud. <sup>(35)</sup>

#### Artículo 24

Se constituirá en el ámbito de la Región de Murcia y dependiente del Servicio de Salud, una red integrada de hospitales del sector público a la que podrán vincularse los hospitales privados existentes en ese mismo ámbito cuando las necesidades asistenciales así lo justifiquen. Dicha vinculación se efectuará de acuerdo con un protocolo definido, que podrá ser objeto de revisión periódica y atendiendo tanto a la necesaria homologación de las características técnicas de los centros como a las disponibilidades económicas del sector público. <sup>(36)</sup>

#### Artículo 25

El convenio será la modalidad de vinculación de los hospitales privados a la red pública hospitalaria integrada que se contempla en el artículo anterior. Dicho convenio se atenderá en todo a lo estipulado en el artículo 67 de la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad. <sup>(37)</sup>

#### Artículo 26

En los hospitales se llevarán a cabo tanto labores asistenciales como preventivas, educativas y de investigación en los distintos campos de las ciencias sanitarias que, según sus características, puedan desarrollarse dentro de su ámbito. Esas labores o cometidos se realizarán teniendo en cuenta las necesidades del Area de Salud a la que el hospital está adscrito y en íntima conexión con los programas que se hayan formulado para el mismo ámbito por los organismos competentes en los distintos niveles de atención de la salud.

Todos los hospitales dispondrán de las correspondientes unidades de control de la calidad de los servicios que se prestan. <sup>(38)</sup>

#### Artículo 27

Todas las unidades e instalaciones dependientes del Servicio de Salud, tendrán muy en cuenta el principio general de gestión democrática con participación de los profesionales en la descripción y cumplimiento de los objetivos que se dispongan. Asimismo, habrán de contar con los imprescindibles mecanismos de evaluación necesarios para conocer tanto la efectividad de los servicios prestados como sus posibles desviaciones, a fin de proceder a los ajustes pertinentes en cada caso. <sup>(39)</sup>

#### Artículo 28

Los medios personales que se integrarán en el Servicio de Salud, estarán constituidos por:

1. El personal propio de la Administración autónoma de Murcia que preste sus servicios en el Servicio de Salud de la Región de Murcia.

(35) Véase el artículo 65 de la Ley General de Sanidad (§10).

(36) Véase el artículo 66 de la Ley General de Sanidad (§10).

(37) Véase el artículo 67 de la Ley Gene-

ral de Sanidad (§10).

(38) Véanse los artículos 68 y 69 de la Ley General de Sanidad (§10).

(39) Véase el artículo 69 de la Ley General de Sanidad (§10).

2. El personal procedente de otras Administraciones públicas que se le adscriba.

3. El personal que sea transferido para la gestión de las funciones y servicios sanitarios de la Seguridad Social en la Región de Murcia.

4. El personal que acceda al desempeño de un puesto de trabajo en el Servicio de Salud, con arreglo a la normativa que se establezca al efecto.

El régimen jurídico del personal que

preste sus servicios en el Servicio de Salud de la Región de Murcia vendrá definido en la normativa legal correspondiente de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia y en las disposiciones concordantes que en su momento puedan dictarse, sin perjuicio de lo que determine con carácter básico el estatuto marco y lo contemplado para el personal en los artículos 84 y siguientes del Capítulo VI de la Ley 14/86, General de Sanidad.<sup>(40)</sup>

## TÍTULO IV

### Bienes, derechos y regímenes

#### Capítulo I

##### Bienes y derechos

#### Artículo 29

El patrimonio del Servicio de Salud de la Región de Murcia estará constituido por:

1. Los bienes y derechos de cualquier titularidad que se le adscriban bajo las condiciones estipuladas en los correspondientes convenios de integración, en su caso.

2. Los productos y rentas de sus bienes y derechos.

3. Los bienes y derechos de toda índole afectos a la gestión y ejecución de los servicios sanitarios que sean transferidos de la Seguridad

Social.

4. Cualesquiera otros que adquiera o reciba por cualquier título.

#### Artículo 30

El régimen del patrimonio del Servicio de Salud de la Región de Murcia se sujetará a la normativa vigente en la Comunidad Autónoma de Murcia.<sup>(41)</sup>

Se entiende implícita la utilidad pública en relación con la expropiación de inmuebles por lo que afecta a las obras y servicios del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

#### Capítulo II

##### Régimen económico-financiero

#### Artículo 31

Son ingresos del Servicio de Salud de la Región de Murcia los siguientes:

a) Subvenciones que le sean asigna-

das con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Murcia.

b) Ingresos provenientes de los presupuestos de otras Administraciones.

(40) Véanse:

- Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, (BORM, de 2 de abril de 1986), modificada por la Ley 2/1989, de 12 de junio (BORM de 21 de junio de 1989), por la Ley 1/1990, de 26 de febrero (BORM de 28 de febrero de 1990) y por la Ley 11/1990, de 26 de diciembre (BORM, de 28 de diciembre de 1990).

- Ley 4/1987, de 27 de abril, de Orde-

nación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional (BORM de 25 de mayo de 1987), modificada por la Ley 2/1989 y por la Ley 1/1990 citadas en el apartado anterior.

- Artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley General de Sanidad (§10).

(41) Véase la Ley 5/1985, de 31 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (BORM de 13 de septiembre de 1985).

- c) Rendimientos y productos de sus bienes y derechos.
- d) Ingresos, cualesquiera que perciba por aplicación de la legislación vigente.
- e) Subvenciones, donaciones o cualquier otra aportación voluntaria de entidades y particulares.
- f) Cualquier otro recurso que legalmente se le atribuya.

#### **Artículo 32**

La confección, ejecución y liquidación del Presupuesto del Servicio de Salud de la Región de Murcia se su-

jetará a lo dispuesto en la legislación vigente a tal efecto por la Hacienda Pública regional. Asimismo existirá una intervención delegada con arreglo a la legislación vigente. <sup>(42)</sup>

#### **Artículo 33**

En las funciones y servicios procedentes del Instituto Nacional de la Salud, el Servicio de Salud de la Región de Murcia adaptará su gestión en los órdenes patrimoniales, económico, presupuestario y contable, al régimen de la Seguridad Social. <sup>(43)</sup>

#### **Artículo 34**

1. El régimen jurídico de los actos del Servicio de Salud de la Región de Murcia será el establecido en la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia. <sup>(44)</sup>

2. Contra los actos administrativos del Director Gerente y del Consejo de Dirección, cabrá interposición por los interesados del recurso de alzada ante el Consejero de Sanidad, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

3. Los actos del Servicio de Salud de la Región de Murcia relativos a los servicios y prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, serán impugna-

bles en los mismos supuestos y con los mismos requisitos que la legislación general establece respecto a las entidades gestoras de la Seguridad Social. <sup>(45)</sup>

4. Las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional se interpondrán ante el Consejero de Sanidad.

#### **Artículo 35**

La representación y defensa en juicio del Servicio de Salud de la Región de Murcia, así como el asesoramiento jurídico, se sujetarán a lo previsto en la Ley regional 2/85, de 1 de julio, y corresponderá a los servicios jurídicos centrales de la Comunidad Autónoma de Murcia o, en su defecto, a los letrados de plantilla de aquél o a

### **Capítulo III Régimen jurídico**

(42) Véase la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia. (BORM de 27 de abril de 1990).

(43) Véase el Título VIII del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria (BOE de 29 de septiembre de 1988).

(44) Véase el Título V de la citada Ley (§15).

(45) Véanse:

- Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE de 20 y 22 de julio de 1974).
- Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre Gestión Institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo (BOE de 18 de noviembre de 1978).

los que puedan ser contratados al efecto por el Servicio de Salud de la

Región de Murcia, los cuales habrán de ser debidamente habilitados.<sup>(46)</sup>

## DISPOSICION ADICIONAL

El Servicio de Salud de la Región de Murcia prestará los servicios y ejercerá las funciones sanitarias del Instituto Nacional de Salud, cuando aquéllos sean transferidos a la Comunidad Autónoma de Murcia.

De igual manera, podrán ser adscritos a él cuantos servicios o dispositivos sanitarios y asistenciales dependan de otros organismos públicos radicados en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

Hasta tanto no se produzca el traspaso de competencias sanitarias a la Comunidad Autónoma de Murcia, que aún están bajo la responsabilidad de la Administración central, la coordinación de los centros sanitarios de la Seguridad Social con el Servicio de Salud de la Región de Murcia, se realizará mediante la Comisión de Coordinación de Asistencia Sanitaria, contemplada en la disposición adicional sexta de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y constituida para el ámbito de nuestra Región mediante resolución de 24 de agosto de 1987, de la Dirección General del Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales.<sup>(47)</sup>

### Segunda

En igual sentido y con idéntico límite

temporal, que finalizaría con el definitivo traspaso de las citadas competencias sanitarias, la representación de la Consejería de Sanidad contemplada en los artículos 6 y 16 de la presente Ley, podrá contener mediante concierto con la Administración central sanitaria, la representación conveniente de ésta, posibilitando así una más estrecha colaboración en el tratamiento de los temas de interés común.

### Tercera

De conformidad con lo previsto en esta Ley, el Consejo de Gobierno determinará de modo sucesivo y gradual las funciones, servicios y medios personales y materiales que se adscriban al Servicio de Salud de la Región de Murcia.

El acuerdo contendrá una relación del personal y de los bienes y créditos que se afectan al referido Servicio.

(46) Véase la Ley 2/1985, de 1 de julio, sobre comparecencia a juicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM de 13 de julio de 1985).

(47) Véanse:

- Disposición adicional sexta de la Ley General de Sanidad (§10).
- Resolución de 24 de agosto de 1987, de la Dirección General de

Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales, por la que se da publicidad al Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Sanidad y Consumo, y el Presidente del Gobierno Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre coordinación de la asistencia sanitaria en dicha Comunidad Autónoma (§64).

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas las disposiciones de la Comunidad Autónoma de Mur-

cia que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera**

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia para dictar las normas reglamentarias para el desarrollo de esta Ley.

**Segunda**

Con exclusión de los preceptos referidos a la asistencia sanitaria de

la Seguridad Social, cuya vigencia se iniciará a partir de la transferencia a la Comunidad Autónoma de Murcia de los servicios y funciones del Instituto Nacional de la Salud, la presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

(§17) Decreto número 44/1990, de 21 de junio, por el que se establece la nueva estructura orgánica de la Consejería de Sanidad.  
(BORM de 24 de julio de 1990).

El artículo 47.2 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone que corresponde al Consejo de Gobierno, a petición de los Consejeros afectados, previo informe preceptivo y favorable del Consejero de Hacienda, y a propuesta del Consejero de Administración Pública e Interior, el establecimiento o modificación, por Decreto, de la estructura orgánica de cada Consejería.

La estructura orgánica de la Consejería de Sanidad se estableció por Decreto Regional 76/1987, de 8 de octubre, siendo adaptado por Decreto 72/1988, de 31 de marzo, a lo previsto en la Ley 1/1988, de 7 de enero, antes mencionada, y habiéndose modificado finalmente por Decreto 61/1989, de 13 de julio, al objeto de acomodarla a las prescripciones contenidas en la Disposición Adicional del Decreto 34/1989, de 6 de abril.

La necesidad de unificar en un único texto normativo las distintas disposiciones que regulan la estructura de la Consejería de Sanidad, aconseja la promulgación de un nuevo Decreto que, al tiempo que fija dicha estructura acomodada a la vigente legislación en la materia, deroga todas las anteriores normas reguladoras de la misma y permite acometer desde un texto único la necesaria Orden de desarrollo de las distintas Unidades integrantes de la Consejería de Sanidad.

En su virtud, a petición del Consejero de Sanidad, previos los informes del

Consejo Regional de la Función Pública y del Consejero de Hacienda, y a propuesta del Consejero de Administración Pública e Interior, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.2 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno del día 21 de junio de 1990.

#### DISPONGO

##### Artículo 1

1. La Consejería de Sanidad es el departamento de la Comunidad Autónoma de Murcia que tiene atribuidas las competencias propias y transferidas en materia de Sanidad y Salud Pública, dentro del marco de la planificación general sanitaria del Estado.

2. El Consejero de Sanidad es el Jefe Superior del Departamento que asume la iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios del mismo, así como cuantas atribuciones le confiera la legislación vigente. <sup>(1)</sup>

##### Artículo 2

La Consejería de Sanidad, para el desarrollo de las funciones que le corresponden, se estructura en los siguientes Centros directivos:

- a) Secretaría General.
- b) Dirección General de Salud.
- c) Dirección General de Atención Hospitalaria.

##### Artículo 3

Como órgano de asistencia inmediata al Consejero, existirá un Gabinete Técnico, constituido por el Director, con nivel orgánico de Director Ge-

(1) Véanse:

• Artículos 48 y 49 de la Ley del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (§15).

• Artículos 4º y 6º del Decreto 116/

1988, de 27 de octubre, por el que se crea el Centro de Hemodonación y Hemoterapia (§20).

• Artículo 4.1 a) Orden, de 15 de mayo de 1991, de la consejería de Sanidad por la que se crea la Comisión de investigación sobre salud. (§59).

neral, y por los asesores que designe el titular de la Consejería con carácter de personal eventual, cuando no tengan la condición de funcionario de carrera o de personal fijo de la Comunidad Autónoma y dentro de los créditos presupuestarios.

#### Artículo 4

Como órgano de colaboración, coordinación e información recíproca entre los distintos Centros directivos de la Consejería, existirá un Consejo de Dirección del que formarán parte, bajo la presidencia del Consejero, el Secretario General, los Directores Generales y el Director del Gabinete Técnico, que actuará de Secretario del mismo, pudiéndose convocar a

sus reuniones a aquellos funcionarios que, en cada caso, juzgue conveniente el Consejero.

#### Artículo 5

La Intervención Delegada de la Intervención General de la Comunidad Autónoma ejercerá en la Consejería de Sanidad las funciones que tenga atribuidas legalmente.

El Interventor Delegado dependerá, orgánica y funcionalmente, de la Consejería de Hacienda, y el personal de apoyo necesario para el desempeño de sus funciones dependerá orgánicamente de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y, funcionalmente, de la Intervención Delegada. <sup>(2)</sup>

## SECRETARÍA GENERAL

#### Artículo 6

1. El Secretario General ejercerá la Jefatura Superior de la Consejería, después del Consejero, siendo sus atribuciones las establecidas en el art.º 50 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. <sup>(3)</sup>

2. En la Secretaría General se integrará, orgánicamente, una Vicese-

cretaría <sup>(4)</sup> que, con el máximo nivel administrativo, atenderá todos los servicios generales de la Consejería y que se estructurará en las siguientes Unidades.

- Servicio de Personal y Asuntos Generales.
- Servicio de Contratación y Gestión Económica.
- Servicio de Régimen Jurídico-Administrativo.

3. En los supuestos de vacante, au-

(2) Véanse:

- Artículos 78 y 103 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia (BORM de 27 de abril de 1990).
- Decreto 87/1989, de 11 de octubre, por el que se determinan las competencias de las intervenciones delegadas. (BORM, de 15 de noviembre de 1989).
- Artículo 39 del Decreto 23/1989, de 16 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda (BORM, 25 de febrero de 1989).
- Resolución de la Intervención

General, de 11 de octubre de 1990, por la que se delega con carácter permanente en las intervenciones delegadas la asistencia a las Mesas de Contratación (BORM de 26 de octubre de 1990).

- (3) Véase el artículo citado de la Ley del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (§15).
- (4) Véase el artículo 51 de la Ley del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (§15).

sencia o enfermedad, el Secretario General será sustituido por el Director General que designe el Consejero, salvo que éste asuma sus funciones.

#### **Artículo 7**

**1.** El Servicio de Personal y Asuntos Generales tendrá a su cargo, con carácter general, la gestión y administración del personal funcionario y laboral y el régimen interior de la Consejería.

**2.** Para el cumplimiento de sus funciones este Servicio se estructurará en las siguientes Secciones:

- Sección de Administración de Personal.
- Sección de Asuntos Generales.
- Habilitación General.

**3.** La Sección de Administración de Personal tendrá a su cargo la gestión del personal adscrito a la Consejería, estudios de plantillas y relaciones de puestos de trabajo, propuestas de oferta pública de empleo y de provisión de puestos, propuesta de contratación de personal eventual e interino, así como la custodia y actualización de los expedientes de personal.

**4.** La Sección de Asuntos Generales tendrá a su cargo el Registro General, archivo y documentación administrativa, coordinación de la memoria y publicaciones técnicas que elabore la Consejería, información al ciudadano, elaboración de estadísticas, racionalización de procesos administrativos, así como la previsión y seguridad social del personal de la Consejería.

**5.** La Habilitación General se encargará de la confección de las nóminas del personal, cálculo de retribuciones y demás documentación referente a los haberes del personal.

#### **Artículo 8**

**1.** El Servicio de Contratación y Ges-

ción Económica tendrá a su cargo la gestión y el control presupuestario, la recaudación de tasas e ingresos así como todo lo referente a la contratación de obras, servicios y suministros, inventario de bienes y control de patrimonio.

**2.** Para el cumplimiento de sus funciones se estructurará en las siguientes Secciones:

- Sección de Contratación.
- Sección de Gestión Económica.

**3.** La Sección de Contratación se encargará de la tramitación de los expedientes referidos a contratos de obras, servicios, suministros, trabajos de asistencia técnica y específicos no habituales, así como el inventario de bienes y control de patrimonio de la Consejería.

**4.** La Sección de Gestión Económica se encargará de la preparación del anteproyecto del Presupuesto de la Consejería, control presupuestario, tramitación de expedientes de gastos, modificaciones presupuestarias recaudación de tasas y otros ingresos, tramitación de expedientes de concesión de subvenciones y, en general, las funciones de contenido económico.

#### **Artículo 9**

**1.** El Servicio de Régimen Jurídico Administrativo tendrá a su cargo la preparación y elaboración de disposiciones de carácter general de la Consejería, la asistencia técnico-jurídica al Consejero y Centros directivos y la emisión de informes jurídicos.

**2.** Se estructurará en la Sección de Régimen Jurídico Administrativo, cuya función será la preparación de informes sobre recursos interpuestos ante órganos de la Consejería así como dictámenes e informes jurídicos sobre disposiciones generales de ésta u otras Consejerías que deban someterse a Consejo de Gobierno,

sin perjuicio de los que deba emitir la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma. Igualmente, se encargará de preparar la compilación de disposiciones normativas de la Consejería.

#### Artículo 10

1. Dependiendo directamente de la Secretaría General se crean las siguientes Unidades con nivel de Sección:

- Unidad de Coordinación y Mantenimiento.
- Unidad de Informática.

2. La Unidad de Coordinación y

Mantenimiento se encargará de la elaboración de proyectos técnicos de obras, suministros e instalaciones industriales, así como del mantenimiento de los edificios, aparatos e instalaciones de las Oficinas Centrales y centros periféricos.

3. La Unidad de Informática tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de las aplicaciones informáticas en las distintas Unidades de la Secretaría General, así como el asesoramiento y apoyo técnico informático con el resto de Unidades de la Consejería.

## DIRECCION GENERAL DE SALUD

#### Artículo 11

1. La Dirección General de Salud es el órgano encargado de la prevención, protección y promoción de la Salud en la Comunidad. Sus objetivos y funciones están encaminados a la planificación, programación y control de todas aquellas actividades que tengan relación directa o indirecta con la salud, atendiendo especialmente a los factores socioeconómicos y medioambientales en que se desenvuelve la vida humana, así como a la adopción de las medidas necesarias, tanto preventivas como de ejecución y sancionadoras tendentes a proteger la salud.

2. Asimismo, se ocupará de la tramitación de los expedientes de autorización para la creación, construc-

ción, modificación, adaptación y supresión de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, y de la fijación de criterios adecuados para la racionalización de instalaciones y equipamientos. Igualmente, tendrá a su cargo el inventario permanente de los recursos sanitarios y la supervisión de los requisitos exigibles a los distintos tipos de instituciones sanitarias, así como la organización y control de los diferentes registros de índole sanitaria y estadística.

3. A su frente estará el Director General de Salud, quien tendrá asignadas las funciones de planificación, programación, coordinación y control de los distintos Centros y Servicios dependientes de la Dirección General. <sup>(5)</sup>

(5) Véanse:

- Artículo 53 y 54 de la Ley del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (§15).
- Artículo 2º del Decreto Regional 23/1990, de 23 de abril, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para la Coordinación de

acciones en materia de contaminación atmosférica en el municipio de Cartagena (BORM de 25 de abril de 1990).

• Véase artículo 4º.b) de Orden de 15 de mayo de 1991, de la Consejería de Sanidad por la que se crea la Comisión de investigación sobre salud. (§59).

— • Orden de 20 de julio de 1990, de

4. La estructura de la Dirección General de Salud será la siguiente:

- Área de Salud Pública.
- Servicio de Planificación y Evaluación.
- Servicio de Epidemiología.
- Área de Salud Mental.

**Artículo 12**

1. El Área de Salud Pública será el órgano encargado de la organización, coordinación, ejecución y control de las actividades de vigilancia e inspección sanitaria que se desarrollen en la Región. <sup>(6)</sup>

2. Para el cumplimiento de sus funciones se estructura en las siguientes Secciones:

- Sección de Farmacia.
- Sección de Inspecciones.
- Sección de Sanidad Ambiental.
- Sección de Laboratorio de Salud.

3. La Sección de Farmacia será la encargada de cumplimentar lo dispuesto en la legislación en materia de control y vigilancia de los medicamentos y productos farmacéuticos, en sus fases de distribución y dispensación, así como de los centros o establecimientos donde se efectúen estas funciones.

4. La Sección de Inspecciones tendrá a su cargo las funciones de vigilancia de actividades en establecimientos e industrias que tengan relación con la

salud humana y, en especial, aquellas relacionadas más directamente con la alimentación.

5. La Sección de Sanidad Ambiental tendrá como funciones las relativas al control sanitario del Medio Ambiente en el que se desenvuelve la vida humana, sin perjuicio de las competencias de la Agencia Regional del Medio Ambiente.

6. La Sección de Laboratorio de la Salud realizará las funciones analíticas en materia de salud pública y bromatología sobre aquellas sustancias que le son remitidas por las distintas Unidades de la Consejería o a petición de parte y que requieran un análisis sanitario, empleando las técnicas microbiológicas, bromatológicas o físico-químicas que sean precisas.

Actuará como laboratorio de referencia con carácter regional.

**Artículo 13**

El Servicio de Planificación y Evaluación se encargará de la elaboración de los Planes de Salud y la ordenación territorial de los Servicios, y tendrá adscritos los Registros de Centros y de Recursos Sanitarios. Del mismo modo realizará la evaluación de los Servicios y fomentará y coordinará la investigación, docencia y manejo de fondos documentales. <sup>(7)</sup>

---

*designación de miembro titular y suplente, representante de la Consejería de Sanidad en la Comisión Permanente de Seguimiento de la Planificación del Sistema Nacional de Salud (BORM de 9 de agosto de 1990).*

(6) Véanse:

- Artículo 4º d) de la Orden, de 15 de mayo de 1991, de la consejería de Sanidad por la que se crea la Comisión de investigación sobre salud (§59).

- Orden de 20 de julio de 1990 cita-

---

da en la nota anterior.

(7) Véanse:

- Artículos 3º y 4º c) de la Orden, de 15 de mayo de 1991, de la Consejería de Sanidad por la que se crea la Comisión de investigación sobre salud (§59).

- Artículos 2º, 5º.1, 6º.3 y 12 de la Orden, de 5 de junio de 1991, de la Consejería de Sanidad, por la que se desarrolla el Decreto 22/1991, de 9 de mayo, sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios (§41).

**Artículo 14**

1. El Servicio de Epidemiología se encargará de la coordinación de los estudios epidemiológicos y del control de las enfermedades transmisibles y de los procesos crónicos con especial repercusión e importancia sobre la salud de la comunidad; asimismo, tendrá adscrito el Registro de Cáncer y cuantos otros existan en relación con estudios de carácter epidemiológico, coordinando sus actividades y funciones. <sup>(8)</sup>

2. El Servicio se estructurará en las siguientes secciones:

- Sección de Vigilancia Epidemiológica.
- Sección de Epidemiología.

3. La Sección de Vigilancia epidemiológica se encargará de la vigilancia epidemiológica de las enfermedades transmisibles teniendo, igualmente, a su cargo la recepción y análisis de la información sobre las Enfermedades de Declaración Obligatoria y Brotes Epidémicos, proponiendo las medidas tendentes al control y erradicación de dichas enfermedades.

4. La Sección de Epidemiología se ocupará de programar, coordinar y ejecutar proyectos de investigación en materia epidemiológica.

**Artículo 15**

1. El Área de Salud Mental realizará

las funciones de planificación, programación, organización, dirección y evaluación de las acciones relacionadas con la prevención y atención en salud mental. <sup>(9)</sup>

2. Estarán adscritos a esta Área las siguientes unidades:

- Servicio de Salud Mental.
- Sección de Salud Mental.

3. El Servicio de Salud Mental organizará la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades psíquicas, así como la promoción de la salud mental y la rehabilitación de los pacientes mentales en el seno de la comunidad y coordinará la asistencia psiquiátrica en su aspecto intra y extrahospitalario.

4. La Sección de Salud Mental atenderá aspectos relativos a la prevención y asistencia en salud mental.

**Artículo 16**

Bajo la dependencia del Director General de Salud, las Secciones de Promoción de Salud, de Salud Infantil y de Planificación Familiar, desarrollarán las siguientes funciones:

1. La Sección de Promoción de Salud atenderá al desarrollo de actividades y programas conducentes al incremento y conservación de los niveles de salud a través de exámenes de salud.

• Artículos 4<sup>º</sup>, 1, 5<sup>º</sup>, 1 y 2, 7<sup>º</sup> y Disposición Adicional de Orden, de 5 de junio de 1991, de la Consejería de Sanidad sobre autorización de entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica que tengan su domicilio social en la Región de Murcia y de las agencias y delegaciones de aquéllas que no lo tengan (§45).

(8) Véanse:

• Artículos 3<sup>º</sup>, a) y 10<sup>º</sup> del Decreto Regional 99/1989, Decreto 99/1989,

de 22 de diciembre, de creación del Registro de Cáncer de la Región de Murcia (§53).

• Artículo 4<sup>º</sup>, d) de la Orden, de 15 de mayo de 1991, de la Consejería de Sanidad por la que se crea la Comisión de investigación sobre salud (§59).

(9) Véase artículo 4<sup>º</sup>, d) de la Orden, de 15 de mayo de 1991, de la Consejería de Sanidad por la que se crea la Comisión de investigación sobre salud (§59).

## DIRECCION GENERAL DE ATENCION HOSPITALARIA

2. La Sección de Salud Infantil se encargará del desarrollo de los programas dirigidos a mejorar el nivel de salud de la población en edad infantil con especial incidencia en el control de vacunaciones, control de niños sanos y

salud escolar.

3. La Sección de Planificación Familiar será la encargada de la planificación o coordinación de la red regional de orientación y planificación y de las actuaciones sanitarias para tal fin.

### Artículo 17

1. La Dirección General de Atención Hospitalaria es el órgano encargado de ejercer las actuaciones que en materia de asistencia sanitaria especializada y atención hospitalaria tiene atribuidas en el ámbito de su competencia.

2. Igualmente, tendrá a su cargo la coordinación con el Instituto Nacional de la Salud y estudiará y planificará las transferencias que en la actualidad tiene asumidas el citado Instituto.

### Artículo 18

Dependerán directamente de esta Dirección el Hospital General de Murcia, el Hospital "Los Arcos" de Santiago de la Ribera, el Hospital Comarcal de Cieza, así como el Centro Regional de Hemodonación y

Hemoterapia, la Escuela Universitaria de Murcia y el Aula de Enfermería de Cartagena. <sup>(10)</sup>

### Artículo 19

A su frente estará el Director General de Atención Hospitalaria, quien tendrá asignadas las funciones de planificación, programación, coordinación y control de los Hospitales y Centros citados anteriormente dependientes de la Administración Regional y de los que, en su día, sean transferidos de la Administración Central. <sup>(11)</sup>

### Artículo 20

En caso de vacante, ausencia o enfermedad de los Directores Generales asumirá sus funciones, automáticamente, el Secretario General, salvo que el Consejero designe expresamente a otro de los Directores Generales del Departamento.

(10) Véanse:

- Decreto 69/1986, de 4 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Estructura y Funcionamiento del Hospital General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (§18).
- Orden de la Consejería de Sanidad de 3 de septiembre de 1990 sobre dependencia de la Unidad de Psiquiatría del Hospital General (§19).
- Decreto 116/1988, de 27 de octubre, por el que se crea el Centro de Hemodonación y Hemoterapia (§20).
- Orden de 4 de abril de 1991, de la Consejería de Sanidad, por la que

se configura la Unidad de Hematología-Hemoterapia dependiente de la misma (§21).

(11) Véanse:

- Artículo 4<sup>º</sup> b) Orden, de 15 de mayo de 1991, de la Consejería de Sanidad por la que se crea la Comisión de investigación sobre salud (§59).
- Orden de 2 de junio de 1989 de Delegación del Consejero de Sanidad en el Director General de Planificación y Asistencias Sanitarias (BORM de 6 de junio de 1989).
- Artículos 4<sup>º</sup> y 6<sup>º</sup> Decreto 116/1988, de 27 de octubre, por el que se crea el Centro de Hemodonación y Hemoterapia (§20).

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogado el Decreto 76/1987, de 8 de octubre; el Decreto 72/1988, de 31 de marzo, y el Decreto 61/1989,

de 13 de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera**

Se faculta al Consejero de Sanidad para dictar disposiciones de desarrollo y ejecución del presente Decreto.

**Segunda**

El personal que hubiera obtenido por convocatoria pública o por convalidación un puesto de trabajo cuya denominación, contenido funcional o características resulten modificados parcialmente por la reestructuración establecida por este Decreto, será nombrado para el nuevo puesto resultante sin pérdida de la antigüedad y demás derechos derivados de la provisión reglamentaria del puesto

de trabajo que desempeñe.

**Tercera**

Las Jefaturas de las distintas Unidades Técnicas y Administrativas creadas por el presente Decreto se proveerán, de acuerdo con las normas de carácter general, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma y teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias.

**Cuarta**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

(§18) **DECRETO 69/1986**, de 4 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Estructura y Funcionamiento del Hospital General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.  
(BORM de 2 de octubre de 1986).

El Decreto 116/84, de 8 de octubre, estableció la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales a nivel de Unidades Orgánicas de Dirección Regional, posponiéndose para un momento ulterior la acomodación de las estructuras de los Centros Hospitalarios dependientes de dicha Consejería.

En el artículo 17 del citado Decreto 116/84 figura adscrito el mencionado Hospital a la Dirección Regional de Planificación Sanitaria, que ahora ha pasado a denominarse Dirección Regional de Planificación Sanitaria y Atención Hospitalaria.

Habiéndose puesto en funcionamiento recientemente el nuevo Hospital General de la Comunidad Autónoma -antiguo Hospital Provincial "San Juan de Dios" perteneciente a la extinguida diputación Provincial- que ha sido remodelado y dotado de modernas técnicas hospitalarias, se hace necesario acometer la organización y estructura de este Centro a fin de adecuar su forma de gestión a los modelos de funcionamiento que

se consideran más convenientes para la correcta utilización de sus recursos y la más completa satisfacción de sus fines.

En su virtud, visto lo establecido en los artículos 18 y 25 de la Ley Regional 1/82, de 18 de octubre, a propuesta del Consejero de Sanidad, Consumo y servicios Sociales y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de septiembre de 1986.

**DISPONGO**

Primero.- Aprobar el Reglamento de Organización, Estructura y Funcionamiento del Hospital General de la Comunidad Autónoma, que se inserta como Anexo a este Decreto y que consta de 38 artículos, 3 disposiciones Adicionales, 5 Transitorias, 1 Derogatoria y una final más el Organigrama del Centro.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

**TITULO I**  
**Normas generales**

**Capítulo I**  
**Ámbito y naturaleza**

**Artículo 1**

El presente Reglamento será de aplicación en el Hospital General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**Artículo 2**

El Hospital General quedará adscrito a un ámbito de actuación delimitado

**Artículo 3**

1. El Hospital General tendrá como función primordial la prestación de asistencia especializada a enfermos de Beneficencia y funcionarios amparados por concertos, colectivos de la Seguridad Social y otros enfermos igualmente sujetos a concertos.

por criterios geográficos y poblacionales, que tendrá la denominación de Área de Salud, que será determinada de acuerdo con las normas de planificación territorial elaboradas por la Consejería de Sanidad, consumo y Servicios Sociales, en virtud de las competencias que en esta materia tenga atribuidas.

2. Se considerarán como funciones hospitalarias las de Asistencia, Docencia e Investigación.

3. El acceso a los servicios hospitalarios se efectuará por Urgencias, Consultas Externas y, en todo caso, una vez que las posibilidades de diag-

**Capítulo II**  
**Funciones y fines**

nóstico y tratamiento de los servicios de Atención Primaria hayan sido superadas.

#### **Artículo 4**

El Hospital Genral desarrollará íntegramente el conjunto de aten-

ciones a la salud en sus aspectos de promoción educativos, preventivos, asistenciales y rehabilitadores, conforme a las disposiciones legales que determinen la amplitud y especialidades a prestar.

## **TITULO II**

### **Organos de gobierno**

#### **Capítulo I**

##### **Denominación y estructura**

#### **Artículo 5**

1. Tendrán la consideración de Organos unipersonales de Dirección del Hospital General los siguientes:

- La Dirección-Gerencia.
- La Dirección Médica.
- La Dirección de Enfermería.
- La Dirección de Gestión y Servicios Generales.

2. Se podrá crear excepcionalmente el puesto de subdirector-gerente y el de subdirector de grandes áreas de actividad, cuando la complejidad del Hospital así lo justifique.

#### **Artículo 6**

Como órgano colegiado existirá la Comisión de Dirección del Hospital

General, integrada por cada uno de los órganos de Dirección y presidida por el Director Regional de Planificación Sanitaria y Atención Hospitalaria.

#### **Artículo 7**

Como órganos de asesoramiento se crean la Junta Facultativa, en cuyo seno se desarrollarán las correspondientes Comisiones Clínicas, y la Comisión de Humanización de la Asistencia.

#### **Artículo 8**

Como órgano de participación se crea la Comisión de Participación Hospitalaria.

## **Capítulo III**

### **Funciones y Atribuciones de los Organos de Gobierno**

#### **Artículo 9**

La Comisión de Dirección tendrá como funciones:

- 1.- Estudiar los objetivos sanitarios y los planes económicos del Hospital.
- 2.- Estudiar las medidas pertinentes para el mejor funcionamiento de los Servicios y Unidades adscritas a su ámbito de competencia en el orden sanitario y económico, así como la mejor ordenación y coordinación entre los Servicios y Unidades para adecuarlos a las necesidades del área asistencial en la que esté adscrito el Hospital.
- 3.- Establecer cuantas medidas sean necesarias para la aplicación del Plan de Humanización y llevar a cabo las medidas procedentes para el establecimiento de los derechos y deberes

de todos los usuarios.

La Comisión de Dirección se reunirá, como mínimo, seis veces al año.

#### **Artículo 10**

La Dirección Gerencia, que dependerá jerárquica y funcionalmente del Director Regional de Planificación Sanitaria y Atención Hospitalaria, tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Asumir la representación oficial del Hospital y la superioridad y responsabilidad dentro del mismo.
- 2.- Programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones del Hospital en el conjunto de sus divisiones, servicios y personal.
- 3.- Dar cuenta de su gestión a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

- 4.- Elaborar periódicamente informes sobre la actividad del Hospital.
- 5.- Presentar anualmente una memoria sobre la gestión del Hospital.
- 6.- Disponer la estructura y organización de las unidades y Servicios Hospitalarios, dando cuenta a la Comisión de Dirección.
- 7.- Realizar cualesquiera otras funciones que se le encomienden por la Dirección Regional de Planificación Sanitaria y Atención Hospitalaria relacionadas con el Hospital.

**Artículo 11**

La Dirección Médica tendrá asignadas las siguientes funciones:

- 1.- Ser responsable ante el Director Gerente del funcionamiento de todos los Servicios Facultativos, coordinando y evaluando las actividades de sus integrantes. A estos efectos presentará las propuestas necesarias para el mejor funcionamiento de dichos servicios.
- 2.- Proponer y evaluar la actividad y calidad de la asistencia así como la organización de sus integrantes. A estos efectos presentará las propuestas necesarias para el mejor funcionamiento de dichos servicios.
- 3.- Asumir las funciones del Director Gerente o Subdirector, si lo hubiera, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
- 4.- Asumir todas aquellas funciones que, con carácter general, correspondan al Director Gerente y este delegue en la Dirección Médica.

**Artículo 12**

La Dirección de Enfermería tendrá asignadas las siguientes funciones:

- 1.- Ser responsable ante el Director Gerente del funcionamiento de los Servicios de Enfermería, coordinando y evaluando las actividades de sus integrantes.
- 2.- Promocionar y evaluar la calidad de las actividades asistenciales, docentes e investigadoras desarrolladas por el personal de enfermería.
- 3.- Realizar todas aquellas funciones que, con carácter general, correspondan al Director Gerente y éste delegue en la Dirección de Enferme-

ría.

**Artículo 13**

La Dirección de Gestión y Servicios Generales tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Ser responsable ante el Director Gerente del funcionamiento de los Servicios de Gestión y Generales, coordinando y evaluando las actividades de sus integrantes.
- 2.- Proporcionar al resto de las Direcciones del Hospital el soporte administrativo y de Servicios Generales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- 3.- Ser responsable ante el Director Gerente del funcionamiento de los servicios de Hostelería, Obras, Mantenimiento y Seguridad, coordinando y evaluando las actividades de sus integrantes.
- 4.- Proporcionar al resto de las divisiones del Hospital el soporte técnico específico necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- 5.- Realizar todas aquellas funciones que, con carácter general, correspondan al Director Gerente y le sean delegadas en esta Dirección.

**Artículo 14**

La Junta Facultativa, como órgano de asesoramiento de la Dirección Médica, tendrá la siguiente composición:

- Presidente: El Director Médico.
- Vocales:
  - El Director de la División de Enfermería.
  - El Subdirector Médico, si lo hubiere.
  - El Presidente de la Comisión de Control de Calidad Asistencial.
  - Un Jefe de Servicio por cada una de las siguientes subdivisiones médicas: Medicina, Cirugía, Servicios Centrales y Materno-Infantil, que serán elegidos mediante votación directa entre los facultativos especialistas de las correspondientes subdivisiones.
  - Un facultativo por cada una de las Subdivisiones anteriormente citadas, que serán elegidos mediante votación directa entre los Facultativos especialistas de las correspondientes subdivisiones.

- Dos Ayudantes Técnicos Sanitarios o Diplomados en Enfermería elegidos por votación directa entre sus componentes de los Servicios de Enfermería.

En el caso de que en cualquiera de los tres apartados anteriores no se presentarán candidatos voluntarios, la designación se hará por la Comisión de Dirección, teniendo carácter obligatorio la aceptación de la voca-lía.

- Un Asistente Social o, en su defecto, un miembro del Servicio de Atención al Paciente, nombrado por el Director Gerente del Hospital.

- Un representante de los Médicos Becarios o Residentes.

- Secretario: Que será designado por mayoría de los miembros de la Junta Facultativa de entre sus Vocales.

La Junta Facultativa se reunirá con carácter ordinario un mínimo de seis veces al año y, excepcionalmente, cuantas veces sean precisas por convocatoria de la Dirección Gerencia.

#### **Artículo 15**

La Junta Facultativa tendrá como función principal la de velar por la calidad de la asistencia, para lo cual elaborará un Programa completo de evaluación de calidad asistencial, de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1.- El Programa será desarrollado a partir de un plan escrito que señale sus objetivos, medios y procedimientos.
- 2.- Cubrirá todas las áreas de asistencia al paciente.
- 3.- Para la evaluación de los cuidados al paciente se utilizarán criterios clínicos contrastados científicamente.
- 4.- Se asegurará una comunicación correcta entre los Servicios y Unidades y un seguimiento adecuado de los problemas.
- 5.- Supervisará la efectividad de los mecanismos de auditoría interna de cada Servicio o Unidad Asistencial.
- 6.- La estructura y efectividad del Programa será revisada anualmente.

#### **Artículo 16**

La Junta Facultativa desarrollará un

número de comisiones, acorde con el tamaño y complejidad del Hospital, no pudiendo dejar de crear y desarrollar, dentro de las actividades que le son propios, las comisiones de:

- Infecciones.
- Profilaxis y Política Antibiótica.
- Deontológica.
- De Tejidos.
- De Mortalidad.
- De Historias Clínicas.
- Y de Farmacia y Terapéutica.

En consecuencia con el desarrollo del Hospital podrán crearse, entre otras, las siguientes Comisiones:

- Tumores.
- Utilización de Recursos Diagnósticos y Terapéuticos.
- De Docencia e Investigación.
- Biblioteca y Publicaciones.
- Y de Catástrofes.

La composición, funciones y cometidos de estas Comisiones se desarrollarán en el correspondiente Reglamento de Régimen Interior.

#### **Artículo 17**

1. La Junta Facultativa y las Comisiones integradas en el Programa para la evaluación de la calidad asistencial, se constituyen como órganos de asesoramiento, consulta e información de la Comisión de Dirección, a través de la Dirección Médica.

2. La Dirección Gerencia velará por que a las Comisiones se les presente apoyo administrativo y documental suficiente para la realización de sus funciones, debiendo facilitarse los locales adecuados.

3. Las actas de las reuniones de la Junta Facultativa y de las diferentes Comisiones serán remitidas al Director Médico del Hospital.

4. De entre los Facultativos de la plantilla del Hospital que voluntariamente se presten a formar parte de cada una de las comisiones integradas en el Programa para la evaluación de la calidad asistencial, la Junta Facultativa nombrará a los miembros que las compongan, no exce-

diendo el número de sus componentes de un máximo de ocho personas, entre las que se incluirá, al menos, un ATS o diplomado en Enfermería, designado por la Dirección de Enfermería.

5. La Dirección Médica designará a los Presidentes de cada Comisión integrada en el Programa para la evaluación de la calidad asistencial.

#### **Artículo 18**

1. El Hospital General tendrá una Comisión de Humanización de la Asistencia cuya composición será la siguiente:

- Presidente: El Director Gerente.
- Vicepresidente: El Director Médico.
- Vocales: El Director de Enfermería, un Asistente Social y un número no superior a cinco personas, nombradas por el Director Gerente.

2. Las funciones de esta Comisión serán las siguientes:

- Velar por el bienestar y atención del paciente.
- Analizar la información recogida por el Servicio de Atención al Paciente.
- Analizar aquellos aspectos específicos que puedan mejorar la asistencia, referentes a dietas alimentarias, hostelería, visitas de familiares, encuestas de hospitalización y cuantas medidas contribuyan a hacer más satisfactoria la estancia en el Hospital.

#### **Artículo 19**

La Comisión de Participación Hospitalaria estará compuesta por los siguientes miembros:

- Presidente: El Director Regional de Planificación Sanitaria y Atención Hospitalaria o persona en quien delegue.
- Vicepresidente: El Director Gerente del Hospital.
- Vocales:
  - Dos miembros nombrados libremente por el Director Gerente del Hospital y un representante de la dirección Provincial de INSALUD, de-

signado por esta si lo cree oportuno.

- Un miembro en representación de cada una de las categorías de personal facultativo, personal sanitario no facultativo y personal no sanitario del Hospital, designado por el Comité de Empresa.
- Un miembro designado por la Federación de Municipios y el Concejal de Sanidad del Ayuntamiento de Murcia.
- Dos miembros designados por las Organizaciones Sindicales más representativas de la Región.
- Dos representantes de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, elegidos por las mismas de entre las constituidas en el área asistencial.
- Dos representantes de las Asociaciones de Empresarios.
- El Interventor Delegado de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.
- Secretario: Será designado por el Director Regional de Planificación Sanitaria y Atención Hospitalaria.

#### **Artículo 20**

La Comisión de participación Hospitalaria tendrá asignadas las siguientes funciones:

- 1.- Conocer los planes de actuación asistencias y económica del Hospital para cada ejercicio.
- 2.- Recibir información sobre la política general de compras y suministros.
- 3.- Conocer, antes de su publicación, la Memoria de gestión anual del Hospital.
- 4.- Proponer a la Dirección del Hospital cuantas medidas considere oportunas para que el Centro Hospitalario adecúe sus prestaciones a las necesidades de la población a la que atiende y, en general, a la mejora de la calidad asistencial.

#### **Artículo 21**

1. La Comisión de Participación Hospitalaria se reunirá trimerstralmente en Sesión Ordinaria y tantas veces como las circunstancias lo requieran en sesión extraordinaria, bien a juicio del Presidente de la Comisión o a petición razonada por escrito de la mayoría de sus miembros.

2. El plazo para convocar, tanto las reuniones ordinarias como extraordinarias, será, al menos, de 72 horas, y la convocatoria deberá acompañarse del Orden del Día, así como de la documentación de los asuntos que requieran un estudio previo.

3. Para celebrar las reuniones será preciso, en primera convocatoria la presencia al menos de la mitad más 1 de sus miembros, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de sus miembros.

4. Los Acuerdos adoptados en cada

reunión se harán constar en Acta. Las Actas serán custodiadas en la Gerencia y se harán públicas en el tablón de anuncios del Hospital y se notificarán al Comité de Empresa del mismo.

5. Las Actas de las reuniones estarán a disposición, en todo momento, para su examen, de los miembros de la Comisión de Dirección, los miembros de la Comisión de participación, Presidente del Comité de Empresa y Secretario de cada una de las Secciones Sindicales constituidas en el Hospital.

### TITULO III Organización funcional

#### Capítulo I Criterios generales

##### Artículo 22

Todas las actividades y servicios del Hospital General se agrupan en las divisiones siguientes:

- División Médica.
- División de Enfermería.
- División de Gestión y Servicios Generales.

##### Artículo 23

Las Divisiones del Hospital General se estructurarán en Unidades inferiores, jerarquizadas en la forma en que se establece en los artículos siguientes. El Director Gerente dis-

pondrá la estructura y la organización de las Unidades y Servicios hospitalarios.

Cada Unidad asistencial o Servicio deberá cumplir los objetivos que anualmente señale la Dirección en sus aspectos asistenciales, docentes, de investigación y económico-administrativo, presentando anualmente el responsable de cada Unidad o Servicio correspondiente Memoria de gestión o actividades. Igualmente, participarán en la elaboración del presupuesto en lo que afecte a su ámbito de competencia.

#### Capítulo II Organización de los Servicios

##### Artículo 24

La División Médica del Hospital se estructura en 3 áreas:

- Area Médica.
- Area Quirúrgica.
- Area de Servicios Médicos Centrales.

Al frente de cada una de ellas podrá estar un subdirector cuyo cargo podrá recaer sobre cualquiera de los Jefes de Servicios encuadrados en el área respectiva.

El Area Médica contará con las siguientes Unidades:

- 1.- Servicio de Medicina Interna, con

las siguientes secciones:

- 1.1.- De Medicina Interna.
- 1.2.- De Hematología.
- 1.3.- De Aparato Digestivo.
- 1.4.- De Cardiología.
- 1.5.- De Neumología.
- 1.6.- De Neurología.
- 1.7.- De Reumatología.
- 1.8.- De Nefrología.
- 1.9.- De Alergia.
- 1.10.- De Endocrinología.
- 2.- Servicio de Psiquiatría, que contará con una Sección.
- 3.- Servicio de Enfermedades Infecciosas (Servicio Regional) que conta-

rá con una sección.

4.- Servicio de Pediatría que contará con una Sección.

5.- Servicio de Dermatología (Servicio Regional) que contará con una Sección.

El Area Quirúrgica contará con las siguientes Unidades:

1.- Servicio de Cirugía General y del Aparato Digestivo, con las siguientes Secciones:

1.1.- Cirugía General.

1.2.- De Cirugía Torácica.

1.3.- De Cirugía Maxilofacial.

1.4.- De Neurocirugía.

2.- Servicio de Traumatología y Ortopedia con una Sección.

3.- Servicio de Urología, con una Sección.

4.- Servicio de Otorrinolaringología, con una Sección.

5.- Servicio de Otorrinolaringología, con una Sección.

6.- Servicio de Tocoginecología, con una Sección.

El Area de Servicios Médicos Centrales contará con las siguientes Unidades:

1.- Servicio de Anestesia y Reanimación, con una Sección.

2.- Servicio de Microbiología, con una Sección.

3.- Servicio de Anatomía Patológica, con una Sección.

4.- Servicio de Radiodiagnóstico-Radioterapia, con una Sección.

5.- Servicio de Análisis Clínicos, con una Sección.

6.- Servicio de Hemoterapia, con una Sección.

7.- Servicio de Rehabilitación, con una Sección.

8.- Servicio de U.C.I. con una Sección.

9.- Existirán igualmente las siguientes Secciones, que dependerán directamente del Subdirector Médico de los Servicios Médicos Centrales:

9.1. Sección de Farmacología.

9.2. Sección de Neurofisiología Clínica.

9.3. Sección de Documentación Clínica.

9.4. Sección de Medicina Preventiva.

9.5. Sección de Endoscopias.

La División de Enfermería se estructura en cuatro áreas:

Area de Servicios Médicos.

Area de Servicios Quirúrgicos.

Area de Servicios Quirúrgicos.

Area de Docencia.

Al frente de cada una de ellas existirá un Adjunto a la Dirección de Enfermería, de quienes dependerán los distintos Supervisores.

La Dirección de Gestión y Servicios Generales, contará con un Administrador Adjunto y un máximo de 3 Jefaturas de Negociado, y 3 Jefaturas de Grupo, que se determinarán por orden del Consejero de Sanidad, Consumo, Servicios Sociales.

Igualmente, de esta Dirección dependerán el Jefe de Mantenimiento, Regente de Celadores y Gobernanta de Subalternas.

#### Artículo 25

Quedan adscritos a la Dirección Gerencia los distintos Servicios o Unidades:

a) Atención al paciente.

b) Admisión, Recepción e Información.

c) Control de Gestión.

d) Secretaría de Proyectos.

e) Política de Personal.

f) Informática.

#### Artículo 26

1. Los responsables de los Servicios Médicos tendrán la denominación de Jefes de Servicio respectivo, con nivel 24 de complemento de destino y estarán bajo la dependencia inmediata del Director Médico.

2. Los responsables de las Unidades Asistenciales de rango inmediatamente inferior a la de Servicio, tendrán la denominación de Jefes de Sección, a los que se asignarán el nivel 17 de complemento de destino, dependerán del D. Médico o del J. del Servicio correspondiente, si lo hubiere.

3. Los responsables de los Servicios y Unidades de Enfermería tendrán la denominación de Supervisores, con nivel 14 de complemento de desti-

no, y estarán bajo la dependencia inmediata de los adjuntos a Dirección de Enfermería del área correspondiente. Los adjuntos a la Dirección de Enfermería tendrán el nivel 17 de complemento de destino.

**4.** Los responsables de los Servicios o Unidades Económico-Administrativas de Hostelería y de Obras, Mantenimiento y Seguridad tendrán la denominación y categoría que se establezcan en las plantillas del Hospital General y estarán bajo la dependencia inmediata del director de Gestión y Servicios Generales.

#### **Artículo 27**

Los Jefes de los Servicios o Unidades Médicas serán responsables de:

- 1.- El personal adscrito al Servicio o Unidad en relación con la actividad asistencial que desarrolla.
- 2.- La custodia y utilización adecuada de los recursos materiales depositados en el Servicio o Unidad.
- 3.- El cumplimiento de los objetivos asistenciales programados.

Asumirán, asimismo, la mayor responsabilidad en la Organización Asistencial, garantizando la correspondiente autonomía a los respectivos estamentos de dicho Servicio o Unidad, en aquellas funciones que le sean propias.

#### **Artículo 28**

La Dirección Gerencia del Hospital, oída la Junta Facultativa, determinará el horario de funcionamiento más adecuado para cada Servicio o Unidad, de acuerdo con la normativa vigente.

#### **Artículo 29**

**1.** La Dirección Gerencia, a propuesta del Director Médico, establecerá el equipo de guardia necesario para mantener la atención de los pacientes ingresados y de las urgencias internas y externas.

**2.** El Director Gerente, a propuesta del Director Médico organizará las guardias médicas, teniendo en cuenta los recursos del Área de Salud a la

que esté adscrito el Hospital, estableciendo los criterios funcionales que se consideren oportunos y utilizando las modalidades que se requieran de presencia física y localizada, siendo preceptivo el visado del Director Regional de Planificación Sanitaria y Atención Hospitalaria.

**3.** Siempre que las necesidades asistenciales lo permitan, el Director Gerente del Hospital podrá aceptar la renuncia expresa de la obligación de hacer guardias para los Facultativos con edad superior a los 45 años. Los responsables de los Servicios y Unidades podrán ser excluidos de turnos de guardia del Hospital, cuando así lo soliciten y las necesidades asistenciales lo permitan.

#### **Artículo 30**

El Personal del Hospital estará integrado por todas y cada una de las personas incorporadas al Centro Hospitalario de una relación de servicios retribuidos, bien sea de carácter funcional o laboral.

#### **Artículo 31**

Todo el personal del Hospital excepto el perteneciente a la División de Gestión y Servicios Generales en su parte administrativa, tendrá un vínculo contractual de naturaleza laboral, sin perjuicio del respeto a las situaciones actuales, de acuerdo con lo que se determina en la Disposición Transitoria Primera.

#### **Artículo 32**

Las plantillas orgánicas del Hospital General están constituidas por el conjunto de puestos de trabajo que anualmente se incluyen en los Presupuestos Generales de la Comunidad.

#### **Artículo 33**

El Organigrama funcional del Hospital General es el que se establece en el Anexo I de este Reglamento.

#### **Artículo 34**

Los usuarios del Hospital:

- Los que reciben asistencia médica.
- Los acompañantes.

- Los visitantes.

**Artículo 35**

Todo ingreso o consulta en el Hospital se realizará siempre a través del Servicio o Unidad de Admisión.

**Artículo 36**

Las consultas externas del Hospital comprenderán la policlínica-consulta externa dentro del recinto hospitalario, en la que recibirán atención los pacientes que necesiten métodos especiales de diagnóstico o terapéuticos.

**Artículo 37**

1. El Servicio de Atención al Paciente se encargará de velar por los derechos de los usuarios.

2. En particular, proporcionará información a los pacientes y a sus familiares sobre la organización del Hospital, servicios disponibles, horarios de funcionamiento y visitas, atención religiosa y otras actividades que puedan contribuir a ayudarles, facilitarles y mejorar su estancia en el mismo.

3. Las reclamaciones a que hubiere lugar se tramitarán por escrito, a través de este servicio, siendo estas re-

mitidas a los responsables de la División correspondiente, quienes informarán a la Dirección Gerencia, que trasladará la respuesta por escrito al reclamante.

**Artículo 38**

La Atención a los Pacientes se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1.- Tendrán idéntico sistema de acceso al Hospital siendo la lista de espera única, sin distinción entre unos y otros.

2.- La atención a estos pacientes no se diferenciará de la que se preste a los beneficiarios de la Seguridad Social.

3.- En ningún caso, el personal sanitario podrá percibir directamente honorarios por atenciones sanitarias a pacientes privados.

4.- Las tarifas de prestación sanitaria a pacientes privados serán fijadas anualmente en forma reglamentaria facturándose en base a costes reales, a nombre del Hospital y en ningún caso, a nombre de un Facultativo.

5.- Los cargos derivados de la asistencia a enfermos no protegidos por la Seguridad Social serán satisfechos al Hospital por el interesado, persona o entidad responsable.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera**

El personal funcionario estará sometido a la legislación que le sea aplicable por razón de su vínculo funcional con la Comunidad Autónoma y el personal laboral estará sujeto a los establecido en el Convenio Colectivo del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

**Segunda**

La provisión de los puestos de trabajo

se realizará de acuerdo con las normas generales de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de los convenios o Acuerdos que se suscriban con instituciones docentes, investigadoras o de índole análoga.

**Tercera**

En el plazo de un año, a contar desde la publicación del presente Reglamento, se aprobará el Reglamento de Régimen Interior del Hospital.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Primera**

Todos los funcionarios y personal laboral actualmente adscritos al Hospital General conservarán la naturaleza de su relación respetándose los derechos legítimamente adquiridos. La promoción profesional e interna, se regulará reglamentariamente.

**Segunda**

Las plazas vacantes de funcionarios, excepto las de carácter administrativo, se clasificarán automáticamente como de naturaleza laboral, sin perjuicio de su previsión indistinta, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Regional 3/86.

**Tercera**

La puesta en funcionamiento de la estructura total del Hospital se producirá paulatinamente según disponibilidades presupuestarias de cada

ejercicio y teniendo en cuenta los ingresos económicos que pueda generar el Centro.

**Cuarta**

Hasta que se formalice el concierto con la MUNPAL, los funcionarios de la Comunidad Autónoma afiliados a la misma conservarán el derecho a ser asistidos en el Hospital General en la misma forma y condiciones que en la actualidad.

**Quinta**

Hasta tanto no exista Comité de Empresas, los miembros que forman parte de la Comisión de Participación Hospitalaria a que se alude en el artículo 19 designados por dicho Comité, serán nombrados por las Centrales Sindicales mayoritarias en el Hospital, de entre las categorías de personal facultativo, personal sanitario no facultativo y personal no sanitario.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogado el Reglamento del Hospital Provincial Médico-Quirúrgico "San Juan de Dios"

aprobado por la Diputación Provincial de Murcia el 2 de abril de 1964.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publica-

ción en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

(§19) Orden de la Consejería de Sanidad de 3 de septiembre de 1990 sobre la dependencia de la Unidad de Psiquiatría del Hospital General.  
(BORM de 13 de septiembre de 1990).

Creada en el año 1986 la unidad de hospitalización psiquiátrica en el Hospital General mediante el traslado de una de las dos que funcionaban en el Hospital Psiquiátrico, no existieron en aquel momento problemas de dependencia orgánica o funcional dado que, tanto el Hospital General como el Hospital Psiquiátrico y asimismo los centros comunitarios de Salud Mental, estaban adscritos a la Dirección General de Planificación y Asistencia Sanitaria.

Al reorganizarse la Consejería en 1988, las actividades de Salud Mental, incluyendo el Hospital Psiquiátrico y los centros de Salud Mental, pasaron a depender de la Dirección General de Salud, mientras que la unidad de Psiquiatría, como parte del Hospital General, pasó a depender de la Dirección General de Planificación y Asistencia Sanitaria. Ello supone, en la práctica, que existen problemas de coordinación y funcionamiento entre dicha unidad y el resto del programa al tener dependencias orgánicas distintas.

Se hace por lo tanto necesario buscar soluciones para que el programa de Salud Mental tenga la imprescindible homogeneidad, por lo que a dichos efectos

DISPONGO

**Artículo 1**

La presente Orden tiene por objeto delimitar la dependencia de la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica del Hospital General.

**Artículo 2**

A efectos presupuestarios la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica del Hospital General seguirá dependiendo del programa 412-A de la Dirección General de Atención Hospitalaria.

**Artículo 3**

A efectos de funcionamiento tanto la organización de la unidades como el personal dependerán jerárquicamente de la Dirección General de Salud, Area de Salud Mental.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el

"Boletín Oficial de la Región de Murcia".

(§20) Decreto nº 116/1988, de 27 de octubre, por el que se crea el Centro de Hemodonación y Hemoterapia. (BORM de 23 de noviembre de 1988).

El hecho de la donación de la sangre humana, su disponibilidad y utilización terapéutica han adquirido en los últimos años una dimensión tal que exige la actuación y tutela de los poderes públicos encaminados a obtener, en virtud de una mejor coordinación de medios, la óptima utilización de los mismos, y la reducción de los costos producidos. Con este propósito, ya la Constitución Española en su artículo 43 otorga competencia a los poderes públicos para organizar la salud pública a través de medios preventivos. A tal fin se aprobó el Real decreto 1.945/85, de 9 de octubre, regulador de la Hemodonación y los Bancos de Sangre, que se halla acomodado a las recomendaciones de la OMS y de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, cuyo desarrollo a través de los distintos Estatutos de Autonomía, y consecuentes Reales Decretos de Transferencias de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas, hacen necesaria la modificación de la situación vigente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Murcia, mediante una ordenación normativa que debe estar en lógica armonía con su carácter de uniprovincial, y, por ende, en función de su superficie y distribución de la población en ella aposentada.

Mediante la creación de un Servicio Público que la instrumente, la Red de Bancos de Sangre, adecuadamente ordenada en sus dos vertientes, legal y social, permitirá aumentar la eficacia y las actuales disponibilidades, incorporando sucesivamente las innovaciones tecnológicas, así como coordinar adecuadamente, corrigiéndola, la dispersión de medios en el ámbito geográfico regional.

Por otra parte, se pretende con la creación de este nuevo Servicio Pú-

blico, además de regularizar la donación de la sangre humana, dirigir las acciones públicas hacia actividades preventivas en evitación de S.I.D.A., Hepatitis B, previstas por la Ley General de Sanidad atendiendo a la vez la perspectiva económico-social de los destinatarios con las debidas garantías en cuanto a la transmisión de enfermedades.

Específicamente en el aspecto social, la creación del Servicio Público de Hemodonación y Hemoterapia tiene gran transcendencia, ya que la sangre humana puede conceptuarse como un elemento indispensable para un adecuado sistema de Salud Pública. En su virtud, o petición del Consejero de Sanidad, y a propuesta del Consejero de Administración Pública e Interior, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de octubre de 1988,

#### DISPONGO

##### Artículo 1

Por el presente Decreto, se crea el Centro Regional de Hemodonación y Hemoterapia, como Servicio Público de la Consejería de Sanidad, dependiente funcionalmente de la Dirección General de Planificación y Asistencia Sanitarias. <sup>(1)</sup>

##### Artículo 2

Serán funciones del Centro Regional de Hemodonación y Hemoterapia las siguientes: <sup>(2)</sup>

- a) Promoción de la Hemodonación y Plasmaferesis Voluntaria.
- b) Programación y ejecución de todas las extracciones de sangre extrahospitalarias por medio de equipos móviles.
- c) Procesamiento de todas las unidades de sangre.
- d) Abastecimiento de sangre y derivados de todos los hospitales y Cen-

(1) En la actualidad, Dirección General de Atención Hospitalaria, de acuerdo con el Decreto 44/1990 (§17).

(2) Véase artículo 10 del Real Decreto

1945/85, de 9 de octubre, por el que se regula la Hemodonación y los Bancos de Sangre. (BOE de 24 de octubre de 1985).

tros Sanitarios, públicos y privados de la Comunidad Autónoma con arreglo a sus necesidades.

e) Fraccionamiento de la sangre para la producción de hemoderivados básicos.

f) Control de calidad de reactivos utilizados y de tecnología referente a la transfusión, en todo el ámbito hospitalario de la Región de Murcia.

g) Centro de referencia de problemas derivados de la inmunohematología y hemoterapia.

h) Centro de referencia de tipaje HLA.

i) Promoción del desarrollo de la investigación tendente a la obtención de nuevos derivados de la sangre, para usos terapéuticos.

j) Asesoramiento de los Organos competentes de la Comunidad Autónoma Murciana, en materia de captación de donantes y hemoterapia.

k) Cualquier otra actividad tendente a la planificación, coordinación y mejora de la actividad hemoterápica y captación de donantes, en el ámbito de la Comunidad Murciana.

### Artículo 3

El Centro de Hemodonación queda estructurado de la siguiente forma:

1. El Consejo asesor Regional de hemodonación y hemoterapia.
2. La Junta Rectora.
3. El Director Técnico.

### Artículo 4

Como Organó Consultivo adscrito a la Consejería se configura con carácter permanente un Consejo Asesor Regional de Hemodonación y Hemoterapia, <sup>(2)</sup> que se regirá por lo establecido en la Ley 9/85, de 10 de diciembre, de los Organos consultivos de la Administración Regional. <sup>(3)</sup> Tendrá la siguiente composición:

- 1) El Consejero de Sanidad, que ac-

tuará como Presidente.

El Director General de Planificación y Asistencia Sanitarias, que actuará como Vicepresidente. <sup>(1)</sup>

El Director General de Salud.

El Director Técnico del Centro.

El Administrador del Centro.

El Alcalde de Murcia o persona en quien delegue.

Un representante del INSALUD de Murcia, designado por la Dirección General del Instituto, si lo considera oportuno.

El Presidente de la Cruz Roja de Murcia.

El Presidente de la Federación Regional de Hermandades de Donantes de Sangre.

Un representante de la Sociedad Murciana de Hematología y Hemoterapia.

Un representante de la Comisión Regional de Hemoterapia.

Un representante de la Asociación Regional de Hemofilia de Murcia.

2) A dicho Consejo podrán incorporarse expertos de la Consejería de Sanidad, que a juicio del Consejero estén relacionados con las materias encomendadas al Centro.

3) De entre los vocales, el Vicepresidente designará al Secretario, que actuará con voz, pero sin voto.

4) Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo Asesor Regional podrá constituir en su seno ponencias técnicas de trabajo.

### Artículo 5

Serán funciones del Consejo Asesor Regional:

1. Conocer los programas de trabajo y objetivos a alcanzar anualmente.
2. Conocer de la gestión anual del centro que deberá rendir el Director Técnico a través de la correspondiente Memoria.
3. Evaluar el coste económico en la elaboración de las distintas unidades hemoterápicas sobre la base de los costes de procesamiento con estricta observancia del principio de la gratuidad de la sangre y sus componentes donados.

(3) Véase la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Organos Consultivos de la Administración Regional (BORM de 19 de diciembre de 1985).

4. Asesorar específicamente a la dirección técnica en cuanto a la promoción de la donación, y la correcta utilización de la sangre y sus componentes.

#### Artículo 6

Para el cumplimiento de las funciones a desarrollar por el centro existirá una Junta Rectora que estará formada por:

- a) El Consejero de Sanidad, quien presidirá las reuniones.
- b) El Director General de Planificación y Asistencia Sanitarias.<sup>(1)</sup>
- c) El Director Técnico.
- d) El Administrador del Centro.

El régimen de reuniones y actuaciones se ajustará a lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, el Administrador.

#### Artículo 7

Serán funciones de la Junta Rectora:

- 1) Conocer e informar preceptivamente la propuesta de anteproyecto anual de presupuesto de la Dirección General de Planificación y Asistencia Sanitarias<sup>(1)</sup> relativa al Centro, que se integrará en el de la Consejería de Sanidad.
- 2) Conocer y proponer al Consejero de Sanidad la aprobación de la gestión anual del Centro, que deberá rendir el Director Técnico a través de la correspondiente Memoria.
- 3) Someter a la Consejería de Sanidad, a través de la Dirección General de Planificación y Asistencia Sanitarias<sup>(1)</sup> para su aprobación, si procede, las "Normas de Funcionamiento", del Centro, y sus posibles modificaciones.
- 4) Controlar el cumplimiento de las funciones asignadas al Centro de Hemodonación.

#### Artículo 8

El puesto de Director Técnico de Centro, será desempeñado por funcionario público o estatutario y su provisión se realizará mediante con-

vocatoria pública, a propuesta del Consejero de Sanidad.

Para acceder al citado puesto será requisito básico cumplir las condiciones de especialidad exigidas por el Real Decreto 1.945/85, de 9 de octubre.<sup>(4)</sup>

#### Artículo 9

Serán funciones del Director Técnico:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las normas reguladoras de las actividades del Centro, así como los acuerdos adoptados por los Organos correspondientes.
- 2) Confeccionar el anteproyecto del presupuesto anual del Centro.
- 3) Realizar la Memoria Anual de Gestión del Centro para su aprobación por los Organos correspondientes.
- 4) Llevar a cabo los estudios necesarios para la evaluación de costes imputables por las distintas unidades a los usuarios.
- 5) Dirigir e inspeccionar los servicios propios del Centro.
- 6) Dirigir con carácter general la gestión económica del Centro y, en este aspecto, ejercer aquellas facultades que le sean delegadas por los Organos competentes de la Consejería de Sanidad.
- 7) Rendir cuenta anual a los Organos correspondientes de la gestión económica del Centro.
- 8) Supervisar el cumplimiento de la normativa básica de evaluación de la calidad de todos los Bancos de Sangre ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia.
- 9) Confeccionar y mantener permanentemente actualizado un inventario de las necesidades de sangre,

(4) El artículo 14.c) del Real Decreto 1945/85, citado en la nota (2) establece que la Dirección Técnica la ostentará "un Médico especialista en Hemología-Hemoterapia, cuya preparación y experiencia previas habrán de ser acreditadas".

plasma y hemoderivados de la Comunidad Autónoma.

10) Dirigir técnicamente la planificación de la cobertura de las necesidades y la distribución de sangre y hemoderivados de todos los Centros Sanitarios públicos y privados de la Comunidad Autónoma.

11) Dirigir y ejecutar, en su caso, la extracción de sangre en el ámbito de la Región de Murcia.

12) Dirigir y ejecutar, en su caso, los programas de plasmaféresis y citoféresis no terapéuticos, basados en la donación altruista en el área territorial asignada.

13) Dirigir y ejecutar, en su caso, el suministro de sangre y hemoderivados en los casos de pacientes sensibilizados.

14) Responsabilizarse de los aspectos técnicos de la atención a las necesidades de sangre y hemoderivados en las circunstancias de emergencia.

15) Planificar, dirigir y, en su caso, ejecutar programas de inmunización para la obtención de gammaglobulinas específicas.

16) Dirigir las labores de investigación, en relación con las funciones del Centro.

17) Participar en la dirección de los programas de formación de personal sanitario vinculado a la hemoterapia.

18) Aquellas otras que se le encomienden, relacionadas con la actividad del Centro.

#### Artículo 10

La estructura administrativa del Centro será la siguiente:

Director Técnico

Administrador

Sección de donación y fêresis

Sección de fraccionamiento y criobiología

Sección de inmunohematología y control de calidad.

Al frente de cada Sección estará un facultativo especialista que accedera al puesto de trabajo en la forma reglamentariamente establecida por la

legislación vigente en materia de función pública.

#### Artículo 11

1. Dentro de la estructura administrativa del Centro, el puesto de Administrador será cubierto en forma reglamentaria, de acuerdo con la configuración que se le asigne.

2. Serán funciones del Administrador, además de aquellas relativas al cumplimiento de las normas administrativas, las siguientes:

2.1. Coordinar e inspeccionar las actividades administrativas del Centro.

2.2. Coordinar los asuntos relacionados con el personal del Centro.

2.3. Responsabilizarse de los intercambios de plasma que se realicen entre el Centro y los Bancos de Sangre dependientes y la industria fraccionadora.

2.4. Responsabilizarse administrativamente de la ejecución material de las actuaciones que hagan posible subvenir a las necesidades de sangre y hemoderivados en circunstancias normales y de emergencia.

2.5. Controlar la observancia del principio de gratuidad de la sangre y sus componentes donados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1.945/85. <sup>(5)</sup>

2.6. Tramitar la aprobación de gastos, autorización de compromisos y propuesta de ordenación de pagos que deban efectuarse.

2.7. Ordenar y custodiar los registros y archivos.

2.8. Asistir al Director Técnico, y a los Organos correspondientes, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

2.9. Redactar las actas y llevar los libros de los Organos en los que participe.

(5) Véanse los artículos 3º.1 y 16 del Real Decreto 1945/85 citado en la nota (2).

**Artículo 12**

El Centro de Hemodonación contará para el cumplimiento de sus fines con el personal necesario, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

**Artículo 13**

Además del personal al que se alude en el artículo anterior, podrá contarse con personal procedente del voluntariado, que, en ningún caso, generará vínculos profesionales, de carácter temporal o permanente, con la Administración Regional.

**Artículo 14**

La financiación de las actividades que constituyen el Servicio Público gestionado por el Centro de hemodonación se realizará a través de los siguientes conceptos:

a) Las cantidades que figuren en los Presupuestos Generales de la Comu-

nidad Autónoma.

b) Las aportaciones de las personas naturales o jurídicas, entidades y organismos, beneficiarios de sus servicios previstos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, cuyos excesos podrán generar créditos, de acuerdo con la Ley de Presupuestos vigente para cada ejercicio.

c) Los ingresos procedentes de la prestación de servicios o de las actividades que no sean de solicitud o recepción obligatoria, que tendrán la consideración de precios públicos y deberán ser autorizados por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión Regional de Precios.

d) Los ingresos procedentes de las tasas afectadas, cuyo mayor importe podrá ampliar los créditos previstos de acuerdo con la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, para cada ejercicio.

**DISPOSICIONES ADICIONALES****Primera**

La Consejería de Sanidad podrá promover o instrumentar la creación de una Asociación o Federación de Asociaciones de Donantes de Sangre de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con posibilidad de integración de las Hermandades o Asociaciones existentes en la Región. La Comunidad Autónoma de Murcia otorgaría, en su caso, a esta Asociación o Federación subvenciones para el cumplimiento de sus programas.<sup>(6)</sup>

**Segunda**

El titular de la Consejería de Sanidad podrá suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los fines del Centro con cuantas Instituciones y Entidades de ámbito Sanitario de la Región de Murcia se estime procedente, a los fines del presente Decreto.

**Tercera**

Las funciones asignadas al Centro de Hemoterapia se asumirán de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

(6) Por Orden de la Consejería de Sanidad de 6 de marzo de 1989. (BORM de 15 de marzo de 1989), se otorga reconocimiento a la Federación de

Hermandades de Donantes de Sangre de la Comunidad Autónoma de Murcia a los efectos de lo dispuesto en esta Disposición Adicional.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera**

Se faculta al Consejero de Sanidad para dictar las Ordenes necesarias para el desarrollo de este Decreto.

**Segunda**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

(§21) Orden de 4 de abril de 1991, de la Consejería de Sanidad, por la que se configura la Unidad de Hematología-Hemoterapia dependiente de la misma.  
(BORM de 19 de abril de 1991).

El desarrollo de la especialidad de Hematología-Hemoterapia incide directamente en aspectos de gran importancia en el ámbito sanitario de la Región de Murcia. En primer lugar, en el personal especializado en este campo recae la responsabilidad hemoterápica en sus diferentes vertientes. Desde proporcionar los recursos de sangre y sus derivados exigidos por el entorno hospitalario, ser responsable de la seguridad transfusional, así como de intentar conseguir el autoabastecimiento plasmático. En este mismo ámbito, la Unidad de Hematología-Hemoterapia debe establecer y crear la infraestructura necesaria que posibilite el desarrollo de otras especializadas médico quirúrgicas, como es la criopreservación de tejidos y órganos, facilitando el desarrollo de unidades de trasplatación en la Región, cirugía especializada, etc.

Junto con esta función, la Unidad de Hematología-Hemoterapia, además de cumplir las funciones asistenciales habitualmente estipuladas –laboratorio central y clínico–, debe ser responsable de la puesta en marcha y desarrollo de procesos diagnósticos y programas terapéuticos más sofisticados que abarquen los campos que tienen asignados. En concreto debe impulsar nueva tecnología y metodología para que el medio sanitario de la Región disfrute de nuevos procedimientos diagnósticos (biología molecular, citometría de flujo, cultivos celulares, etc.).

En una Comunidad de más de un millón de habitantes, la Unidad de Hematología-Hemoterapia debe esforzarse en facilitar a la sociedad medidas terapéuticas de vanguardia en su campo clínico, como es el trasplante de médula ósea, tanto autólogo como alogénico. El trasplante de médula ósea es el tratamiento de elección en un buen número de hemopatías malignas, siendo una medida terapéutica de uso habitual en diferentes procesos hematológicos (leucemias, síndromes linfoprolifera-

tivos, insuficiencia de médula ósea, talasemias, etc.) y más recientemente se ha hecho también extensible a otros de carácter oncológico.

Para alcanzar estos objetivos es evidente la necesidad de disponer de un número mínimo de personal facultativo altamente cualificado. Como, por otra parte, es imprescindible operar dentro de las posibilidades presupuestarias hay que intentar conseguir el máximo aprovechamiento del personal disponible. La Consejería de Sanidad ha puesto en marcha recientemente el Servicio de Hematología-Hemoterapia del Hospital General y el Centro Regional de Hemodonación, ambos ubicados en el mismo recinto hospitalario, y que constituyen centros sanitarios con función complementaria. Según lo señalado y al existir acuerdo en este sentido entre el Director Técnico del Centro de Hemodonación y el Jefe de Servicio de Hematología-Hemoterapia del Hospital General, parece imprescindible establecer una coordinación funcional entre ambas Unidades, lo que puede facilitar y potenciar las funciones que tienen encomendadas.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que, conforme a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Administración Regional la organización de sus propios servicios, cuya aplicación práctica compete a los titulares de las distintas unidades orgánicas, y a tenor de lo regulado en el artículo 49 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### DISPONGO

1. Todo el personal facultativo adscrito al Centro Regional de Hemodonación formará, junto con los facultativos del Servicio de Hematología-Hemoterapia del Hospital General, la Unidad de Hematología-Hemoterapia de la Consejería de Sanidad, realizando las funciones asistenciales, docentes e investigadoras, indis-

tintamente en el Servicio de Hematología-Hemoterapia del Hospital General y en el Centro de Hemodonación, bajo la coordinación del Jefe del Servicio de Hematología-Hemoterapia y de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección General de Atención Hospitalaria.

2. El personal facultativo integrado funcionalmente en la Unidad de Hematología-Hemoterapia realizará guardias, según el régimen que se establezca, cubriendo de forma contemporánea e indistinta las necesidades asistenciales de los dos centros.

(§22) Orden de 24 de abril de 1989 de la Consejería de Sanidad por la que se delegan determinadas competencias en el Secretario General y Directores Generales de la Consejería. (BORM de 2 de mayo de 1989).

Ilmos. Sres.:

La Constitución, la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley Regional del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establecen como principios generales de la organización y actuación de la Administración Pública los de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Por todo ello y en aras de conseguir una mayor agilidad, celeridad y eficacia en la actividad administrativa propia de la Consejería se considera oportuno ordenar la delegación de determinadas competencias y atribuciones en los Centros directivos de este Departamento.

En su virtud, teniendo en cuenta lo establecido en materia de delegación por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo 61.2 y de la Ley 1/88 de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y demás disposiciones aplicables.

DISPONGO

**Artículo 1**

Se delega en el Secretario General:

- a) La autorización, disposición o compromiso de gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago en relación con los gastos a realizar con cargo al Capítulo I (Gastos de personal) de los Presupuestos Generales correspondientes a la Consejería.
- b) La autorización, la disposición o compromiso de gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago en relación con los gastos a realizar con cargo al Capítulo II (Gastos corrientes) y Capítulo VI (Inversiones) del programa 411 A (Dirección y Servicios Generales) hasta una cuantía máxima inferior a 5 millones de pesetas.
- c) La presidencia de la Mesa de Con-

tratación y la designación de los 2 vocales, funcionario Licenciado en Derecho y Secretario que habrán de componer la misma, una vez oídos los titulares de los Centros directivos afectados.

d) El ejercicio de todas las facultades contractuales a que se refiere el artículo 20 del Reglamento General de Contratación del Estado en los contratos de cuantía inferior a 5 millones de pesetas en los programas de la Secretaría General en relación con los Capítulos del apartado b).

e) La Ordenación de los ingresos que se produzcan dentro del ámbito de la Consejería.

f) La competencia para requerir informes de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**Artículo 2**

Se delega en los Directores Generales:

- a) La autorización, la disposición o compromiso de gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago en relación con los gastos a realizar con cargo al Capítulo II (Gastos corrientes), Capítulo IV (Transferencias corrientes) Capítulo VI (Inversiones reales) y Capítulo VII (Transferencias de capital), de los Programas adscritos a sus respectivos centros, por cuantía máxima inferior a 5 millones.
- b) El ejercicio de todas las facultades contractuales a que se refiere el artículo 20 del Reglamento General de Contratación del Estado en todos los Contratos de cuantía inferior a 5 millones de pesetas en todos los Programas de la Dirección General respectiva, en relación con los Capítulos II y VI.
- c) Las facultades a que hace referencia el artículo 49.1 de la Ley del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro de sus competencias.

**Artículo 3**

Las competencias y atribuciones delegadas en los Directores Generales serán ejercidas por el secretario General, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de los titulares respectivos.

**Artículo 4**

En la antefirma de los documentos o resoluciones que se firmen por delegación se hará constar tal circunstancia expresamente, así como la referencia a la presente Orden.

Las resoluciones dictadas por delegación serán notificadas en debida forma a los interesados, remitiéndose copia autenticada de las mis-

mas al Registro General de disposiciones de la Secretaría General.

**Artículo 5**

Será revocable en cualquier momento la delegación de competencias y atribuciones ordenadas anteriormente, sin perjuicio de que el Consejero recabe la resolución sobre las actuaciones generales que considere conveniente en el ámbito de la delegación.

**Artículo 6**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia.

(§23) Orden de 31 de enero de 1990, de la Consejería de Sanidad, por la que se delegan determinadas competencias en el Secretario General de la Consejería. (BORM de 9 de febrero de 1990).

La Constitución, la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley Regional del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establecen como principios generales de la organización y actuación de la Administración Pública los de jerarquía, descentralización y coordinación, con sometimiento a la Ley y al Derecho. Por todo ello y con el fin de conseguir una mayor agilidad, celeridad y eficacia en la actividad administrativa propia de la Consejería, se considera oportuno ordenar la delegación de determinadas competencias y atribuciones en el Secretario General de la misma.

En su virtud, teniendo en cuenta lo establecido en materia de delegación por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo 61.2 de la Ley 1/88 del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y demás disposiciones aplicables.

DISPONGO

#### **Artículo 1**

Se delegan en el Secretario General de la Consejería de Sanidad las siguientes competencias:

a) La autorización, previo informe de la intervención Delegada, de las transferencias entre créditos de un mismo programa, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos, siempre que no afecten a créditos del capítulo I o a subvencio-

nes nominativas ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo.

b) La propuesta al Consejo de Hacienda de la autorización de transferencias entre créditos correspondientes a uno o varios programas de la Consejería de Sanidad, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos y siempre que no afecten a subvenciones finalistas.

#### **Artículo 2**

En la antefirma de los documentos o resoluciones que se firmen por delegación se hará constar tal circunstancia expresamente, así como la referencia a la presente Orden.

Las resoluciones firmadas por delegación serán notificadas en debida forma a los interesados, remitiéndose copia autenticada de las mismas al Registro General de Disposiciones de la Secretaría General.

#### **Artículo 3**

Será revocable en cualquier momento la delegación de competencias y atribuciones ordenadas anteriormente, sin perjuicio de que el Consejero recabe para sí la resolución sobre las actuaciones generales que considere conveniente en el ámbito de la delegación.

#### **Artículo 4**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

(§24) Resolución de 4 de abril de 1989 del Secretario General de Sanidad, por la que se delega en los Directores Generales y en el Vicesecretario la competencia de designación de las comisiones de servicio.  
(BORM de 12 de abril de 1989).

El artículo 3º del Decreto 25/1989, de 23 de febrero sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma, atribuye a los Secretarios Generales la competencia de designación de las comisiones de servicio a que se refiere el artículo 4.º del real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley 1/1987, de 7 de enero, determina la facultad de los órganos de la Administración regional de delegar en los órganos jerárquicamente subordinados las atribuciones que tengan reconocidas.

En tal sentido, se considera conveniente la delegación de la competencia anteriormente mencionada en los Directores Generales y en el Vicesecretario de esta Consejería, a fin de agilizar y dar mayor operatividad a los expedientes que se tramiten al efecto.

En su virtud, visto el artículo 58.4 de la Ley 1/1988 de 7 de enero.

#### RESUELVO

##### **Primero**

Queda delegada en los Directores Generales de la Consejería de Sanidad la competencia de designación de las comisiones de servicio a que se refiere el artículo 4º.1 del Real Decreto 236/1988 de 4 de marzo, respecto al personal adscrito a sus respectivos Centros Directivos.

##### **Segundo**

Queda delegada en el Vicesecretario de la Consejería de Sanidad la competencia de designación de las referidas comisiones de servicio, respecto al personal adscrito a la Secretaría General.

##### **Tercero**

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

(§25) Resolución de 24 de abril de 1989 del Secretario General de la Consejería de Sanidad por la que se delegan en el Vicesecretario determinadas atribuciones del mismo. (BORM de 2 de mayo de 1989).

El artículo 51 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia integra orgánicamente en las Secretarías Generales una Vicesecretaría a la que encomienda la atención de todos los Servicios Generales de la Consejería. Con el fin de conseguir una mayor agilidad y eficacia en la tramitación de los asuntos que esta Secretaría General tiene atribuidas resulta conveniente la delegación de determinadas competencias de la misma en el titular de la Vicesecretaría.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 61.2 de la Ley antes citada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y demás disposiciones aplicables en la materia.

#### RESUELVO

##### Primero

Se delegan en el titular de la Vicesecretaría de la Consejería de Sanidad las atribuciones siguientes:

1. En materia de personal y régimen interior.

- a) Controlar el cumplimiento del horario y de la jornada laboral establecida, del personal de la Consejería.
- b) Conceder permisos y licencias al personal de la Consejería por tiempo no superior a diez días, dentro de cada año natural y en los casos legalmente establecidos.
- c) Proponer la incoación de expedientes disciplinarios al personal de la Secretaría General.
- d) Proponer la concesión de gratificaciones, recompensas y complementos de productividad al personal destinado en las Unidades de la Secretaría General.
- e) Proponer el Plan Anual de Vacaciones del personal adscrito a la secretaría General.
- f) Conformar las nóminas de haberes del personal de la Consejería.
- g) Visar las certificaciones y diligen-

cias expedidas por las Unidades de la Secretaría General en materia de personal y régimen retributivo.

h) Atender la administración del personal de la Consejería, conservando y custodiando, a través de la Unidad correspondiente de la Secretaría General, los expedientes y cuantas incidencias les afecten.

i) Adoptar cuantas medidas sean precisas para el correcto funcionamiento del Registro y Archivo de documentos.

2. En materia de gestión presupuestaria, patrimonial y contratación.

a) Informar y tramitar las propuestas de modificaciones presupuestarias de todos los Programas de la Consejería.

b) Supervisar la gestión de los expedientes de gastos y de ingresos de la Consejería.

c) Proponer las adquisiciones, enajenaciones, afectaciones y mutaciones de los bienes adscritos a la Consejería, así como su conservación y defensa.

d) Supervisar la gestión del inventario de bienes de la Consejería y de sus modificaciones, dando cuenta a la Consejería de Hacienda de las correspondientes incidencias.

e) Visar las certificaciones y diligencias expedidas en materia de Inventario y Patrimonio de la Consejería.

f) Proponer el programa de necesidades de material y mobiliario de la Consejería, oídos los Centros Directivos de la misma.

g) Tramitar e informar los expedientes de contratación de obras, servicios y suministros, cuando resulte preceptivo conforme a las disposiciones legales o reglamentarias.

3. En materia de régimen jurídico

a) Prestar asistencia jurídico-administrativa al Secretario general, emitiendo, en su caso, los informes jurídicos procedentes y, en particular, el informe preceptivo en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general que

emanen de la Consejería.

b) Informar y asesorar, a través de la correspondiente Unidad de la Secretaría General, los expedientes de recursos que hayan de ser resueltos por el Consejero, el Secretario General o los Directores Generales, cuando dicha facultad no esté atribuida expresamente a otros órganos de los Centros Directivos de la Consejería.

c) Preparar las compilaciones de las disposiciones vigentes, proponer la modificación y revisión de textos legales o reglamentarios que se considere oportuno y tener a su cargo los servicios de documentación jurídica de la Consejería.

Además de las anteriores, le corresponderán cualesquiera otras facultades delegadas o asignadas expresamente por las disposiciones legales o reglamentarias, en los términos establecidos en el artículo 61.2 de la Ley Regional 1/88, de 7 de enero antes citada.

### **Segundo**

En los actos administrativos en los que se haga uso de las facultades de delegación previstas en la presente Resolución se hará constar tal circunstancia así como la referencia expresa a esta disposición, en la antefirma del documento o escrito correspondiente.

### **Tercero**

Será revocable en cualquier momento la delegación de atribuciones establecidas en la presente Resolución, sin perjuicio de la facultad del Secretario General de recabar para sí las actuaciones concretas que considere convenientes, en el ámbito de la delegación.

### **Cuarto**

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

(§26) Decreto número 35/1985, de 15 de mayo, por el que se autoriza al Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales a delegar la facultad de autorizar la creación, construcción, modificación, adaptación, o supresión de las Oficinas de Farmacia extrahospitalarias. (BORM de 27 de mayo de 1985).

Por Decreto Regional 6/1985, de 17 de enero se procedió a la regulación de las autorizaciones de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios en cuyo ámbito se incluyen, conforme a lo dispuesto en su artículo 2, las Oficinas de Farmacia.

La competencia para su creación, construcción, modificación, adaptación o supresión se confiere en su artículo 3 al consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, si bien tal facultad venía atribuida al Colegio Oficial de Farmacéuticos en virtud de Resolución de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica de 30 de noviembre de 1978, en desarrollo del Real Decreto 909/78, de 14 de abril.

En su virtud, a propuesta del consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno.

DISPONGO

#### **Artículo 1**

Se autoriza al consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales a delegar total o parcialmente el ejercicio de la competencia de autorizar la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Oficinas de Farmacia, excluidas las de Centros y Establecimientos Sanitarios, en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia.

#### **Artículo 2**

Contra las Resoluciones del Colegio Oficial de Farmacéuticos cabrá recurso de alzada ante el Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

#### **Artículo 3**

Se faculta al consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

#### **DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el

"Boletín Oficial de la Región de Murcia".

(§27) Orden de 5 de junio de 1985, delegando en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia la facultad de autorizar la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de las Oficinas de farmacia.  
(BORM de 21 de junio de 1985).

El Decreto Regional número 35/85, de 15 de mayo, autoriza al Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales a delegar la facultad de autorización de Oficinas de Farmacia extrahospitalarias en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia, facultándose igualmente a dictar las normas necesarias para su desarrollo.

Por otro lado, la Orden de 28 de marzo de 1985, de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales determina en su artículo 2 que el procedimiento para las autorizaciones de Oficinas de Farmacia excluidas las de Centros y Establecimientos se acomodará a lo dispuesto en el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril.

En su virtud, esta Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales,

DISPONE

**Artículo 1**

Se delega en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia la resolución de las solicitudes de autorización para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de las Oficinas de Farmacia, exclui-

das las de Centros y Establecimientos Sanitarios, dentro del ámbito de la Región de Murcia.

**Artículo 2**

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia comunicará a la Dirección Regional de Planificación Sanitaria la iniciación de cualquier expediente relativo a autorizaciones a que se refiere la presente Orden, así como las resoluciones recaídas en el expediente, así como cualquier otro dato que pueda interesarle.

**Artículo 3**

Las autorizaciones concedidas por el Colegio de Farmacéuticos quedan condicionadas a la autorización de apertura prevista en el artículo 5.b del Decreto 6/1985 y artículo 8 de la Orden de 28 de marzo de 1985.

**Artículo 4**

La Resolución del Colegio Oficial de Farmacéuticos podrá ser recurrida en alzada ante el Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales; la resolución del recurso pondrá a fin a la vía administrativa.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el

"Boletín Oficial de la Región de Murcia".

(§28) Decreto 93 de 17 de noviembre de 1989, de incorporación de Médicos y A.T.S. pertenecientes a los Cuerpos de Sanitarios Locales en los Equipos de Atención Primaria. <sup>(1)</sup>  
(BORM de 2 de diciembre de 1989).

La Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, como norma Básica dictada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la Constitución, representa el elemento esencial de ordenación de la Sanidad en todo el Estado, y establece, como marco territorial de Atención Primaria de Salud, la Zona Básica de salud, donde desarrollan sus actividades sanitarias los Centros de Salud, mediante el trabajo en equipo de los profesionales sanitarios de la Zona.

El Real Decreto 137/84, de 11 de enero, sobre Estructuras Básicas de Salud, preveía la oferta de incorporación de los Funcionarios Sanitarios Locales a los Equipos de Atención Primaria que se constituyan y el Decreto Regional de Murcia, 62/86, de 18 de julio, establece el marco de desarrollo de la Atención Primaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La progresiva puesta en funcionamiento de los Centros de Salud y, consiguientemente, de los equipos de Atención Primaria, establecida en el Decreto Regional 53/1989, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma de Murcia, hace preciso que se regulen los procedimientos de incorporación del personal al servicio de la Sanidad Local en dichos Equipos, contemplados en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 137/84, y Disposición Transitoria Tercera del Decreto Regional 62/86, de 18 de julio.

En virtud de lo expuesto y de las competencias atribuidas a esta Comunidad Autónoma por el artículo

85 de la Ley General de Sanidad, a propuesta de la Consejería de Sanidad y oídas las Corporaciones profesionales y las Organizaciones Sindicales más representativas, de acuerdo con las previsiones que, al respecto, están contenidas en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de Organos de Representación y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, oído el Consejo Regional de la Función Pública y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de noviembre de 1989.

DISPONGO

**Artículo 1**

La incorporación de los funcionarios Sanitarios Locales transferidos a la Comunidad Autónoma de Murcia a los Equipos de Atención Primaria prevista en las Disposiciones Final Primera y Transitoria Cuarta del R.D. 137/84, de 11 de enero, se sujetará a las condiciones y procedimientos regulados en el presente Decreto. <sup>(2)</sup>

**Artículo 2**

A medida que progresivamente se implanten los Centros de Salud y la puesta en marcha de los correspondientes Equipos de Atención Primaria en la Región de Murcia, la Consejería de Administración Pública e Interior, a propuesta de la de Sanidad, realizará oferta periódica de incorporación en los Equipos de Atención Primaria, a los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Sanitarios Locales dependientes de la Comunidad Autónoma de Murcia, en situación de servicio activo con nombramiento en propiedad y destino en la misma Zona de Salud en

(1) Véase Decreto 53/1989, de uno de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma

de Murcia (§63).

(2) Véanse las citadas normas del Real Decreto 137/84, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de salud (BOE de 1 de febrero de 1984).

que se implante el Equipo de Atención Primaria. <sup>(3)</sup>

#### **Artículo 3**

1. Sin perjuicio de su publicación en el BORM, se notificará individualmente a los afectados la oferta de incorporación.

2. La Administración Regional presumirá la aceptación si en el plazo de 15 días naturales a partir de la notificación no hubiere recibido contestación manifestando oposición a la misma.

#### **Artículo 4**

Excepcionalmente, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá autorizar, entre los funcionarios que lo soliciten, permutas en el proceso de incorporación a los Equipos de Atención Primaria, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del R.D. 137/84, de 11 de enero, y se tendrán que comunicar a la Administración en el mismo plazo de aceptación de la oferta. <sup>(2)</sup>

#### **Artículo 5**

Efectuada la oferta, el funcionario

afectado que no hubiera hecho uso de la opción de incorporación al Equipo de Atención Primaria, ni hubiera permutado su destino anterior a la constitución del Equipo, seguirá realizando sus funciones en el ámbito de la Zona de Salud correspondiente, bajo la dirección y supervisión del Coordinador del Equipo de Atención Primaria; adquiriendo su plaza el carácter de incorporada al Equipo de Atención Primaria al quedar vacante por cualquiera de las causas contempladas en la legislación vigente.

#### **Artículo 6**

Las plazas vacantes, incluidas en la oferta y desempeñadas por personal interino, se adscribirán plenamente a los Equipos de Atención Primaria en el instante de realizarse la oferta de incorporación a los titulares afectados con nombramiento en propiedad en dicha Zona de Salud. Los Sanitarios Locales que desempeñan plaza con carácter interino que se adscriba a los Equipos de Atención Primaria, se incorporarán a éstos hasta que dicha plaza sea provista por personal funcionario perteneciente al Cuerpo de Sanitarios Locales con nombramiento en propiedad.

### **DISPOSICION ADICIONAL**

Será de aplicación lo dispuesto en el presente Decreto a aquellas plazas integradas previamente en los equi-

pos de Atención Primaria de la Región de Murcia, conforme a la normativa vigente.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogado el artículo 2 del Decreto Regional 55/1986, de 20 de junio, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública

así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

(3) Por Orden de 19 de junio de 1990, de la Consejería de Administración Pública e Interior, (BORM de 26 de junio de 1990), se inició la oferta de incorporación de médicos y practicantes

a los Equipos de Atención Primaria, continuadas por otras de la misma Consejería de 5 de octubre de 1990 (BORM de 19 de octubre de 1990) y 30 de mayo de 1991 (§29).

**DISPOSICIONES FINALES****Primera**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Regional 57/86, de 27 de junio, se adaptará a las peculiaridades propias de los Cuerpos Sanitarios Locales el régimen de provisión de puestos de trabajo atribuidos a los

mismos. <sup>(4)</sup>

**Segunda**

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

(4) Véase el Decreto Regional 57/1986, de 27 de junio, de acceso a la Función Pública, promoción interna y

provisión de puestos de la Administración Regional (BORM de 15 de julio de 1986).

(§29) Orden de 30 de mayo de 1991, de la Consejería de Administración Pública e Interior, ofertando la incorporación de Facultativos Médicos Titulares y Diplomados Titulares de Enfermería, en los equipos de Atención Primaria. (BORM de 14 de junio de 1991).

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 93/89, procede realizar la oferta de incorporación a los Sanitarios Locales en los Equipos de Atención Primaria que actualmente están implantados en la Región de Murcia y no se ha realizado aún oferta alguna, así como a aquellos otros cuya apertura está próxima. Por ello, y a propuesta de la Consejería de Sanidad, esta Consejería.

#### DISPONE

##### Primero

En la forma y plazos que en esta Orden se determinan, se inicia la oferta de incorporación a los Equipos de Atención Primaria, a los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares y Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería, en situación de servicio activo con nombramiento en propiedad y destino en alguna de las Zonas de Salud que vienen referidas en el Anexo I de esta Orden.

##### Segundo

La Consejería de Sanidad notificará individualmente a los afectados la Oferta de incorporación en el Equipo de Atención Primaria correspondiente, disponiendo los interesados de un plazo de quince días naturales a partir de la notificación, para manifestar su oposición a la oferta de incorporación, debiendo presentar escrito dentro de dicho plazo en el Registro de la Consejería de Sanidad, o por cualquiera de las formas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo. Transcurrido dicho plazo, sin manifestación de voluntad al respecto, se entenderá aceptada la oferta.

##### Tercero

De acuerdo con el artículo 6 del

Decreto 93/89, <sup>(1)</sup> quedan adscritas plenamente a los Equipos de Atención Primaria, las plazas vacantes y desempeñadas por interinos del Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares y Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería de las Zonas de Salud referidas en el Anexo I de esta Orden.

##### Cuarto

Según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 93/89 <sup>(1)</sup> de 17 de noviembre, por el que se regulan los concursos de traslado de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Sanitarios Locales, los Facultativos Médicos Titulares y Técnicos Diplomados Titulares de Enfermería que, como consecuencia de la Orden de la Consejería de Administración Pública e Interior de 18 de mayo de 1990, hubiesen obtenido destino tras el último Concurso de Traslados, en alguna de las Zonas de Salud, referidas en el Anexo I de esta Orden, quedan excluidos de la Oferta por haberse efectuado ya la misma, aceptando la incorporación al Equipo de Atención Primaria correspondiente.

##### Quinto

Excepcionalmente se podrán autorizar, entre los funcionarios que lo soliciten, permutas en el proceso de incorporación a los Equipos de Atención Primaria, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 137/84, de 11 de enero. <sup>(2)</sup> Estas permutas se solicitarán a la Consejería de Sanidad durante el mismo plazo y forma establecida para la aceptación de la Oferta.

##### Sexto

Quedan excluidas de la oferta de incorporación las plazas de Médicos

(1) Véase el Decreto 93/1989, de 17 de noviembre, de incorporación de los Sanitarios Locales en los Equipos de Atención Primaria (§28).

(2) Véase Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de salud (BOE de 1 de febrero de 1984).

y Practicantes Titulares, con destino en alguna de las Zonas de Salud relacionadas en el Anexo I de esta Orden, a que se refiere la Disposición Adicional del Decreto 93/89, de 17 de noviembre. <sup>(1)</sup>

#### **Séptimo**

Quedan excluidos asimismo de oferta de incorporación las plazas a la que se le haya aplicado los efectos contemplados en el Artículo 3 de la Orden de 24 de abril de 1990, de la Consejería de Administración Pública e Interior de "Incorporación a los Equipos de Atención Primaria y realización de Turnos de Atención Continuada, según acuerdo del Ministerio de Sanidad y Centrales Sindicales de fecha 18 de enero de 1990". <sup>(3)</sup>

#### **Octavo**

Quedan excluidos de la oferta de incorporación aquellos funcionarios que han tomado posesión con moti-

vo del Concurso Oposición resuelto según Ordenes de la Consejería de Administración Pública e Interior de fechas 12 de febrero de 1991 y 4 de marzo de 1991, respectivamente.

#### **Noveno**

Finalizados los plazos antes señalados, la Consejería de Sanidad remitirá simultáneamente a la Dirección Territorial del Insalud y a la Consejería de Administración Pública e Interior, acompañada de informe correspondiente, la relación de funcionarios que hayan ejercido el derecho de opción regulado en la presente Orden.

La Consejería de Administración Pública e Interior, hará pública la relación de plazas incorporadas al Equipo de Atención Primaria de cada Zona de Salud y de las que adquirirán tal carácter, en el momento de quedar vacantes por cualquiera de las causas contempladas en la legislación vigente.

## **ANEXO I**

Relación de Zonas de Salud que comprende la Oferta de incorporación a los Equipos de Atención Primaria.

ZONA DE SALUD	DENOMINACIÓN ZONA DE SALUD
55	Zona de Salud de Cehegín
56	Zona de Salud de Moratalla
13	Zona de Salud de Beniaján
67	Zona de Salud de Torres de Cotillas
46	Zona de Salud de Lorca San Diego
45	Zona de Salud de Lorca Centro

(§30) Orden de 24 de abril de 1990, de la Consejería de Administración Pública e Interior, de incorporación a los Equipos de Atención Primaria y realización de turnos de Atención Continuada, según acuerdo del Ministerio de Sanidad y centrales sindicales de fecha 18 de enero de 1990. (BORM de 30 de abril de 1990).

La reforma de la Atención Primaria de Salud para conseguir el establecimiento de estructuras sanitarias capaces de prestar una asistencia integral al individuo y a la colectividad, tal y como determina la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, en un ámbito en el que confluyen competencias de distintas Administraciones Sanitarias, exige una especial coordinación de la actividad de los diferentes Organismos Públicos encargados de su gestión.

En el marco de tal coordinación, entendida como "la acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de los actos parciales en la globalidad del sistema sanitario", se ha producido el Acuerdo con determinadas Organizaciones Sindicales que ha sido objeto de aprobación formal por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero del año actual, básicamente dirigido a posibilitar la racionalización de las actividades de atención continuada a la población por parte de los funcionarios de la Sanidad Local, en tanto sea posible la constitución formal de los correspondientes Equipos de Atención Primaria y siempre y cuando el personal manifiesta de forma expresa su voluntad de incorporarse en tal Equipo.

Corresponde por tanto, ahora, a la Comunidad Autónoma, articular el procedimiento mediante el cual podrá el personal dependiente de esta Comunidad Autónoma solicitar la incorporación en los Equipos y organizar la realización de los turnos de atención continuada en cada Zona de Salud.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 93/89, de 17 de noviembre, de Incorporación de los Sanitarios Locales en los Equipos de Atención Primaria, esta Consejería, a propuesta de la Consejería de Sanidad, dispone:

#### **Primero**

En la forma, plazo y con los efectos que en esta orden se precisan, el personal del Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares y Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería que, por la plaza desempeñada, prestan asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social, podrá manifestar su voluntad de incorporarse en el Equipo de Atención Primaria correspondiente a su Zona de Salud, de forma simultánea a solicitar la realización de turnos de atención continuada en dicha Zona.

#### **Segundo**

A los efectos previstos en el punto anterior, los interesados habrán de presentar en el Registro de la Consejería de Sanidad o remitir a la misma por las formas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo, escrito-solicitud conforme al modelo que se aprueba como Anexo 1 de esta Orden, dentro del plazo comprendido entre los días 1 y 20 del próximo mes de mayo.

Finalizado dicho plazo, la Consejería de Sanidad remitirá simultáneamente, a la Dirección Provincial del INSALUD y a esta Consejería, acompañada de informe correspondiente, la relación de funcionarios que hayan ejercitado el derecho de opción regulado en la presente Orden.

#### **Tercero**

La presentación del escrito solicitud dentro del plazo indicado, supondrá para el interesado los siguientes efectos:

1. Incorporación en el Equipo de Atención Primaria.

La incorporación será efectiva de forma automática en el momento en que sea aprobada la plantilla de personal del Equipo de la correspondiente Zona de Salud. Desde tal fecha serán aplicables al interesado las normas reguladoras de la actividad sanitaria de dichos Equipos y el régimen retributivo de los Sanitarios Locales integrados en los mismos, sin

perjuicio del mantenimiento de su condición de funcionario de esta Comunidad Autónoma y de lo dispuesto en la Disposición Adicional Undécima, punto 5 de la Ley 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1990<sup>(1)</sup>. La fecha de efectividad de la incorporación será notificada en su momento directamente a los interesados.

2. Turnos de atención continuada a la población.

Los puntos para la prestación de los

turnos de atención continuada a la población, son los definidos por acuerdo de la Consejería de Sanidad y el Instituto Nacional de Salud, y tienen carácter transitorio hasta que entren en funcionamiento los Equipos de Atención Primaria de cada Zona de Salud. Con respecto a la infraestructura y dotación de material fungible necesario para los puntos de atención continuada, se estará a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 20 de febrero de 1990.<sup>(2)</sup>

a) Funcionarios con destino en zonas

(1) *El punto 5 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 1/1990, de 26 de febrero (Suplemento nº 3 del BORM de 28 de febrero de 1990), establece:*

1. *Se crea el Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares en el que se integran los médicos titulares transferidos como sanitarios locales, y al que corresponde el desempeño de las funciones propias de su titulación.*

2. *Se crea el Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería en el que se integran los sanitarios locales practicantes titulares transferidos, al que corresponde el desempeño de las funciones propias de su titulación.*

3. *Para el ingreso en los Cuerpos que se crean en los números 1 y 2 anteriores se requerirá estar en posesión de las siguientes titulaciones:*

- *Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares: Título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía.*

- *Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería: Título de Diplomado Universitario de Enfermería (D.U.E.) o Ayudante Técnico Sanitario (A.T.S.)*

4. *Los criterios fundamentales a que deberán atenerse las pruebas selectivas y, en su caso, los cursos selectivos de formación de quienes accedan a estos Cuerpos, serán los establecidos con carácter general para el ingreso en la Función Pública Regional, teniendo en cuenta las peculiaridades que por razón de la naturaleza de estos Cuerpos sean*

*exigibles, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Derogatoria de la Ley 2/1989, de 12 de junio, de Modificación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional*

5. *Transitoriamente, el régimen jurídico y retributivo aplicable al personal integrado en estos Cuerpos, será el vigente para el de sanitarios locales.*

*Con el mismo carácter transitorio, se regirá también por el Decreto 92/1989, en materia de provisión de puestos de trabajo; Decreto 93, de 17 de noviembre de 1989, de incorporación de los sanitarios locales en los equipos de atención primaria, y Disposición Transitoria Quinta de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.*

*Dicha transitoriedad se extenderá hasta que, por Decreto, se lije el régimen jurídico aplicable a dichos Cuerpos conforme a las bases que establece la "Ley General de Sanidad" y los preceptos de la Función Pública Regional.*

(2) *Véase la Resolución de 20 de febrero de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica el texto del acuerdo suscrito por las representaciones de la Administración Sanitaria del Estado y las Centrales Sindicales CEMSATSE, CC.OO., UGT y CSIF. (BOE de 14 de marzo de 1990).*

relacionadas en el Anexo II a esta Orden:

Los funcionarios que manifiesten su voluntad de incorporarse, siempre y cuando realicen tal opción al menos el 80% de la plantilla actual de su Cuerpo en la Zona de Salud, vendrán obligados a la realización de los turnos de guardia precisos para garantizar la asistencia sanitaria a la población en los puntos cuya ubicación para cada Zona de Salud se precisan en el Anexo II de esta Orden.

Cumplido tal porcentaje, se dará traslado a la Dirección Provincial del INSALUD, de los funcionarios que hubieran presentado en tiempo y forma, escrito-solicitud a que se refiere el punto Segundo de esta Orden, al objeto de la percepción adicional y como Complemento de Atención Continuada, de las cantidades a que hace referencia el punto 4.2. de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 20 de febrero de 1990, por el que se publica el texto del Acuerdo de 18 de enero de 1990, suscrito por las representaciones de la Administración Sanitaria del Estado y las Centrales Sindicales y cuyas cuantías experimentarán las revalorizaciones que, para este caso, establezcan las sucesivas normas presupuestarias del Estado.

b) Funcionarios con destino en plazas relacionadas en el Anexo III a esta Orden:

Al objeto de facilitar el acceso al tiempo libre a los funcionarios con destino en estas plazas, cuyas cir-

cunstancias geográficas de especial aislamiento impiden su incorporación a puestos de guardia a nivel de Zona de Salud, se estará al régimen que establece el punto 4.4. de la mencionada Resolución.

La Comunidad Autónoma y el Instituto Nacional de la Salud, coordinarán sus respectivas actuaciones a fin de facilitar las sustituciones indicadas.

Estos funcionarios percibirán adicionalmente del INSALUD y como Complemento de Atención Continuada las cantidades a que hace referencia el punto 4.4. de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 20 de febrero de 1990, por el que se publica el texto del Acuerdo de 18 de enero de 1990, suscrito por las representaciones de la Administración Sanitaria del Estado y las Centrales Sindicales <sup>(2)</sup>, y cuyas cuantías experimentarán las revalorizaciones que, para este caso, establezcan las sucesivas normas presupuestarias del Estado.

#### Cuarto

Los funcionarios que opten por no manifestar su voluntad de integración en los plazos y la forma prevista en esta Orden, tendrán derecho, a que les sea nuevamente ofertada su incorporación al Equipo de Atención Primaria de su Zona de Salud, conforme al procedimiento previsto en el Decreto 93/89, de 17 de noviembre, de Incorporación de los Sanitarios Locales en los Equipos de Atención primaria. <sup>(3)</sup>

#### DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en esta Orden, y dentro del ámbito competencial de esta Comunidad Autónoma, será de aplicación lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 20 de febrero

de 1990 (B.O.E. número 63), de 14-3-90), por la que se publica el texto del Acuerdo suscrito el día 18 de enero de 1990, por las representaciones de la Administración Sanitaria del Estado y las Centrales Sindicales. <sup>(2)</sup>

(3) Véase el Decreto 93/1989, de 17 de noviembre, de incorporación de los

Sanitarios Locales en los Equipos de Atención Primaria (§28).

**ANEXO I**

Modelo de declaración de voluntad de integrarse en Equipos de Atención Primaria y de solicitud de realizar turnos de Atención Continuada en la Zona de Salud.

Apellidos y Nombre: .....  
 N.º R.R.P. .... D.N.I. ....  
 Domicilio .....  
 Funcionario del Cuerpo de ..... (1) Titulares con  
 destino en la Zona de Salud de .....

Conforme a la Orden de la Consejería de Administración Pública e Interior de 24 de abril de 1990.

MANIFIESTA: Su voluntad de integrarse en el Equipo de Atención Primaria de su Zona de Salud, y SOLICITA su integración con efectividad del momento en que se aprueben las plantillas del mismo, fecha desde la cual serán directamente aplicables las normas funcionales y retributivas de los Cuerpos Facultativos de Médicos Titulares y Técnicos Diplomados Titulares de Enfermería integrados en Equipos de Atención Primaria.

Igualmente SOLICITA la incorporación al sistema de atención continuada prevista en la citada Orden (Turnos en el punto de guardia señalado para la Zona en el Anexo II o sustituciones para plazas relacionadas con el Anexo III), y el percibo de las cantidades que por tal concepto retributivo les pudiera corresponder.

Lugar, fecha y firma

EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD. MURCIA

(1) Facultativo Médico Titular o Técnico Diplomado Titular de Enfermería

**ANEXO II**

Ubicación de los puestos de guardia. Zonas de salud de la Región de Murcia.

Zona de Salud	Ubicación del puesto de guardia
Murcia/Campo de Cartagena I	Corvera
Murcia/Campo de Cartagena II	Sucina
Fuente Alamo	Fuente Alamo
Puerto Lumbreras	Puerto Lumbreras
Bullas	Bullas
Calasparra	Calasparra
Moratalla	Moratalla
Abanilla	Abanilla

Para el resto de Zonas de Salud de la Región, que se encuentran actualmente cubiertas por Servicios de Urgencia, la prestación de la atención continuada se llevará a efectos en el Servicio de Urgencias correspondientes.

**ANEXO III**

Relacion de Plazas cuyas condiciones geograficas de especial aislamiento impiden su inclusion en turnos de Atencion Continuada a nivel de la Zona de Salud a que pertenecen

Zona de Salud	Localidad	Personal Sanitario	
		Médicos	ATS/DUE
Mazarrón	Ramonete	1	1
La Unión	Portmán	1	1
Lorca/San Diego	La Paca	1	1
Caravaca	Cañada de la Cruz	1	
Moratalla	Sabinar	1	1
	Benizar	1	
Abanilla	Barinas-Macisvenda		1
Fortuna	Fortuna		1
Alhama	Librilla	1	1
Mula	Pliego	1	1
	Campos del Río	1	1

(§31) Decreto nº 91/1989, de 17 de noviembre, por el que se reestructuran los Servicios Veterinarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM de 7 de diciembre de 1989).

La asunción por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de competencias en materia de Sanidad e Higiene Públicas, así como en materias de Agricultura, Ganadería y Pesca constituye un motivo de especial relevancia para la implantación de un sistema moderno de Servicios Veterinarios Oficiales que responda a las exigencias actuales y futuras de los sectores a los que han de servir. Hasta la actualidad estos servicios derivados de estas competencias han venido siendo efectuados en gran medida por el Cuerpo de Veterinarios Titulares, el cual, por su estructura de ámbito local, por su doble adscripción funcional a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca y a la Consejería de Sanidad y por el actual sistema retributivo de los funcionarios de dicho Cuerpo, no satisface las exigencias planteadas. Todo ello justifica una reestructuración de los Servicios Veterinarios de la Comunidad Autónoma basada en la diferenciación de las funciones propias de la consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

En su virtud, a iniciativa conjunta de las Consejerías de Sanidad y de Agricultura Ganadería y Pesca; con el informe del Consejo Regional de la Función Pública, y a propuesta de la Consejería de Administración Pública e Interior,

**DISPONGO**

**Artículo 1**

En el ámbito de lo regulado en el presente Decreto.

Corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca el ejercicio de las siguientes competencias:

**1.1.**— En materia de fomento de la producción animal:

1.1.1.— Desarrollo de los programas relacionados con la mejora de la ganadería, apicultura y otras producciones animales.

1.1.2.— Aplicación de los programas de mejora de la ganadería.

1.1.3.— Fomento y difusión de las

técnicas de reproducción dirigida.

1.1.4.— Colaboración con otras entidades en los programas de gestión técnica de explotaciones ganaderas.

1.1.5.— Mantenimiento de los Registros Oficiales de Explotaciones Ganaderas, sistema para el control de censos y estadísticas ganaderas.

1.1.6.— Desarrollo de los programas de mejora genética, supervisión de libros genealógicos y entidades colaboradoras en la materia.

1.1.7.— Gestión de todas las líneas de ayuda a la ganadería procedentes del F.E.O.G.A. y de otros aspectos relacionados con la ganadería y derivados de la Política Agraria Comunitaria.

**1.2.**— En materia de Sanidad Animal:

1.2.1.— Aplicación de los programas de lucha y erradicación contra las enfermedades infecciosas del ganado.

1.2.2.— Control del comercio pecuario: documentación sanitaria, identificación animal e inspección de explotaciones ganaderas.

1.2.3.— Dirección y supervisión de las tareas relacionadas con la lucha contra los vectores de las enfermedades del ganado: desinfección, desinsectación y desratización.

1.2.4.— Inspección de mataderos, industrias cárnicas e industrias de transformación de productos de origen animal que puedan tener importancia epizootiológica o repercusión de cualquier tipo sobre la sanidad animal.

1.2.5.— Inspección y control de los mercados de ganados y del transporte del mismo.

1.2.6.— Vigilancia y estudios epidemiológicos. Estadística sanitaria.

1.2.7.— Inspección y control de la distribución, venta y utilización de productos zoonos, sin perjuicio de las competencias propias de la Consejería de Sanidad.

1.2.8.— Inspección y control de las condiciones de vida y explotación de los animales domésticos en relación con su bienestar.

1.2.9.- Colaboración con otros organismos en el control del estado sanitario de la fauna silvestre.

1.2.10.- Colaboración con la Consejería de Sanidad en la lucha contra las zoonosis y el control de residuos tóxicos en los productos de origen animal destinados a la alimentación humana.

1.2.11.- Supervisión de Asociaciones de Defensa Sanitaria, granjas calificadas sanitariamente y otras entidades asociativas ganaderas relacionadas con las materias citadas anteriormente.

1.2.12.- Control de las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las explotaciones ganaderas.

## Artículo 2

En el ámbito de lo regulado en el presente Decreto.

Corresponde a la Consejería de Sanidad el ejercicio de las siguientes competencias:

**2.1.-** En materia de Salud Pública:

2.1.1.- Inspección y control de los requisitos sanitarios que han de reunir las industrias y establecimientos alimentarios, informes para la autorización de la apertura de las mismas e inspección y control de los alimentos de origen animal, vegetal y productos útiles alimentarios en las fases de producción, transformación, manipulación, almacenamiento, transporte, distribución y venta de los mismos.

2.1.2.- Inspección y control de los sacrificios domiciliarios de ganado porcino, para consumo familiar.

2.1.3.- Información, análisis y evaluación del cumplimiento de las medidas para la protección de la salud pública frente a la zoonosis.

2.1.4.- Sanidad ambiental y de educación sanitaria de su competencia.

2.1.5.- Estadística y documentación de interés para la salud pública.

2.1.6.- Participación en la inspección de Comedores Colectivos.

2.1.7.- Dirección y Control de los programas de desinfección, desin-

sectación y desratización.

2.1.8.- Todas aquellas funciones que sobre estas materias le sean encomendadas.

**2.2.-** En materia de inspección y control de mataderos, sin perjuicio de las competencias propias de otras Consejerías y de las Corporaciones Locales:

2.2.1.- Verificación sistemática de las condiciones higiénico-sanitarias de los locales, instalaciones y equipos: vigilancia y control de las aguas de uso industrial y de aguas residuales.

2.2.2.- Control de la documentación sanitaria de los animales ingresados en el matadero y de la desinfección de los vehículos.

2.2.3.- Vigilancia y control de las enfermedades infecciosas y parasitarias que se detecten en el reconocimiento antemortem y postmortem, con comunicación a los correspondientes servicios de los ámbitos de procedencia y a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca para que sean adoptadas las pertinentes medidas de investigación y control de epizootias y sin perjuicio de las inspecciones que a tal fin pudiera la Consejería de Sanidad realizar en el propio ámbito del matadero.

2.2.4.- Reconocimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de las carnes y despojos.

2.2.5.- Control, evaluación y estadísticas de decomisos y sus pérdidas, así como del aprovechamiento industrial o, en su caso, de la destrucción de carnes y productos decomisados.

2.2.6.- Comprobación del adecuado tratamiento de las materias resultantes del faenado, no utilizadas para la alimentación o aprovechamiento industrial.

2.2.7.- Supervisión de las operaciones de faenado y de cualquier otra índole, para que sean realizadas dentro de estrictas normas de higiene.

2.2.8.- Recogida y preparación de

datos para la elaboración de estadísticas de las carnes, productos cárnicos, cueros y pieles y de su destino, así como de otros aspectos de la estadística en materia de salud pública y sanidad y producción animal.

2.2.9.- Demás funciones que en esta materia le estén atribuidas o pudieran serle encomendadas.

### Artículo 3

Los puestos de Veterinarios que se creen en la plantilla de personal de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca para la puesta en marcha de la reestructuración de los Servicios Veterinarios se ubicarán en las oficinas comarcales de dicho Departamento.

### Artículo 4

Las funciones de Salud Pública y de Inspección y Control de Mataderos relacionados en art.º 2º, dependerán de la Dirección General de Salud de la Consejería de Sanidad, con el ámbito territorial de actuación que se determina a continuación, sin perjuicio de la ubicación que se establezca en las Relaciones de Puestos de Trabajo:

- 1.- En el Area de Murcia, se integrarán:
  - 25 Inspectores Veterinarios de Area.
- 2.- En el Area de Cartagena se integrarán:
  - 10 Inspectores Veterinarios de Area.

3.- En el Area de Lorca se integrarán.

- 10 Inspectores Veterinarios de Area.

4.- En el Area del Noroeste se integrarán:

- 7 Inspectores Veterinarios de Area.

5.- En el Area del Altiplano se integrarán:

- 3 Inspectores Veterinarios de Area.

6.- En el Area Vega del Segura-Comarca Oriental, se integrarán:

- 7 Inspectores Veterinarios de Area.

### Artículo 5

Los Veterinarios dependientes de la Consejería de Sanidad que ejerzan sus funciones en las distintas áreas de Salud, estarán adscritos, dentro de cada una de ellas, a la zona o zonas de Salud donde radique la actividad principal que desarrollan, sin perjuicio de que puedan ser destinados a prestar servicios a cualquier lugar dentro del ámbito territorial del Area de Salud en la que se ubiquen.

### Artículo 6

El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Decreto, percibirán únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo del personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma, una vez integrados en el Cuerpo o Escala correspondientes de la Administración Regional.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta la provisión de los puestos inicialmente previstos para la puesta en funcionamiento de la reestructuración de los Servicios Veterinarios en la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, y que se incluirán necesariamente en el Catálogo de Puestos de 1990, la Consejería de Sanidad designará de entre los Veterinarios Titulares de su plantilla a cuatro de ellos para que colaboren con el personal propio de aquella en los cometidos señalados en el artº 1º de este Decreto.

Dichos Veterinarios, en el ejercicio de sus tareas, dependerán funcionalmente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta a los Consejeros de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Sanidad, para que dicten, dentro de sus respec-

tivos ámbitos de competencia, las disposiciones que requieran el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

(§32) Decreto número 35/1990, de 7 de junio, por el que se integra en el Cuerpo Superior Facultativo a los Veterinarios Titulares pertenecientes al Cuerpo Nacional de Sanitarios Locales. (BORM de 24 de julio de 1990).

El artículo 149.1.16 de la Constitución encomienda al Estado la competencia exclusiva para el establecimiento de las bases y coordinación general de la Sanidad, y en cumplimiento de dicho precepto fundamental se dicta la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril, en cuyo artículo 41 se otorga a las Comunidades Autónomas el ejercicio de las competencias asumidas en sus Estatutos y las que el Estado les transfiera.

Por otra parte, el artículo 49 de la citada Ley General de Sanidad establece que las Comunidades Autónomas deberán organizar sus servicios de Salud de acuerdo con los principios básicos de esta Ley.

En consonancia con la exposición apuntada en los párrafos anteriores, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia de 1982 establece en su artículo 11.f que en el marco de la legislación básica del Estado corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución en materia de Sanidad e Higiene.

Para llevar a la práctica la ejecución a que se hace referencia en el apartado anterior se han efectuado las oportunas transferencias de personal al servicio de la Sanidad Local y en concreto, de los Veterinarios titulares.

Sin embargo, para la plena eficacia del funcionamiento de los Servicios de Salud Pública, se hace preciso integrar en el Cuerpo Superior Facultativo creado por Disposición Adicional primera de la Ley 3/1986 de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, a los Veterinarios Titulares del Cuerpo Nacional de Sanitarios Locales, y ello al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la

misma Ley y Adicional Novena de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional y Transitoria del Decreto Regional 91/89, de 17 de septiembre ("Boletín Oficial de la Región de Murcia" de 7 de diciembre de 1989).

En su virtud, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 3/1986 y conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de esta misma Ley, Adicional Novena de la Ley 4/1987 y Transitoria del Decreto Regional 91/89, de 17 de septiembre, previo informe de la Consejería de Hacienda, dictamen de la Asesoría Jurídica y oído el Consejo Regional de la Función Pública, a iniciativa de la Consejería de Sanidad, a propuesta de la Consejería de Administración Pública e Interior y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 7 de junio de 1990.

DISPONGO:

**Artículo 1**

Se integra a los funcionarios Veterinarios Titulares, pertenecientes al Cuerpo de Sanitarios Locales, en el Cuerpo Superior Facultativo creado por la Ley 3/1986, de 19 de marzo de la Función Pública de la Región de Murcia. especialidad Veterinario. <sup>(1)</sup>

**Artículo 2**

Los funcionarios afectados por la integración a que se refiere el artículo anterior se relacionan en el Anexo I de este Decreto.

**Artículo 3**

**1.** Para la realización de la integración se amortizarán las plazas de Veterinarios Titulares que se detallan en el Anexo II.

(1) Véase la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia (BORM de 2 de abril de 1986), modificada por la Ley 2/1989, de 12 de junio (BORM de 21

de junio de 1989), por la Ley 1/1990, de 26 de febrero (BORM de 28 de febrero de 1990) y por la Ley 11/1990, de 26 de diciembre (BORM de 28 de diciembre de 1990).

Asimismo, se crearán los puestos de trabajo que se relacionan en el Anexo III.

2. Para dar efectividad a lo establecido en el apartado anterior, se efectuarán las oportunas modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo.

**Artículo 4**

El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Decreto queda sometido al régimen jurídico

co funcionalial vigente en esta Comunidad Autónoma.

**Artículo 5**

Los puestos de trabajo que se crean en el Anexo III podrán ser objeto de convalidación cuando se den las circunstancias que establece la legislación vigente.

En cuanto a los puestos de trabajo no convalidados serán sometidos a los procedimientos de provisión legalmente establecidos.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera**

Hasta la provisión por convocatoria pública de los puestos de trabajo que se crean en el Anexo III de este Decreto, y que no hayan sido convalidados, se podrán efectuar coberturas provisionales mediante los procedimientos legalmente establecidos.

distribución de personal interino que, a la entrada en vigor del presente Decreto, ocupe plazas que resulten amortizadas.

2. Asimismo el personal interino desplazado por la Resolución del Concurso de provisión definitiva de los puestos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º, tendrá preferencia para ocupar las vacantes resultantes.

**Segunda**

1. El Consejero de Administración Pública e Interior, procederá a la re-

**DISPOSICION FINAL**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.2., el presente Decreto entrará en vigor el día si-

guiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

**ANEXO I**

ANDREU VAZQUEZ, FELIPE .....	FU00314A
SANCHEZ REX, FERNANDO .....	FU00167A
LOPEZ SANCHEZ, JULIAN .....	FU00188A
FDEZ. AMOR, JOSE DE LA ENCARNACION .....	FU00017A
OLIVARES EGEA, JUAN ANSELMO .....	FU00129A
BUENDIA MOYA, FULGENCIO .....	FU00290A
CERVANTES ALCOBAS, JUAN JOSE .....	FU00533A
CLEMENTE ARASCUÑAGA, MANUEL .....	FU00201A
ESPINOSA GAITAN, LUIS .....	FU00012A
JURADO FERNANDEZ-DELGADO, MANUEL .....	FU00478A
TAUSTE CARRION, JOSE RAMON .....	FU00535A
RIVERA GARCIA, DIEGO FELIPEZ .....	FU00134A
MARQUES FERNANDEZ, FRANCISCO .....	FU00536A
GUERRAS HERRERO, JUAN .....	FU00068A

CHAMORRO SIMON, MIGUEL .....	FU00199A
VICENTE SARMIENTO, ANGEL .....	FU00162A
CUESTA NIETO, MANUEL .....	FU00214A
PEREZ LAMAS, GONZALO .....	FU00538A
CASCALES SANCHEZ, ANTONIO .....	FU00213A
MANSILLA SEGOVIA, JESUS .....	FU00073A
GUIRAO LOPEZ, EDUARDO .....	FU00070A
MORALES MERCADER, FRANCISCO .....	FU00097A
CARRILLO AYALA, ANTONIO .....	FU00197A
CARRASCO ROS, FRANCISCO .....	FU00196A
PEREZ MELENDO, JUAN CARLOS .....	FU00534A
RUBIO RUBIO, PEDRO .....	FU00149A
BRAVO ROSALES, PABLO .....	FU00288A
LOPEZ PEREZ, JUAN MIGUEL .....	FU00438A
LAJARIN PEREZ, BARTOLOME .....	FU00477A
PAREDES GARCIA, PEDRO .....	FU00539A
ESPIN GALEA, FRANCISCO .....	FU00011A
DE LA CAMARA ORTEGA, RAQUEL .....	FU00320A
GOMEZ SANCHEZ, ANTONIO .....	FU00480A
YELO GOMEZ, FEDERICO .....	FU00495A
MARTINEZ DEL OLMO, ANDRES .....	FU00462A

**ANEXO II**

VETERINARIO ZONA DE SALUD DE ABANILLA .....	VA00034
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE ABARANA .....	VA00028
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE AGUILAS .....	VA00055
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE ALCANTARILLA .....	VA00014
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE ALGUAZAS .....	VA00062
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE LAS TORRES DE COTILLAS .....	VA00010
TECNICO SUPERIOR VETERINARIO UBC. ALHAMA .....	TS00371
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE ALHAMA .....	VA00056
TECNICO SUPERIOR VETERINARIO UB. ALHAMA .....	TS00372
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE ARCHENA .....	VA00039
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE BENIEL .....	VA00051
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE ABARAN (BLANCA) .....	VA00006
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE BULLAS .....	VA00031
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE CALASPARRA .....	VA00048
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE CARAVACA .....	VA00004
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE CARAVACA .....	VA00037
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE CARAVACA .....	VA00018
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE CARTAGENA .....	VA00029
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE CARTAGENA .....	VA00038
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE CARTAGENA .....	VA00044
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE CARTAGENA .....	VA00025
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE CARTAGENA .....	VA00007
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE CARTAGENA .....	VA00058
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE CARTAGENA .....	VA00030
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE CEHEGIN .....	VA00001
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE CIEZA .....	VA00047
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE CIEZA .....	VA00059
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE FUENTE ALAMO .....	VA00043
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE JUMILLA .....	VA00041

VETERINARIO ZONA DE SALUD DE JUMILLA .....	VA00035
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE LORCA .....	VA00027
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE LORCA .....	VA00040
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE LORCA .....	VA00015
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE LORCA .....	VA00008
TECNICO SUPERIOR VETERINARIO UBC. LORCA .....	TS00375
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MAZARRON .....	VA00009
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MOLINA DE SEGURA .....	VA00003
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MOLINA DE SEGURA .....	VA00005
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MORATALLA .....	VA00033
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MORATALLA .....	VA00019
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MULA .....	VA00053
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MULA .....	VA00026
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MULA .....	VA00049
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MURCIA .....	VA00061
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MURCIA .....	VA00024
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MURCIA .....	VA00020
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MURCIA .....	VA00057
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MURCIA .....	VA00052
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MURCIA .....	VA00045
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MURCIA .....	VA00012
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MURCIA .....	VA00022
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MURCIA .....	VA00021
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MURCIA .....	VA00023
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MURCIA .....	VA00042
TECNICO SUPERIOR VETERINARIO .....	TS00369
TECNICO SUPERIOR VETERINARIO .....	TS00370
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MURCIA .....	VA00036
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MURCIA .....	VA00046
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE MURCIA .....	VA00002
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE PUERTO LUMBRERAS .....	VA00054
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE SAN JAVIER .....	VA00016
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE TORRE PACHECO (LOS ALCAZARES) .....	VA00032
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE ALHAMA .....	VA00011
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE TOTANA .....	VA00060
TECNICO SUPERIOR VETERINARIO UBC. TOTANA .....	TS00373
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE YECLA .....	VA00013
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE YECLA .....	VA00017
VETERINARIO ZONA DE SALUD DE YECLA .....	VA00050

**ANEXO III**

**CODIGO DENOMINACION Y UBC. PUESTO  
CONSEJERIA DE SANIDAD: DIRECCION GENERAL DE SALUD**

- INSPECTOR VETERINARIO DE AREA/UBIC. AREA SALUD MURCIA I
- INSPECTOR VETERINARIO DE AREA/UBIC. AREA SALUD MURCIA II
- INSPECTOR VETERINARIO DE AREA/UBIC. AREA SALUD MURCIA III
- INSPECTOR VETERINARIO DE AREA/UBIC. AREA SALUD MURCIA IV
- INSPECTOR VETERINARIO DE AREA/UBIC. AREA SALUD MURCIA V
- INSPECTOR VETERINARIO DE AREA/UBIC. AREA SALUD MURCIA VI



INSPECTOR VETERINARIO DE AREA/UBIC. AREA SALUD VEGA SEGURA  
– COMARCA ORIENTAL VI

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA: DIRECCION GENERAL DE PRODUCCION  
AGRARIA Y DE PESCA**

INSPECTOR VETERINARIO OFICINA COMARCAL AGRARIA  
INSPECTOR VETERINARIO OFICINA COMARCAL AGRARIA

(§33) Decreto número 92 de 17 de noviembre de 1989, por el que se regulan los concursos de traslado de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Sanitarios Locales. (BORM de 2 de diciembre de 1989).

Sin perjuicio de ajustarse con carácter general a lo establecido en la normativa reguladora de la Función Pública de la Región de Murcia, las convocatorias de Concurso de traslado de funcionarios Sanitarios Locales, efectuadas por la Comunidad Autónoma, incorporarán en particular, en cuanto resulte posible, de conformidad con el principio de jerarquía normativa, aspectos específicos de la legislación estatal, constituida básicamente por la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril, Decreto 2.129/71, de 13 de agosto, y Real Decreto 1.062/1986, de 26 de mayo.

La competencia de la Comunidad Autónoma de Murcia para convocar concurso de traslado para la provisión de plazas vacantes de funcionarios sanitarios locales en virtud de lo dispuesto en el artículo 85.2 de la Ley General de Sanidad y en el artículo 1 del Real Decreto 1.062/86, se extiende al ámbito de la Región de Murcia, según se establece en el Decreto Regional 55/86 de 20 de junio, en armonía con lo previsto en el Decreto Regional 57/86 de 27 de junio.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Administración Pública e Interior, a iniciativa del Consejero de Sanidad, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de noviembre de 1989.

**DISPONGO**

**Artículo 1.— Ambito de aplicación**

**1.—** Los Concursos de traslado o provisión de puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos de Sanitarios Locales, se regirán por el presente Decreto, por la respectiva convocatoria, y en lo no previsto por ellos por las disposiciones del Cuerpo de Sanitarios Locales, sin perjuicio de lo contemplado en las normas reguladoras de la Función Pública Regional.

**2.—** Los concursos a que se refiere el número anterior extenderán sus efectos tanto a las plazas vacantes en el instante de la convocatoria, como a las de resultas, valorándose los méritos de los concursantes con el baremo que se une como anexo a este Decreto.

**3.—** Las convocatorias, además de la denominación y localización de los puestos contendrán las condiciones o requisitos necesarios para el desempeño de cada uno de ellos, conforme a lo establecido en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

**Artículo 2.— Efectos de la participación en los Concursos.**

Los funcionarios que participen en un Concurso de traslado o provisión de puestos de trabajo y obtengan plaza en el mismo, aceptan la incorporación a los Equipos de Atención Primaria y el obligado cumplimiento de su régimen de funcionamiento desde el momento de su entrada en servicio.

**Artículo 3.— Provisión interina de vacantes.**

**1.—** Las plazas que resulten vacantes al resolverse el Concurso de traslados o provisión de puestos, y las que sucesivamente se produzcan, se proveerán por personal en régimen de interinidad, mediante el correspondiente Concurso de Méritos, al que se aplicará el baremo previsto en el número 2 del Artículo 1º de este Decreto, hasta que sean cubiertas definitivamente por funcionarios de carrera.

**2.—** A los efectos de lo prevenido en el número anterior, tendrá preferencia el personal interino desplazado por resolución del Concurso de provisión definitiva de puestos de trabajo.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el

“Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

**ANEXO I****I. Méritos preferentes****1.- Antigüedad de servicios**

a) Se adjudicará 0,15 puntos por cada mes de servicios prestados como funcionario de carrera con nombramiento en propiedad en plazas del Cuerpo de Sanitarios Locales, con un límite de 50 puntos.

b) Se adjudicará 0,1 puntos por cada mes de servicios prestados como personal interino o contratado administrativo en plazas del Cuerpo de sanitarios Locales, con un límite de 30 puntos.

c) Se adjudicará 0,05 puntos por cada mes de servicios prestados en plazas de Asistencia Primaria a cargo de Instituciones Sanitarias de Titularidad Pública con un límite de 20 puntos. En ningún caso podrán valorarse como antigüedad los servicios que hayan sido prestados simultáneamente.

**2.- Trabajos desarrollados en puestos anteriores: (Permanencia, Penosidad y Ruralidad).**

a) Se adjudicará 0,1 puntos por cada mes de servicios en propiedad prestados ininterrumpidamente en el Partido Sanitario o Zona de Salud si está incorporada al Equipo de Atención Primaria de la Región de Murcia, en la plaza ocupada por el concursante en el momento de la convocatoria con un límite de 30 puntos.

b) Cuando la plaza en la que se han prestado los servicios ininterrumpidamente no esté incorporada en un Equipo de Atención Primaria y corresponda a la antigua denominación de distrito alejado o partido sanitario de distrito único, se le sumarán 0,05 más por mes de servicio, hasta un máximo de 15 puntos.

**3.- Méritos y titulaciones académicas.**

a) Expediente Académico: se otorgarán tantos puntos como resulte de la

media aritmética de las calificaciones obtenidas en los estudios de Licenciatura en Medicina y Cirugía o en los estudios de ATS o DUE, valorando en 4 puntos las matrículas de honor, 3 puntos los sobresalientes, 2 puntos los notables, y 1 punto los aprobados, sin tener en consideración las asignaturas de Idioma, Religión, Formación Ética o Política y Educación Física.

b) Por Grado de Licenciatura en Medicina o Premio Fin de Carrera en los estudios de ATS o DUE se adjudicará 1 punto. Si la Licenciatura se obtuvo con sobresaliente o premio extraordinario se valorará con 1,5 puntos.

c) Por grado de Doctor en Medicina y Cirugía se otorgarán 2 puntos, si se obtuvo con sobresaliente o “cum laude” se valorará en 2,5 puntos.

**4.- Cursos de formación y perfeccionamiento.**

a) Por cursos en Escuelas Oficiales de formación y perfeccionamiento se adjudicará:

– Oficial Sanitario o Máster en Salud Pública 3 puntos.

– Diplomado Sanitario 2 puntos.

– Maternólogo y/o Puericultor 1 punto.

Los cursos y títulos correspondientes deben ser expedidos por la Escuela Nacional de Sanidad sus Escuelas Departamentales o por las correspondientes Escuelas de Salud Pública de las Comunidades Autónomas. Los Master en Salud Pública deberán ser expedidos en centros con programas reconocidos de docencia.

**II. Méritos no preferentes****1.- Antigüedad.**

Se adjudicarán 0,1 puntos por cada mes de servicios ininterrumpidos en propiedad como Sanitario Local has-

ta un máximo de 17,5 puntos. Este apartado se computará exclusivamente para solicitud de plazas situadas en la misma Zona de Salud de la que es titular en destino definitivo en el momento de la convocatoria.

2.- Titulaciones.

a) Por ser Funcionario de Carrera de Cuerpos y Escalas Superiores Sanitarias (Epidemiólogos, Puericultores y Maternólogos) se adjudicará 1 punto hasta un límite de 2 puntos.

b) Por cada licenciatura en Veterinaria, Farmacia y Biología se adjudicará 1 punto, con un máximo de 2 puntos.

c) Por el título de especialista de Medicina Familiar y Comunitaria o medicina Preventiva o Salud Pública se adjudicarán 2 puntos, hasta un límite de 4 puntos.

d) Por cada título de especialista de Medicina Interna o Pediatría se adjudicarán 2 puntos, hasta un límite de 4 puntos.

e) Por cada título de especialidad en los estudios de ATS-DUE se adjudicarán 2 puntos, hasta un límite de 4 puntos.

2.- Cursos de formación y perfeccionamiento.

Por cada curso de perfeccionamiento en áreas de Salud Pública y/o co-

munitaria de al menos 30 horas lectivas de duración, impartidos por Instituciones Sanitarias de Titularidad Pública excluidos los contemplados en el apartado 4 de Méritos Preferentes se adjudicará 0,2 puntos, hasta un límite de 2,5 puntos.

4.- Docencia e investigación.

a) Por cada 30 horas lectivas impartidas como Profesor en cursos dirigidos a Titulados Universitarios sobre Salud Pública y/o Comunitaria en Instituciones Docentes de Titularidad Pública se adjudicarán 0,3 puntos hasta un máximo de 2 puntos.

b) Por cada trabajo científico publicado sobre Salud Pública se adjudicarán 0,2 puntos hasta un máximo de 1 punto.

El tiempo computable a efectos de valoración de méritos finalizará el día de publicación de la convocatoria.

La documentación justificativa de los méritos alegados deberá ser original o estar debidamente legalizada.

En caso de igualdad en la puntuación total decidirá la mayor puntuación en el capítulo de méritos preferentes. Si se produjese igualdad también en este capítulo se resolverá en favor del concursante de mayor edad.